Cámara de Industriales de Orizaba

La Sindicación Forzosa

La Libertad de Contratación.

RESEÑA

y documentos del mayor esfuerzo sindicalista, realizado en la comarca orizabeña para imponer la sindicación obligatoria.

RECURSO DE AMPARO

interpuesto por las negociaciones afectadas, contra el laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al resolver sobre la pretensión sindicalista

Imprenta Económica
TALAVERA SUCR.
Orizaba, Ver.

Cámara de Industriales de Orizaba

La Sindicación Forzosa
La Libertad de Contratación.

RESEÑA

y documentos del mayor esfuerzo sindicalista, realizado en la comarca orizabeña para imponer la sindicación obligatoria.

RECURSO DE AMPARO

interpuesto por las negociaciones afectadas, contra el laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al resolver sobre la pretensión sindicalista

Imprenta Económica
TALAVERA SUCR.
Orizaba, Ver.



Durante los cuatro años y medio que tiene de vida la Cámara de Industriales de Orizaba, no se ha registrado entre obreros y patrones conflicto alguno de carácter económico. Las dificultades de toda especie que se han presentado en esta comarca industrial, siempre han tenido como causa los ataques sindicalistas a la libertad de trabajo y de contratación y a los derechos de propiedad y de administración. El bienestar económico del obrero debe estar, pues, satisfecho, y esto permite a los manejadores de sindicatos lanzarse fuera de la ley a buscar conquistas para sus llamados radicalismos y para sus multiformes y anárquicos desmanes, violatorios de todos los derechos consagrados por las leyes.

Para el elemento patronal y para el trabajador tiene gran importancia uno de los aspectos de este ataque sistemático del sindicalismo local a las garantías consagradas por la Constitución. Tal aspecto es la SINDICACION FORZOSA intentada repetidas veces por los manejadores sindicalistas orizabeños, y que tuvo su esfuerzo máximo en los incidentes de toda especie que arrancando de una huelga general de cuarenta días, se sucedieron durante dos años hasta el punto en que la Justicia Federal intervino acogiendo a su amparo a las industrias perjudicadas y que han continuado hasta los presentes momentos en que se halla el expediente en manos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que se escuchará la última palabra justiciera.

Lucha de trascendencia suma es la que han venido sosteniendo una agrupación patronal—La Cámara de Industriales de Orizaba—y una agrupación obrera—la Federación Sindicalista de Orizaba—; aquella, dentro de los preceptos legales que nos rigen, defendiendo un principio constitucional y ético: la libertad de contratación del trabajo; la segunda, fuera de la Constitución, pugnando por imponer una moderna forma de esclavitud: la sindicación forzosa.

Mejor debiéramos decir que la lucha esta es y ha sido de obreros contra obreros, o, para mayor justeza, entre los obreros y los tácticos sindicalistas que tratan de avasallarlos, siempre con fines personales y varios pero con un pretexto invariable: "la mejoría del obrero."

Los patrones han tenido que intervenir en esta contienda, puesto que los interesados sindicalistas han pretendido impedir la libre contratación del trabajo entre obreros y patrones, y, perjudicados estos así, se han visto obligados a defenderse en el terreno legal. De aquí que el patronato aparezca contendiendo con las agrupaciones sindicales comarcanas, contienda que muchos llegan a confundir con las pretendidas luchas entre el Capital y el Trabajo.

La defensa de los obreros, aun cuando generalmente asume el carácter de resistencia personal a nulificarse individualmente ingresando al sindicato, practícase también con frecuencia en el terreno judicial. Por estos son casos aislados, de los que el obrero sale siempre venciendo al sindicato, ya que los representantes de éste han quedado sujetos a la acción penal como responsables de violaciones a las garantías individuales. Sin embargo, el resultado no ha sido práctico para los vencedores, porque los sindicalistas, una vez libres bajo fianza, han vuelto a atropellar al obrero renuente a sindicarse. De aquí que no hayamos visto la utilidad de recoger en este folleto tales escaramuzas de la lucha entre los obreros y sus perseguidores; en cambio, las circunstancias han hecho que el sindicalismo radicalista y el patronato orizabeño libraran una batalla que puede juzgarse decisiva para la libertad de contratación y en la que el triunfo se ha inclinado decididamente hacia quien, en nuestro concepto, ha correspondido.

Es interesante, pues, la lectura de este folleto, voluminoso porque ha sido indispensable glosar todos los documentos que ilustran la cuestión, extensos a su vez por la importancia de la materia en sí, por la trascendencia de su finalidad y por una constante actuación del ramo judicial, de los Ejecutivos Federal y del Estado y de las partes litigantes, durante tres años.

COMO NACIO Y SE DESARROLLO LA LUCHA MAXIMA ENTRE LA LIBERTAD DE CONTRATACION Y LA SINDICACION FORZOSA, EN ORIZABA

Reseña de los acontecimientos registrados desde la declaración de huelga general en octubre de 1919, hasta que, interpuesto por la Junta Central de Conciliación el recurso de revisión contra la sentencia del C. Juez de Distrito, con la que amparó definitivamente a los industriales, el Juez de lo Penal dictó orden de aprehensión contra el Presidente de dicha Junta Central, por los términos en que este último de los mencionados recursos fué redactado.

CAUSA DE LA HUELGA GENERAL.

La Administración de la Fábrica de hilados y tejidos de Cocolapam, Orizaba, necesitando aumentar su producción, estableció, con obreros contratados por escrito, un segundo turno de trabajo. Dicha Administración contrató indistintamente a obreros sindicados y a no sindicados, como es práctica corriente en las industrias orizabeñas.

El Sindicato de obreros del primer turno de la misma Fábrica emprendió activa propaganda entre los nuevos obreros que no estaban sindicados, para llevarlos a su seno; pero cuando se dió cuenta de que estos obreros libres se negaban a incorporárseles, solicitó de la Administración que las plazas del segundo turno se siguieran cubriendo únicamente con trabajadores que presentara el propio Sindicato. Respondió la Administración que seguiría ocupando a los trabajadores más aptos y de buenos antecedentes, estuvieran o no agremiados.

LA OBSESION SINDICALISTA DE LA SINDICACION FORZOSA

Por aquella época el "alto mando" sindicalista, estimulado por la tolerancia oficial, acababa de crear una dictadura inquebrantable, de la que era víctima la totalidad de los trabajadores que, de grado o por fuerza, se hallaban sindicados. Fué entonces cuando el Sindicato puso en práctica severísimos "castigos" para aquellos de sus agremiados que se resisten a cubrir las cuotas semanarias, que no concurren a las reuniones del Sindicato o que en alguna forma entorpecen o desobedecen las órdenes de los Comités; fué entonces también cuan-

do se iniciaron, francas, las violaciones a la LIBERTAD DE TRABAJO consagrada por el Art. 4o de la Constitución General, y cuando de aquí se arrojó a todos los puntos de la República la simiente de tantos desmanes como se han registrado en cuantos lugares alcanza la organización político-sindicalista que nos ocupa.

Pero acontecía al propio tiempo que paralelo a la tiranía sindicalista, iba desarrollándose el descontento obrero, hoy casi unánime, y un rebelde primero y diez más después, declararon su independencia del sindicato. A este núcleo fueron agregándose los desengañados del sindicalismo regional, en el que a falta del mejoramiento económico que buscaban, hallaron tendencias muy distintas, relacionadas con las esferas políticas y más con las gubernativas; y de estos desengañados, eran ciertamente los más enconados adversarios del sindicalismo político algunos que fueran miembros de los Comités de Sindicatos y, por ésto, mejor penetrados estaban de lo que les causara el desengaño. Después los obreros que llegaban de fuera, aconsejados por quienes no podían sacudir el yugo sindicalista, vinieron a engrosar el grupo que si de hecho no disputa al Sindicato el dominio de los trabajadores, sí lastimaba, con el simple hecho de existir, la soberbia de quien a fuer de dictador del obrero exigía sumisión a sus mandatos.

Preocupados los políticos sindicalistas con la necesidad de domeñar la independencia de los "libres," realizaron varias maniobras, a todas las cuales se habría podido clasificar con esta etiqueta: "QUIEN NO OBEDEZCA NI DE CUOTAS AL SINDICATO NUESTRO, NO TRABAJA NI POR CONSIGUIENTE, COME." De estos movimientos, fué el principal la HUELGA DE SANTA ROSA—14 al 23 de julio de 1919—que perdieron sus organizadores y al finalizar la cual éstos se vieron obligados a reconocer por escrito, en primer término, la LIBERTAD DE CONTRATACION. Sobre esta huelga la Cámara de Industriales de Orizaba editó el folleto "Las Enseñanzas de una Huelga", que, como el presente, contiene puntos de interés para la historia del sindicalismo anárquico nacional y de las cuestiones obreras en general.

Fracasados los líderes sindicalistas en la precitada huelga de Santa Rosa, como último recurso pusieron en juego su organización política que se extendía hasta dependencias gubernativas, y de los archivos oficiales extrajeron, triunfalmente, el "CONVENIO" DE 13 DE ENERO DE 1916 (ANEXO No. 1), con cuya posesión juzgaron el triunfo definitivo. Y como el hallazgo del "Convenio" aconteciera poco después de que el Sindicato de Cocolapam se había conformado con la ya expuesta negativa de la Administración, se ordenó seguramente que este Sindicato volviera a la carga, y éste, con fecha 16 de Octubre de 1919, proclamó la SINDICACION OBLIGATORIA (*ANEXO No.* 2), escrito que fué contestado por la aludida Administración de Cocolapam según el ANEXO No. 3.

EL CONFLICTO SE GENERALIZA.

Reiterado por la parte patronal el propósito de mantener expedito el derecho de contratar libremente, el alto mando sindicalista ordenó en 20 del propio octubre que los trabajadores diurnos de Cocolapam declararan la huelga. Al ponerse en manos de los líderes el exhumado "Convenio", se les hizo comprender que lo que se les entregaba era un arma omnipotente, capaz de derribar cualquier obstáculo. Crédulos, entusiasmados los líderes, no titubearon más y el 21 de octubre, decretaron la huelga general en la comarca, para decretar la cual no se hallaban preparados pecuniariamente los obreros. Una inmensa mayoría de éstos era contraria al movimiento y pretendió trabajar, pero ahí estaban los líderes que en persona y secundados por la POLICIA HUELGUISTA, que se perfeccionó entonces, y con el franco apoyo que significó la abstención de todas las autoridades para dar garantías a quienes deseaban seguir trabajndo, impusieron la huelga general.

LO QUE COSTO LA HUELGA A LA MASA OBRERA, ETERNA VICTIMA

La suspensión de los trabajos duró 40 días. 12,000 trabajadores quedaron sin salario e igual número de hogares sin pan. Justamente UN MILLON DE PESOS importan los salarios que durante esos 40 días dejaron de percibir los huelguistas. La miseria comarcana se aumentó en esa cifra; el Fisco dejó de percibir contribuciones. El desequilibrio económico, como natural consecuencia de la falta de producción industrial, pronto se hizo sentir. El comercio, que vive aquí casi exclusivamente de la raya obrera, languideció. Las negociaciones, resintieron fuerte pérdida. Pero el daño más deplorable lo sufrieron las familias de los huelguistas, que se vieron privadas de lo más indispensable para la subsistencia.

Pero no importaba el sacrificio—arengaban los líderes—Se nos ha puesto en las manos un arma omnipotente, y el final de estas privaciones será el triunfo, porque somos invencibles: ¡Tenemos el "Con venio"!

Mientras, la mano que exhumara este documento fatal, principiaba a palidecer cuando palpó la sangre obrera que no faltó y tembló cuando la masa obrera, enardecida por las prédicas desenfrenadas, atormentada por el hambre en el hogar, amenazó al Gobierno de Córdoba y trepidó en los intentos de una más grave conflagración.

Durante la huelga general, sin embargo, continuaron trabajando unos obreros que se manifestaron del todo ajenos a ella, y aun señalaron que perseguía como objeto único—y realmente así fué—privarlos del trabajo. Estos obreros fueron los libres, de los segundos turnos. Tal circunstancia determinó que se redoblaran los esfuerzos de los líderes sindicalistas para conseguir que los obreros libres fueran arrojados de las fábricas, y a esta inconsecuencia se concretó francamente el objeto de la huelga, según aquellos lo declararon en todas formas.

LOS PATRONES EXIGIERON UN ABSOLUTO APEGO A LAS LEYES

Al estallar el conflicto, los industriales pidieron a las autoridades competentes que, conforme a la Ley del Trabajo local, se integrara la Junta Municipal de Conciliación, para resolver cuanto antes el conflicto. Los líderes sindicalistas tacharon la competencia de la Junta Municipal y pidieron que fuera la Central de Conciliación del Estado la que conociera del caso. Inmediatamente contestaron de conformidad los industriales y enviaron sus delegados a la Capital del Estado, pero los obreros se abstuvieron de concurrir. La Junta Central, cuyo Pte. Sr. Benigno Mata, había sido substituído por otro nuevo, tramitó con diligencia cuanto era necesario para dictar sentencia; entonces los Delegados obreros que formaban parte de la Junta, abandonaron sus puestos, desintegrándola, con lo que la sentencia que hubiera dado fin el conflicto no pudo dictarse, y, de consiguiente, las dificultades quedaron en pie.

EL SINDICALISMO COMARCANO REHUYENDO LAS LEYES OBRERAS

Los manejadores de sindicatos, pues, se negaron invariablemente a resolver la huelga por los procedimientos que exige la Ley del Trabajo del Estado. Como desde que se promulgó tal Ley ha sido éste el más importante de los conflictos obreros registrados aquí, puede apreciarse cuán poca fuerza tiene la legislación obrera Veracruzana cuando el sindicato decide no respetarla. Los directores de la huelga, cuando el conflicto alcanzó este punto, llegaron a proponer que tres Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado decidieran por arbitraje la cuestión y que las partes se sometieran sin apelación al que se dictara. Dijimos ya que el Presidente de la Junta Central, de quien los manejadores de obreros tenían la certeza de que forzosamente fallaría en favor de los huelguistas, había sido re-

movido de su cargo. Los patrones no aceptaron el medio de solución propuesto por los obreros, porque no existían razones legales ni de alguna otra especie para que se rehuyera el procedimiento establecido por la Ley del Trabajo, e insistió en que se llevara éste adelante.

Esta actitud de los directores sindicalistas motivó desconfianza y descontento entre los sufridos huelguistas, porque evidenciaba sin lugar a dudas que el famoso "Convenio", en defensa del cual éstos se estaban imponiendo e imponían a sus familiares torturantes vigilias, no contenía una verdad tan indiscutible como se les aseverara antes, y que bastaba la remoción de un Presidente de Junta Central del que se tenía certeza de que fallaría en favor del convenio, para que la declaración de la validez de éste peligrara.

En resumen, los Sindicatos comarcanos se desentendieron en absoluto de la Ley que era la inmediatamente aplicable para la solución de las dificultades, se abstuvieron de concurrir a nueve reuniones para las que fueron citados por las Juntas Municipales y Central de Conciliación y llegaron hasta privar al Estado de la Junta Central citada, cuyo funcionamiento no debe ni puede interrumpirse, con el hecho de haber retirado a la Delegación obrera que forma parte de ella.

LA LEGISLATURA LOCAL, TOLERANDO LA SUPRESION DEL ORGANISMO ARBITRAL ENCARGADO DE SOLUCIONAR LAS CONTIENDAS DEL TRABAJO.

La repetida Junta Central, cuando se vió privada de la representación obrera, y toda vez que el expediente se hallaba en estado de sentencia, ocurrió a la H. Legislatura, consultándose "si conforme al Art. 25 del Reglamento interior de la propia Junta, sería válido un laudo dictado por unanimidad de cuatro votos, toda vez que aún cuando los otros tres fueran contrarios a la mayoría, nada podían decidir en su favor".

La H. Legislatura, en oficio No. 1573 del 22 de Noviembre de 1919, resolvió que "...la Junta Central de Conciliación no puede dictar sus resoluciones, sin la concurrencia de la representación obrera, ya que, para que llene su misión de Junta de Conciliación, etc., es indispensable que se encuentren en ella los representantes de todas las partes...." La repetida Junta y esta Cámara de Industriales replicaron, señalando la necesidad de que conforme a la Ley, se designaran representantes obreros para substituir a los que abandonaron su puesto, para realizar una maniobra, impidiendo así que se resolviera el conflicto existente y todos los demás de que estaba conociendo la Junta en aquellos momentos. De estos esfuerzos para conseguir una rápida resolución, ajustada a la Ley, en el asunto, no se obtuvo ningún resultado práctico.

Vemos, pues, que también la H. Legislatura, al tolerar a los representantes sindicalistas que desintegraran la Junta Central de Conciliación, contribuyó eficazmente a demorar la terminación de la huelga.

INTERVENCION DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Mientras se realizaban los inútiles esfuerzos apuntados, para dar pronta y legal solución a las dificultades se emprendieron gestiones a fin de hallar un avenimiento con los sindicalistas, mediante pláticas ante el Sr. Gobernador del Estado. Los sindicalistas hicieron proposiciones escritas, pero a base de que desde luego se privara del trabajo a los obreros no sindicados; esta Cámara juzgó indebido aceptar esta cláusula e insistió en que se aplicara estrictamente la Ley del Trabajo.

Días después, insistió a su vez el Sr. Gobernador en que, sin perjuicio de la tramitación legal (que a la sazón activábase) se buscara un arreglo, siquiera provisional, para concluir la huelga. En 29 de Octubre de aquel año, el propio funcionario escribía "....el mismo conflicto puede ser resuelto NADA MAS en virtud del laudo que pronuncie la Junta Central de Conciliación y Arbitraje... considera necesario un arreglo provisional, con el cual se consiga la reanudación del trabajo...." El arreglo propuesto fué el de que todos los obreros, sindicados y libres, volvieran inmediatamente a sus labores, mientras se resolvía legalmente el objeto y la legitimidad de la huelga. Pero cuando, citados obreros y patrones para resolver sobre esta proposición, concurrieron los patrones, los representantes obreros nuevamente no se presentaron, evitando una vez más que el conflicto se arreglara.

INTERVENCION DEL EJECUTIVO FEDERAL.—TERMINACION DE LA HUELGA.

El entonces Ministro de Industria, Sr. Gral. P. Elías Calles, a mediados de noviembre se transladó a Orizaba y, llamando a los jefes de negociaciones a bordo de su carro en el F. C. Mexicano, propuso un medio provisional de arreglo que él entendió había partido de la Confederación de Cámaras Industriales y que no pudo ser aceptado porque consistía en resolver la huelga enteramente de acuerdo con las más extremadas peticiones de los sindicalistas que promovieron la huelga.

Transladados a México los propios jefes de negociaciones, y pa-

trocinados eficazmente por la Confederación de Cámaras Industriales, celebraron diversas entrevistas con el Sr. Presidente de la República. Después de laboriosas argumentaciones, proposiciones y contraproposiciones de las partes, el 29 de noviembre citado, ante el mismo Primer Magistrado, representantes de patrones y de obreros subscribieron unas bases formadas por el propio Sr. Presidente para resolver la cuestión, con las cuales se dió término a esta huelga de cuarenta días.

Al remitir la Cámara de Industriales al Sr. Gobernador del Estado una copia de este convenio, escribimos "...deploramos solamente que los obreros no se hayan presentado en 31 de octubre a resolver sobre la proposición de convenio que en 29 del mismo se dignó Ud. hacer a las partes y que comprendía PUNTOS IDENTICOS al aceptado por los obreros hasta el 29 de noviembre...."

RENOVACION DEL PROCEDIMIENTO EN LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO

El 3 de febrero de 1920, al tener conocimiento esta Cámara de que la Junta Central de Conciliación estaba debidamente integrada, de acuerdo con el convenio de 29 de Noviembre de 1919 pidió que se reanudara el procedimiento legal en él acordado, para resolver sobre la legalidad de la huelga general que hemos reseñado.

Celebradas las audiencias de investigación y conciliación, la representación sindicalista orizabeña se opuso sistemáticamente a que cualquiera persona que no fuera el Sr. Benigno Mata, ocupara la Presidencia de la Junta y conociera y fallara en el asunto de la huelga. Tanto el Gobierno del Estado demostró que el Sr. Mata, entonces encargado de la Secretaría de Gobierno, se había excusado desde un principio de conocer de esta cuestión y que, además, no era ya Presidente de la Junta, como esta Cámara de Industriales demostró lo improcedente de la exigencia obrera. Pero muy poderosas debieron ser las razones que tenían los jefes sindicalistas para que precisamente fuera el Sr. Mata quien dictara el laudo, cuando llegaron hasta promover juicio de garantías contra actos del C. Gobernador del Estado y de la Junta Central de Conciliación, para reclamar el funcionamiento de dicha Junta sin que la presidiera el Sr. Mata. En este amparo la Cámara de Industriales y la Cía. Industrial de Orizaba, S. A., se presentaron como terceros interesados, y el C. Juez de Distrito Supernumerario en el Estado sobreseyó por improcedente el amparo contra actos del Gobernador del Estado y negó el amparo defini-

tivamente contra actos de la Junta Central de Conciliación. Los quejosos interpusieron el recurso de revisión.

LA OPINION DE LOS JURISCONSULTOS SOBRE EL "CONVENIO" DE ENERO DE 1916, BASE DEL LAUDO QUE DEBIA DICTAR LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION.

El entonces Presidente de la Junta Central, Sr. Prof. Melitón Guzmán i Romero, estudió concienzudamente el expediente de la huelga, consultó numerosas opiniones en fuentes muy diversas y, con la anuencia del Gobierno del Estado, ocurrió en consulta a tres distinguidos abogados, cuyas opiniones, como puede leerse en el ANEXO No. 4, condenan de modo unánime, por anticonstitucional, la sindicación obligatoria.

VUELVE A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA CENTRAL EL SEÑOR BENIGNO MATA.

En el mes de junio del mismo año 1920, después del cambio de la situación política en el país, al realizarse el cual la Junta Central tuvo que suspender sus labores sin que se dictara el esperado laudo, volvió el Sr. Mata a ser designado, por el Sr. Gobernador del nuevo régimen, Presidente de la Junta Central de Conciliación, y desde luego puso manos a la obra de dictar el fallo que no llegara a dictar el Prof. Guzmán i Romero.

La Cámara de Industriales denunció ante el Gobierno del Estado y la Junta Central de Conciliación que el Sr. Mata estaba impedido, por renuncia expresa que hizo desde que esta cuestión llegó a la Junta, de conocer de este asunto; pero el propio Sr. Mata respondió que su excusa había sido ante el Gobierno y no ante las partes, y que la denuncia mencionada resultaba improcedente.

SE DICTA EN FORMA ILEGAL UN LAUDO TIPICAMENTE ANTICONSTITUCIONAL, EN EL QUE SE PROCLAMA LA SINDICACION OBLIGATORIA.

La Junta Central de Conciliación dictó, en 24 de octubre del año pasado, el laudo sobre la huelga general que marcamos como ANEXO Núm. 5. La representación patronal que aparece subscribiéndolo, como parte de la Junta, no fué designada por el elemento patronal del Estado, sino por el Ejecutivo.

No tendríamos que agregar aquí una sola palabra a lo que la Cámara de Industriales de Orizaba tiene dicho acerca de él. Ese documento está bien juzgado por la opinión pública.

LAS NEGOCIACIONES AFECTADAS PROMOVIERON JUICIO DE AMPARO, RECLAMANDO LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE VIOLA EL LAUDO.

En el ANEXO No. 6 de este folleto puede leerse la demanda de amparo, que formulada por el Director Técnico de la Cámara de Industriales, Sr. Lic. Max Camiro, interpusieron las industrias textiles comarcanas. El juicio se desarrolló en la forma corriente, en favor de los demandantes, y, contra este recurso, la Junta Central opuso otro:

PROMUEVE INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EL PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION

Señalado como ANEXO No. 7, publicamos la promoción que el funcionario mencionado dirigió al Juzgado de 1a. Instancia de Orizaba que dió entrada a la demanda. Juzgamos interesante esta publicación por las teorías que allí se vierten y que forman parte del criterio con que nuestro Cuerpo Arbitral del Trabajo maneja las cuestiones de su competencia. El Juzgado de referencia desechó por improcedente este recurso.

INFORMA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En 24 de enero de este año, el mismo Sr. Presidente de la Junta Central de Conciliación rindió el informe con justificación, acatando el segundo punto resolutivo dictado en el amparo por el Juez Numerario de Distrito de Veracruz. Como ANEXO No. 8, insertamos este documento. En él puede juzgarse meridianamente que el laudo en cuestión no fué redactado por un árbitro, sino por un sectario, cuyas violentas pasiones, a poco que se descuidaba su autor, estallan estrepitosamente en ese escrito.

El abogado de los industriales, al refutar el antedicho informe, (ANEXO No. 9,) protesta por las imputaciones injuriosas que para sus representados escribió la Autoridad responsable, en el escrito que estamos señalando.

LA JUSTICIA FEDERAL AMPARA A LOS INDUSTRIALES CONTRA ACTOS DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION.

El 4 de marzo de este año el Sr. Juez de Distrito Numerario en el Estado, terminó de dictar la resolución final en el amparo interpuesto, (ANEXO No. 10) por la cual "La Justicia ampara y protege

a . . .—los demandantes—" contra el acto de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, consistente en el laudo ya tan repetido con el que pretendió abolirse la libertad de contratación.

EL SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL INTERPONE REVISION CONTRA EL FALLO DEL SR. JUEZ DE DISTRITO.

El ANEXO No. 11 es el escrito del funcionario citado en primer término, con el que pide revisión de la sentencia dictada según el párrafo anterior.

Este escrito, cuya argumentación legal es la peculiar de quien no está iniciado en la ciencia del Derecho y se deja llevar meramente por el buen deseo de no haberse equivocado desde la exhumación del "Convenio" tan mencionado en esta reseña, es de un valor psicológico indiscutible para quienes tengan que ver con las cuestiones de trabajo en el Estado que mayor número de obreros cuenta, y para quienes simplemente se interesen por ellas.

Como ANEXO No. 12 consignamos unas informaciones de la prensa, según las cuales el Sr. Juez de Distrito que se estimó ofendido por los términos del escrito en que se pidió aquella revisión, acusó al autor de esas ofensas, contra el que la Autoridad competente dictó orden de aprehensión, de la que se libró mediante un amparo y una fianza pecuniaria.

El Sr. Juez de Distrito aludido acaba de ser removido a otro Distrito. El Sr. Presidente de la Junta Central de Conciliación que dictó el laudo, sigue en su cargo.

Cámara de Industriales de Orizaba.

Octubre de 1922.

ANEXOS.



ANEXO No. 1.

EL "CONVENIO" DE VERACRUZ A DISCUSION.

CONVENIO celebrado entre las Compañías Industriales y los Sindicatos de las fábricas de hilados y tejidos del Cantón de Orizaba, con intervención del Ciudadano Gobernador del Estado, y que con los interesados suscribe:

PUNTOS acordados entre las Compañías Industriales y los Sindicatos de las fábricas de hilados y tejidos del Cantón de Orizaba:

I.—No habiéndose constituído aún en agrupaciones legítimas de acuerdo con lo que al efecto dispongan las leyes locales y nacionales, queda sólo en principio reconocida la personalidad Social del Sindicato en su régimen interior; al ser sus estatutos aprobados por el gobierno, de acuerdo con lo que en la materia se prevenga, el reconocimiento será completo. En cuanto al tiempo disponible para responder a las solicitudes de los obreros, se comprometen las compañías a contestarlas a la brevedad posible, no debiendo pasar del término de diez días. Para estimar la urgencia en cada caso, se acudirá a un comité de arbitraje, compuesto por el Secretario General del Sindicato, el Administrador ,el Gerente de la Fábrica y el Inspector de la Ley del Trabajo. II.—Las Compañías, sus gerentes o directores en su caso, darán preferencia a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes; respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes más en caso de negación para buscar trabajo fuera de la fábrica. Quedan excluídos de la obligación de la sindicalización, los componentes de la planta superior de empleados, a saber: el Gerente, el Secretario, el Administrador, Cajero, Tenedor de Libros, Químicos Profesionistas y Directores prácticos de departamentos, agentes de compras, taquígrafos, mecanógrafos, porteros y veladores. III.—No podrá ser separado ningún operario, sin que la causa esté plenamente comprobada como justa, para el efecto de una resolución definitiva en caso de conflicto, se encomendará el fallo al comité de Arbitraje, constituído por el Secretario General del Sindicato, el Gerente, Director de la Compañía y el Inspector de la Ley del Trabajo. Si el hecho lo amerita se acudirá al departamento del trabajo del Gobierno por conducto de la autoridad Administrativa inmediata. Cuando se sorprenda en delito infraganti al operario, este será separado por el Gerente Administrador o Jefe inmediato del Departamento desde luego, previa la debida comprobación ante el comité Arbitral.

IV.—Las compañías se comprometen a unificar el sueldo de los empleados tomándose como base la semana económica de cincuenta y cuatro horas sobre la cual serán fijados. Colocados en esta circunstancia los empleados trabajarán horas extraordinarias sin retribución alguna, en caso necesario. Por empleado se entiende, para la aplicación del artículo anterior, a aquel componente del personal de la fábrica que no toma participación directa ni indirecta en la obra material.

V.—Las compañías pagarán, desde que se logre la unificación en todas las fábricas, los salarios o sueldos, ya sea que se desempeñe trabajo o jornal diario, o destajo o semanario, en papel moneda de circulación forzosa a base de los sueldos pagados en oro nacional, según la tarifa en vigor el 18 de febrero de 1913.

Entre tanto se llega a la unificación de referencia, obreros y empleados percibirán un aumento de 300 por ciento sobre el jornal o sueldo que marca la tarifa mínima de la convención industrial.

VI.—Los obreros se comprometen, por su parte, a no declararse en huelga ni a elevar nuevas solicitudes a este respecto mientras se cumple el compromiso contraído en el anterior artículo, en lo que respecta al pago en oro nacional.

VII.—Aquella de las partes que habiéndose sujetado al convenio contenido en los capítulos anteriores, no cumpliere con alguna de las estipulaciones que entraña, será obligada en la forma debida y por las autoridades competentes a cumplir las decisiones que las mismas autoridades acuerden.

El Gobernador del Estado.—*C. Aguilar.*—Rúbrica. Por los Sindicatos Delegado por Río Blanco.—*José Dorantes.* Por Sindicato Empleados Industria y Comercio.—*Mauro M. Orea.*—Rúbrica. *A. B. Monsalvo.*—Rúbrica. Por el Sindicato de Cocolapan. *Marcelino C. Soto.*—Rúbrica. Por el Sindicato de Cerritos.—*Pedro M. Moreno.*—Rúbrica. Por Sindicato "San Lorenzo".—*Delfín Méndez.*—Rúbrica. Por el Sindicato Mirafuentes.—*Leopoldo Ramírez.*—Rúbrica. Por Sindicato Yute.—*Porfirio Bravo.*—Rúbrica. Por el Sindicato de Santa Rosa.—*Atilano Olvera.*—Rúbrica. Por la Cámara de Trabajo del Cantón de Orizaba. El Srio. General—*Martín Pérez.*—Rúbrica. Por las Compañías Industriales, los Gerentes.—*A. Reynaud.*—Rúbrica. Por la Compañía Industrial de Orizaba S. A.—*Spitalier.*—Rúbrica. Por la Compañía Industrial Veracruzana.—Por Norcross y Taylor.—*Joseph Taylor.*—Rúbrica. Por la Compañía Santa Gertrudis S. A.—*C. M. Hunter.*—Rúbrica."

Es copia del original que obra en los archivos del Gobierno del Estado y certifico ser exacta y debidamente confrontada.—Jalapa Enríquez, enero veinticuatro de mil novecientos veintidós.—El Secretario.—*R. Gutiérrez Morales.* Vo. Bo. El Presidente.—*Benigno Mata.*—Rúbricas.

ANEXO No. 2.

NOTIFICACION DE HUELGA DE LOS OBREROS.

En vista de que no se ha querido tomar en consideración la solicitud que en forma verbal presentamos a esa Administración, para el establecimiento del segundo turno en los departamentos de Preparación e Hilados; por medio del presente ractificamos la solicitud referida, y la basamos en la II. cláusula del Convenio celebrado en la ciudad de Veracruz el 13 de Enero de 1916, entre Industriales y Obreros, y que a la letra dice: "II.—Las Compañías, sus Gerentes o Directores en su caso, darán preferencia a los sindicados para cubrir las vacantes;"....

Pues de no acceder esa Administración a la justa petición que le hacemos, le manifestamos que la Agrupación que representamos acordó en su sesión del día 13 del actual, que declararía la huelga con fundamento en la cláusula primera del Art. 154 de la Ley del Trabajo del Estado, si esa Administración insiste en establecer la segunda jornada sin el cumplimiento de la cláusula del Convenio a que nos referimos; y para el efecto ya nos dirigimos a la Cámara del Trabajo, comunicándole la presente dificultad.

Lo que comunicamos a esa Administración, para los fines a que haya lugar.

SALUD Y REVOLUCION SOCIAL

Orizaba a 16 de octubre de 1919. Por el Comité Ejecutivo:

El Srio. Gral.—*Norberto, Vázquez.* El Srio. del Interior—*Gerónimo Gómez.* Al C. Administrador: De la Fábrica de Cocolapam—presente



ANEXO No. 3.

RESPUESTA DE LOS PATRONES A LA NOTIFICACION DE HUELGA.

Me refiero al escrito de Ustedes de esta fecha, en el que manifiestan que en virtud de que la Administración de mi cargo no ha tomado en consideración la petición verbal que le han presentado para que en el establecimiento del segundo turno de los Departamentos de Preparación e Hilados, se colocara como oficiales, a individuos que trabajan actualmente como peones en el primer turno del trabajo, estiman que se ha violado la cláusula segunda del "convenio" de trece de enero de mil novecientos dieciséis, por cuyo motivo la Asamblea

de ese Sindicato acordó notificar a la Administración de mi cargo, que si no es obsequiada la petición a que he hecho referencia ya, declarará la huelga en la Fábrica, fundándose en lo que dispone la fracción I, del artículo 154 de la Ley del Trabajo.

En debida contestación manifiesto a Ustedes que la dificultad originada por la petición a que se refieren, fué resuelta ya. El viernes de la semana anterior los trabajadores de la Fábrica suspendieron sus labores, y para reanudarlas tuvieron un arreglo con el Director de la Compañía Industrial de Orizaba, en virtud de cuyo arreglo la Compañía accedió a abrir las puertas de la Fábrica de Cocolapam, sin ejercer el derecho de dar por terminado el contrato de los trabajadores que abandonaron sus puestos de modo ilegítimo, en virtud de que la representación obrera que trató el punto, reconoció expresamente que la petición en que Ustedes insisten ahora, no tiene fundamento y que, por lo tanto, la retiraban, reconociendo a la propia Compañía su derecho de colocar en el segundo turno a las personas que deseara. En esta virtud se ve que el asunto que se trata ahora de resolver está resuelto ya, y recientemente, por lo que la huelga que llegara a declararse carecería de objeto y sería ilegal.

Pero si lo anteriormente expuesto no bastara para concluir que la huelga carece de objeto, debo manifestar desde luego que la Compañía propietaria de la Fábrica que administro, considera que tiene toda su libertad para colocar en el segundo turno a los obreros que a ella le convenga, sin que en la elección del personal tenga derecho de intervenir el Cuerpo de trabajadores del primer turno. Que la implantación del segundo turno, con total independencia de los trabajadores del primer turno, no entraña violación alguna a los derechos que el contrato celebrado dá a la Agrupación de Ustedes. Que la misma implantación del segundo turno, en la forma en que la tiene dispuesta la Compañía, aún considerando obligatoria, que no lo es, la cláusula II del "convenio" que Ustedes mencionan en su escrito, no es una violación a ella, resultando así que el movimiento que llegara a acordarse no tendría el fin que ustedes le señalan de *obligar al patrón a cumplir su contrato de trabajo,* porque ninguna modificación se ha introducido que pueda conceptuarse como una variación o cambio a alguna condición del contrato celebrado con ustedes.

Orizaba, a dieciséis de octubre de mil novecientos diecinueve.

El Administrador.—D. THOMPSON.

ANEXO No. 4.

OPINIONES DE LOS JURISCONSULTOS SOBRE LA VALIDEZ DEL "CONVENIO" DE VERACRUZ.

Del Sr. Lic. D Guillermo Rodríguez Calderón.

RESOLUCION AL CUESTIONARIO PROPUESTO POR EL Co. PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

1a. PREGUNTA.—¿Puede considerarse vigente el convenio celebrado en Veracruz en 13 de enero de 1916, en todas o en alguna de sus partes?

RESPUESTA.—El referido convenio sólo puede considerarse vigente en las partes en que no sea contrario a la Ley del Trabajo y a las disposiciones Constitucionales sobre la materia a que el mismo convenio se refiere. Según el texto de la primera cláusula sólo ha tenido el carácter de provisional y en vigor hasta la expedición de las leyes especiales sobre los puntos comprendidos en el convenio. Ninguna de las partes que en él intervinieron podía renunciar los derechos que pudieran concederle esas leyes, ni menos modificar el precepto legal que aún no había sido expedido. Aunque celebrado con la intervención del Gobernador del Estado, ese acto nunca perdió su carácter de contrato, obligatorio únicamente para los puntos que fueron objeto del convenio, y en ese concepto, claro es que lo pactado no puede convalecer ante disposiciones expresas de la ley dictada posteriormente cuyo objeto y efectos principales son regular para lo futuro, determinadas situaciones jurídicas.

Por otra parte, desde el momento en que la Constitución General de la República, trató expresamente el capítulo determinado de las bases conforme a las cuales debían expedirse las Leyes relativas al Trabajo y previsión social, tales leyes quedaron elevadas al rango de disposiciones de orden público y por tanto no pueden ser modificadas ni renunciadas por el convenio de los particulares. Además, la renuncia en general de leyes y disposiciones de éstas, sin citarlas, no produce efecto alguno.

2a. PREGUNTA.—¿La Ley del Trabajo vigente abroga el convenio en cuestión?

RESPUESTA.—Sí; pero sólo en las partes en que no sea conforme a esa Ley, esto es, en todas aquellas partes en que se modifique o se altere en cualquier concepto el precepto legal, ya sea imperativo categórico, ya disposición facultativa o de mero procedimiento.

3a. PREGUNTA.—¿Pueden legalmente los industriales negarse a cumplirlo?

RESPUESTA.—Los obreros sólo pueden exigir el cumplimiento del convenio en las partes que no sean contrarias a la ley y los industriales están obligados a cumplirlo en esas partes pero no tienen obligación de cumplir las estipulaciones en que los obreros no pueden legalmente exigir el cumplimiento.

Aplicar otro criterio, sería tanto como desconocer la fuerza de la ley, ya que por medio de un convenio puramente particular o privado podría eludirse el cumplimiento de las disposiciones legales. Al celebrarse el convenio citado, las partes adquirieron derechos y obligaciones de carácter transitorio, ya que los puntos a que el convenio se refiere, debían necesariamente ser objeto de una disposición legislativa, y es principio de derecho reconocido que la voluntad de las partes no puede prevalecer ante disposiciones de orden público.

5a. PREGUNTA.—¿Puede considerarse legal la preferencia exigida a los industriales de obreros sindicalizados sobre los no sindicalizados.

RESPUESTA.—No. Esa preferencia es contraria a la Ley vigente y contraria también a los principios más rudimentarios de Economía Política. El artículo 21 de la Ley del Trabajo faculta de un modo expreso tanto al patrón cuanto al trabajador para poder celebrar contrato individual o contrato colectivo. El artículo citado dejó sin valor alguno lo estipulado en la cláusula segunda del convenio, ya por la regla general de que la ley posterior deroga a la anterior, ya porque el contenido de esa cláusula es contrario a los principios más elementales del Derecho, por cuanto tiende a coartar derechos de terceros que no fueron parte en el convenio o sea los obreros no sindicalizados, que por ese solo hecho, no podían ser empleados en las fábricas, cosa verdaderamente monstruosa, ya que todos tenemos derecho a la vida y a ejercitar nuestra actividad a fin de poder atender a nuestra conservación, desarrollo y mejoramiento. Por importantes que sean los beneficios que los obreros puedan alcanzar sindicalizándose, ninguna ley, ni ninguna prevención pueden imponer la asociación forzosa. La asociación es un derecho, no una obligación y el derecho se ejercita cuando se cree conveniente. Además, es garantía constitucional poder dedicarse a un trabajo útil y honesto y poder aprovecharse de sus productos, lo cual se coarta imponiendo al obrero la obligación de sindicalizarse o al industrial la obligación de sólo dar trabajos a obreros sindicalizados.

6a. PREGUNTA.—¿Puede establecerse legalmente la asociación forzosa, como la estableció el convenio en cuestión, sin estar en pugna con la Constitución General y la del Estado?

RESPUESTA.—En la parte final de la respuesta anterior, se resolvió implícitamente y en sentido negativo la anterior cuestión.

En lo general y conforme a los postulados de la ciencia, el hombre es libre para emplear toda su actividad en la producción de un bien, lo que es el sentido propio de la palabra "trabajo." Este es el ele-

mento principal que el hombre tiene a su disposición para poder llenar los altos fines de su conservación, de su desarrollo y de su perfeccionamiento; el trabajo es una condición indispensable de la naturaleza humana, y ninguna ley puede impedirlo o restringirlo, imponerle condiciones irracionales, porque con ello se violarían los derechos de la humanidad. Aceptar el principio de que sólo pueden trabajar los obreros sindicalizados, es imponer la asociación, la que también es una garantía constitucional, viniendo a caer en los antiguos gremios o corporaciones constitutivos del monopolio. El precepto constitucional que garantiza la libertad de trabajo, al arrancar de raíz el establecimiento de los gremios, no impone más taxativa a esa libertad, que la referente a que el trabajo sea útil y honesto, y eso por razones que no es necesario hacer notar. Cualquiera otra condición a la libertad de trabajo es irracional y por tanto contraria a la Constitución.

7a. PREGUNTA.—¿Puede legalmente exigirse a los industriales la celebración de contratos de trabajo sólo con obreros asociados?

RESPUESTA.—No. Si reconocemos en el obrero la libertad de trabajo, tenemos que reconocer la recíproca o sea la libertad del patrón para ocupar a los obreros que mejor le convengan, derecho que está garantizado por el mismo precepto constitucional, Art. 4", ya que la libertad industrial comprende ambas faces y así se dan mayores alicientes al trabajo, se establece la competencia, los productos se mejoran y se aumenta la riqueza pública.

El industrial es perfectamente libre para escoger a sus obreros, puesto que de esa libertad puede depender el éxito de sus especulaciones o el desarrollo de su industria. Sin esa libertad, nadie expondría sus capitales a los riesgos de la empresa, pues que estaría obligado a ocupar personas que pudieran no merecerle confianza o incapaces para el trabajo respectivo. El hecho de la sindicalización no establece ni la competencia, ni la honradez, ni nada en el obrero; el trabajo estaría sobre el capital, cuando ambos deben marchar en perfecto equilibrio.

8a. PREGUNTA.—¿En vista de las disposiciones Constitucionales y de la Ley del Trabajo vigentes, pueden subsistir pactos o convenios celebrados en época preconstitucional? ¿En qué casos podría ser esto?

RESPUESTA.—Los pactos o convenios celebrados en época preconstitucional sólo pueden subsistir cuando no son contrarios a las disposiciones de la Constitución vigente. Tratándose de leyes expedidas en el período preconstitucional, así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en numerosas ejecutorias dictadas en juicios de amparo y el argumento puede generalizarse.

Pudiera decirse que en el caso que nos ocupa, la Ley del Trabajo no puede tener efecto retroactivo y que por tanto, no puede modificar situaciones ya formadas ni derechos ya adquiridos; pero la argumentación es especiosa y nada sólida, si se tiene en cuenta:

Que las leyes constitucionales, jamás son retroactivas ni nunca pueden tener ese efecto;

Que el artículo 4" de la Constitución estableció la libertad de trabajo en todas sus faces y en todas sus consecuencias, comprendiendo tanto al obrero cuanto al industrial; y

Que la Ley del Trabajo no hizo más que reglamentar en parte ese artículo con arreglo a bases constitucionales.

La voluntad de las partes nunca puede prevalecer ante el precepto constitucional ni menos puede modificarlo en manera alguna.

En el caso, los derechos y obligaciones de los contratantes fueron puramente provisionales y en tanto se dictaban por el poder legislativo las disposiciones legales que en lo futuro debían regular la materia, y si dictadas esas disposiciones, alguno de sus preceptos es contrario a lo estipulado en el convenio, esa estipulación es nula y de ningún valor, pues carece de fundamento.

Sin pretender dedicar mayor extensión al estudio de la no retroactividad de la ley, debe decirse que en principio, toda ley nueva, se aplica aún a situaciones o a relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, siendo esto una consecuencia de la soberanía de la Ley y del predominio del interés público sobre los intereses privados, y que las leyes que suprimen de una manera absoluta ciertos derechos o que modifican los carácteres o los efectos legales de ciertos actos, hieren por su naturaleza los derechos adquiridos, desde antes de su promulgación.

Por otra parte, y de acuerdo con lo prevenido por el artículo 6", de los Transitorios de la Ley del Trabajo, la misma fué aplicable a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación, y si bien el convenio no es un contrato de trabajo, sí fijó bases para la celebración de esos contratos, bases que dejaron de tener valor dado su carácter provisional.

Para mayor claridad de los puntos referentes a la no retroactividad de las leyes, voy a anotar las consideraciones siguientes:

La regla de la no retroactividad de las leyes, regla según la cual la ley nueva no es aplicable a ciertas relaciones formadas o situaciones jurídicas establecidas antes de su Promulgación, está fundada sobre dos motivos principales.

El interés social exige que la autoridad de la ley y la confianza que ella debe inspirar a los ciudadanos no sea quebrantada por el temor que un cambio de legislación no venga a desvanecer o a modificar derechos anteriormente adquiridos. Por otra parte, habría grandes inconvenientes desde el punto moral y económico si una ley nueva viniese por medio de ataques al estado o al patrimonio de los particulares a trastornar o a modificar su posición actual.

Estos motivos determinan el objeto y el alcance de la regla de la no retroactividad de las leyes, que debe ser restringida a los ca-

sos en donde la aplicación de la ley nueva entrañase lesión de derechos adquiridos por una persona, relativamente a su estado o a su patrimonio.

Ahora bien, los derechos adquiridos por los obreros en el convenio tantas veces citado, no son derechos patrimoniales. No son valuables en dinero, no pueden ser vendidos ni traspasados a nadie, luego la ley nueva puede extinguirlos y no reconocer su existencia, y si de hecho, no los ha reconocido, claro es que el pacto no puede tener valor alguno.

H. Córdoba, el 14 de abril de 1920.

GMO. RODRIGUEZ CALDERON.—Rúbrica.

Del Sr. Lic. Don Emilio Vázquez Gómez.

RESOLUCION.

El Convenio celebrado con fecha 13 de Enero de 1916, entre las Compañías Industriales y los Sindicatos Obreros de las Fábricas de Hilados y Tejidos del Cantón de Orizaba, con intervención del Gobernador del Estado de Veracruz, puede considerarse vigente en aquella de sus partes que no contravengan lo preceptuado por la Constitución Federal de 1917 y la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz de 1918.

En dicho contrato, los obreros quedan obligados a sindicarse y a no declararse en huelga, y por su parte las Compañías Industriales se comprometieron a dar preferencia a los obreros sindicados en los trabajos de sus fábricas. A mi juicio, todas las estipulaciones anteriores quedaron nulificadas desde la promulgación de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, expedida de acuerdo con el artículo 123 de la Constitución Federal.

Las leyes citadas consideran de orden público y de utilidad social todo lo relativo al Trabajo, e indudablemente el espíritu del Constituyente, fué que tan luego como en cada uno de los Estados de la República, se expidieran las respectivas legislaciones sobre esta materia, a ellas se ajustaran las condiciones de los obreros, aun en aquellos casos en que hubiera de por medio convenios celebrados con anterioridad, pues las miras tenidas en cuenta fueron las de mejorar sus necesidades y aspiraciones legítimas. Por lo demás, así lo declara expresamente la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz en su artículo 6", Transitorio, que dice:—"A partir del día primero de abril de mil novecientos dieciocho, las disposiciones de esta Ley será aplicables a los contratos de trabajo YA CELEBRADOS AL TIEMPO DE SU PROMULGACION."

Ahora bien, la misma Ley del Trabajo dice textualmente:

"Art. 27.—Serán condiciones NULAS y no obligarán a los con-

trayentes, aunque se expresen en el contrato: ....VIII Todas las demás estipulaciones que impliquen RENUNCIA DE ALGUN DERECHO consagrado a favor del obrero en esta Ley y en las demás de protección y auxilio a los trabajadores."

En 13 de enero de 1916, las Compañías Industriales y los Sindicatos Obreros de las Fábricas de Hilados y Tejidos del Cantón de Orizaba, celebraron un convenio con intervención del C. Gobernador del Estado de Veracruz.

El mes de enero de 1918 fué promulgada la Ley del Trabajo, expedida por la Legislatura del Estado de Veracruz, en cumplimiento del artículo 123 de la vigente Constitución.

En veintidós de julio de 1918, las Compañías Industriales y los Sindicatos Obreros de las Fábricas de Hilados y Tejidos del Cantón de Orizaba, celebraron un nuevo convenio, con motivo de la huelga declarada en "Santa Rosa" el catorce del mismo mes.

Teniendo en cuenta ambos convenios y la Ley del Trabajo, se pregunta:

1".—Si el convenio de 13 de enero de 1916 puede considerarse vigente en todas sus partes o en algunas;
2".—Si la Ley del Trabajo abroga ese convenio;
3".—Si los obreros pueden exigir legalmente el cumplimiento de dicho convenio;
4".—Si los industriales pueden legalmente negarse a cumplirlo;
5".—Si puede considerarse legal la preferencia exigida a los Industriales, de obreros sindicados sobre los que no lo están.
6".—Si es posible exigir legalmente a los industriales la celebración de contratos de trabajo, sólo con obreros asociados.
7".—Si el convenio celebrado el 22 de Julio de 1919, en que se deja en libertad a los industriales para contratar libre e individualmente, anula otros convenios similares anteriores.

"Art. 1".—A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...."

"Art. 16.—Son hábiles para celebrar contrato de trabajo, todas las personas físicas o jurídicas no exceptuadas por esta Ley."

"Art. 21.—El contrato de trabajo puede celebrarse individual o colectivamente...."

"Art. 24.—No será condición para la validez del contrato individual de trabajo, su otorgamiento por escrito o la observancia de formalidad alguna, bastando para que obligue a su cumplimiento y a sus consecuencias legales, el acuerdo de las partes sobre el trabajo que deba prestar el trabajador y la retribución que deba pagar el patrón."

"Art. 150.—Queda prohibido a los sindicatos: I.—Ejercer coac-

ción sobre los trabajadores no sindicados para obligarlos a sindicarse....."

"Art. 157.—En virtud del derecho de huelga lícita reconocido por la Ley a los trabajadores, éstos no incurren en responsabilidad civil a consecuencia de la falta de prestación del trabajo."

De los artículos transcritos se desprende con claridad que los obreros, de conformidad con la vigente Ley del Trabajo, tienen derecho a declararse en huelga, a que se les permita celebrar contratos de trabajo individualmente, aunque no estén sindicados, y que no pueden ejercer coacción sobre sus compañeros para obligarlos a sindicarse.

Así pues, las estipulaciones que en sentido contrario contiene el convenio de 13 de enero de 1916, son nulas, puesto que implican renuncia de otros tantos derechos consagrados a favor del obrero por la Ley del Trabajo.

Independientemente de todo cambio de legislación, siempre que las mismas personas, sobre el mismo objeto, celebran dos contratos con distintas fechas, el otorgado al último prevalece sobre el anterior, cuando menos en todos aquellos puntos que son contradictorios. Con mayor razón si los primeros han sido nulificados por las leyes vigentes están de acuerdo con esas mismas leyes, como es el caso del Convenio de 22 de Julio de 1919, concertado en Córdoba, entre los Sindicatos Obreros y los Industriales de Orizaba. De aquí deducimos que este contrato anula otros similares anteriores en todo aquello que la legislación sobre el Trabajo no haya bastado por sí sola a nulificar.

Por las consideraciones anteriores y concretándome a las preguntas formuladas, concluyo:

1º.—El convenio de 13 de enero de 1916 no puede considerarse vigente, sino en aquellas partes que no hayan sido anuladas o modificadas por la Ley del Trabajo o por convenios posteriores.

2º.—La Ley del Trabajo anula ese convenio en los tres puntos ya especificados en el cuerpo de esta consulta.

3º.—Los obreros no pueden legalmente exigir su cumplimiento, pues prácticamente puede decirse que ya no está vigente, puesto que sus cláusulas importantes han sido anuladas.

4º.—Por la misma razón los industriales pueden negarse legalmente, a cumplirlo.

5º.—No es legal exigir a los industriales que prefieren obreros sindicados.

6º.—No puede establecerse legalmente la asociación forzosa.

7º.—No es posible legalmente exigir a los industriales la celebración de contratos de trabajo, sólo con obreros asociados.

8º.—El convenio de 22 de Julio de 1919, en que se deja en libertad a los industriales para contratar libre e individualmente, anula otros convenios similares anteriores a todos aquellos puntos en que haya oposición.

México, abril 17 de 1920. Lic. F. V. GOMEZ.

CONTESTACION A LA CONSULTA DEL SR. PROFESOR DON MELITON GUZMAN Y ROMERO, PRESIDENTE DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERA CUESTION.—"¿Puede considerarse vigente el convenio cuya copia se acompaña, en todas o en algunas de sus partes?".

CONTESTACION.

1.—No puede considerarse vigente ese convenio, por los razonamientos que en seguida se exponen.

2.—El convenio de que se trata debe considerarse, técnicamente hablando, como un *contrato colectivo de trabajo.*

3.—Es verdad que no contiene todas las estipulaciones necesarias para regir las diversas relaciones que surgen entre los patrones y los obreros, con motivo del trabajo que los primeros encomiendan a los segundos. También es cierto que, según se desprende de su contexto, al ser firmado en 13 de enero de 1916, ya los obreros de hecho estaban trabajando en las fábricas pertenecientes a las compañías industriales de Orizaba. Sin embargo, ninguna de estas dos consideraciones, ni las dos juntas, son motivo bastante para dejar de clasificar el convenio de que se trata, como un verdadero contrato colectivo de trabajo; pues la primera de ellas lo único que demuestra es que este contrato no es completo en sus estipulaciones, y la segunda consideración significa solamente que, con anterioridad a la fecha de este convenio, los patrones y los obreros habrían celebrado otro u otros convenios, ya sea por escrito, ya verbalmente, o ya de facto, sin formalizar estipulaciones; pero, de todos modos, la materia substancial del contrato es el trabajo prestado por los obreros en favor de los patrones, y las diversas cláusulas que contiene sobre personalidad del sindicato constituído por los obreros, sobre preferencia a los obreros sindicados respecto de los no-sindicados, sobre la no separación de los operarios sin causa plenamente comprobada como justa, sobre el Comité de Arbitraje para la resolución de los conflictos, sobre unificación de los sueldos de los empleados, sobre la forma de pago de los salarios, sobre el aumento de éstos y sobre la obligación de los obreros de no declararse en huelga mientras se cumpla por los patrones lo estipulado acerca del pago de los salarios, son otras tantas estipulaciones enteramente propias de un contrato colectivo de trabajo.

4".—Según el artículo 6o. transitorio de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, a partir del día primero de abril de 1918, *"las disposiciones de esa Ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya*

celebrados al tiempo de su promulgación." Consiguientemente hay que estudiar el convenio a la luz de los preceptos de esa Ley, por más que ésta sea posterior a aquél.

5".—El artículo 5o. de la Ley define el contrato de trabajo en general y el artículo 21 agrega que ese contrato puede celebrarse individual o colectivamente. Entiende por contrato de trabajo individual el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la Ley, y por contrato de trabajo colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representada. Según el artículo 25, el contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito, y, según el artículo 26, en todo contrato escrito de trabajo se deben expresar clara y determinadamente: los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes; el trabajo que sea objeto del contrato, la retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consista y la forma y lugar de pago; el lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo, el plazo del contrato; las causas de terminación del contrato, y las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato.

6".—Si se compara el texto del contrato en estudio con el del artículo 26 de la Ley, se verá que notoriamente faltan en el primero varios de los requisitos exigidos por el segundo, o, para hablar con más precisión: faltan en el contrato la mayor parte de los requisitos exigidos por el artículo 26. Se infiere de aquí que los contratantes debieron rehacer su contrato desde el día primero de abril de 1918, con el objeto de adaptarlo exactamente a las exigencias de la Ley del Trabajo, si es que tenían voluntad de que ese convenio siguiera rigiendo para lo sucesivo.

7".—Además, según el artículo 22 de la Ley, ésta "sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los sindicatos o asociaciones legalmente constituídas con arreglo a la misma Ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito que conste, por lo menos, en documento privado." De manera, pues, que las partes contratantes, además de cumplir, al rehacer su convenio, con las exigencias del artículo 26, debieron cuidar de que se cumpliera el requisito del artículo 22, en lo relativo a la *personalidad* de la parte de los trabajadores.

8".—Podrá suceder que tanto los industriales como los operarios hayan continuado cumpliendo de facto el convenio hasta la fecha. Si así es, ese consentimiento tácito podrá indicar que están dispuestos a ratificar el mismo contrato, ajustándolo a las prescripciones de la Ley del Trabajo, con el objeto de que tengan, para lo sucesivo, toda la validez necesaria; pero, entre tanto, no se puede afirmar que el

mismo convenio esté vigente en la actualidad, desde un punto de vista estrictamente legal.

CUESTIONES SEGUNDA Y TERCERA.—"¿Contiene (el convenio) cláusulas que se opongan a la Constitución General o a la particular del Estado o que hayan sido abrogadas por dichas leyes?"

"¿La Ley del Trabajo vigente en el Estado abroga el convenio en cuestión?".

CONTESTACION.

9º.—El artículo 123 de la Constitución Federal y el 128 de la Constitución local del Estado de Veracruz, artículos ambos referentes al trabajo y a la previsión social, son fundamentalmente iguales. Unicamente se advierte en la fracción I, del artículo 128 de la segunda de dichas Constituciones, una adición que tiene por objeto fijar las bases de reglamentación para el trabajo nocturno en relación con el trabajo diurno. Lo que se diga, pues, de la Constitución Federal, debe entenderse dicho respecto de la Constitución local en la materia de que se trata.

10.—El convenio de 13 de enero de 1916 no está arreglado, ni podía estarlo, a las prescripciones de la Constitución General y de la Constitución local de Veracruz. Por lo mismo que esas cartas fundamentales son de fecha posterior al convenio, claro está que éste no podía estar adecuado a los preceptos de aquéllas; y así, por ejemplo, en materia de participación de los obreros en las utilidades de los industriales, el convenio no solamente no las establece, sino que de su contexto se infiere que los obreros, al celebrarlo, estuvieron conformes en prescindir de tales utilidades o, por mejor decir, ni aun siquiera pensaron en ellas. Pero, de que el convenio no esté arreglado a los preceptos constitucionales de que se trata, no se puede inferir que haya sido precisamente *abrogado* por la Constitución General o por la particular del Estado.

11.—En cuanto a la Ley del Trabajo, arreglada, como está, a la Constitución General y a la Constitución Local del Estado, lo que queda dicho de éstas debe entenderse también afirmado con relación a aquélla.

12.—Si no se trata propiamente de una abrogación, en cambio sí hay que tener presente lo que se dijo al contestar la cuestión primera.

CUARTA CUESTION.—"¿Puede exigirse a los industriales el cumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, con particularidad la cláusula segunda?".

CONTESTACION.

13.—Lo que razonablemente se puede hacer, si es que no se ha hecho antes, es exhortar, tanto a los industriales, por una parte, como a los obreros, por la otra, en el sentido de que se pongan de acuer-

do para formalizar un nuevo contrato que substituya al de 13 de enero de 1916 y que quede enteramente arreglado a los preceptos constitucionales vigentes y a los de la Ley del Trabajo.

14.—En cuanto a *exigir* a los industriales el cumplimiento de alguna de las cláusulas del convenio, recuérdese lo dicho en la contestación a la primera pregunta.

15.—Ahora, de una manera muy especial, con relación a la cláusula segunda del convenio, se ve que en ésta se estipuló que las compañías, sus gerentes o directores, darán preferencia a los obreros y empleados sindicados, para cubrir las vacantes; que, respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes más, en caso negativo, para buscar trabajo fuera de las fábricas; y solamente quedan excluídos de la obligación de sindicarse los componentes de la planta superior de empleados. Esta estipulación debe reputarse contraria a lo dispuesto por la Ley del Trabajo, en la fracción I, de su artículo 150, según la cual: "queda prohibido a los sindicatos: ....ejercer coacción sobre los trabajadores no-sindicados, para obligarlos a sindicarse." Seguramente que el contexto de la cláusula segunda del convenio, si hoy se llevara a puro y debido efecto, daría por resultado una verdadera coacción ejercida sobre los trabajadores no-sindicados, en el sentido de obligarlos a sindicarse.

16.—Esta es otra razón más por la cual contesto en sentido negativo la cuestión cuarta.

QUINTA CUESTION. "¿Puede legal y jurídicamente exigirse la asociación forzosa que señala la misma cláusula segunda?".

CONTESTACION.

17.—La Constitución General de la República, en su artículo 123, y la Local del Estado, en su artículo 128, fracción XVI de uno y otro artículo, disponen que, tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

18.—Ninguna de esas dos Constituciones contiene precepto alguno en el sentido de que sea *obligatorio* para los obreros constituírse en sindicatos.

19.—La Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, en su título quinto, contiene todas las disposiciones necesarias para reglamentar la constitución de los sindicatos, a efecto de que éstos tengan personalidad jurídica, no sólo para contratar con los industriales, sino para ser atendidos por las autoridades y, en suma, para todos los efectos legales; pero tampoco contiene precepto alguno que pudiera servir de fundamento para imponer a los obreros la obligación de constituírse en sindicatos.

20.—Como tampoco existe ningún otro código o ley con funda-

mento en el cual se pudiera imponer esa misma obligación, concluye que es de contestarse en sentido negativo esta quinta cuestión.

CUESTION SEXTA.—"¿Puede exigirse a los industriales la preferencia a obreros sindicados sobre los no-sindicados legal y jurídicamente?".

CONTESTACION.

21.—Por lo dicho al contestar las preguntas anteriores, muy señaladamente la primera y la cuarta, no puede ni debe exigirse a los industriales que den la preferencia a obreros sindicados con perjuicio de los no-sindicados, desde el momento en que éstos últimos no tienen la obligación legal de constituírse en sindicatos.

SEPTIMA CUESTION.—"¿El convenio celebrado en 22 de julio de 1919 entre los obreros y los industriales anula el de 13 de enero de 1916?".

CONTESTACION.

22.—El contrato de 22 de julio de 1919 (que debo suponer celebrado por las mismas partes contratantes que el de 13 de enero de 1916, supuesto el tenor de la pregunta) se refiere única y exclusivamente al trabajo nocturno, por cuanto a que éste, se dice en él, es una amenaza para los intereses generales de los trabajadores, porque la ampliación del trabajo de noche puede provocar un paro o perjudicar de cualquier otro modo los intereses de los trabajadores, y con ese fundamento contiene las estipulaciones restrictivas y reglamentarias de la jornada nocturna, en virtud de que los industriales reconocieron a los trabajadores el legítimo interés que éstos alegaron para intervenir en lo relativo a los contratos que se celebraran con diversos trabajadores para esa segunda jornada.

23.—No se advierte, absolutamente, en el contrato de 1919, el propósito de anular, ni aun siquiera el de modificar en algún sentido, las estipulaciones del contrato de 916; y, por otra parte, de hecho no existe pugna alguna entre las estipulaciones del contrato nuevo y las del contrato anterior.

24.—Concluyo, pues, que la séptima y última cuestión debe ser contestada en sentido negativo.

25.—Tal es la humilde opinión que tengo el honor de someter al Sr. Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, obsequiando así, con todo gusto, la petición que se sirvió hacerme en su muy atenta carta de fecha 26 de abril último.

26.—No puedo envanecerme de haber contestado con absoluto acuerto todos y cada uno de los puntos de la consulta; pero sí puedo afirmar que las respuestas que he dado a ellos, son la expresión de convicciones enteramente firmes que me he formado al hacer el estudio respectivo.

27.—Otros abogados rectificarán, con mejores luces, los errores en que yo involuntariamente haya podido incurrir.

México, a 6 de mayo de 1920.—V. PIMENTEL.—Rúbrica.



ANEXO No. 5.

PROCLAMA LA SINDICACION OBLIGATORIA EL REPRESENTANTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO

LAUDO DICTADO POR LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, CON MOTIVO DE LA HUELGA GENERAL DE LOS SINDICATOS FEDERALES DE ORIZABA, RIO BLANCO, NOGALES Y SANTA ROSA.

Al margen un sello que dice: Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.—Estados Unidos Mexicanos.

"Jalapa-Enríquez, a veinticuatro de octubre de mil novecientos veintiuno.

Visto el presente expediente instruído con motivo de la huelga general de los Sindicatos Federales de Orizaba, Río Blanco, Nogales y Santa Rosa; y

Resultando Primero.—Que el día veinte de octubre del año de mil novecientos diez y nueve, el Secretario General del Comité Ejecutivo de la Federación Sindicalista del ex-Cantón de Orizaba, se dirigió a esta Junta en oficio número 194, manifestando: que los trabajadores que prestaban sus servicios en la Fábrica de Cocolapan, se dirigieron al Gerente de la misma negociación pidiéndole el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio que las Compañías de la Industria Textil, tienen celebrado con las agrupaciones del mismo ramo, el cual convenio fué firmado en la ciudad de Veracruz el trece de enero de mil novecientos diez y seis. Como la Gerencia contestó negativamente a la solicitud de los obreros, éstos declararon la huelga el mismo día veinte, a las tres y media de la tarde. Pedían igualmente que se exigiera a la Compañía el cumplimiento del artículo 162 de la Ley del Trabajo, que prohibe al patrón celebrar nuevos contratos con otros trabajadores mientras la huelga no termine, porque, según se asegura en la comunicación, la Compañía había aceptado nuevos obreros, violando la referida disposición. El mismo Secretario

General de la Federación Sindicalista comunicó a esta Junta el veintiuno de octubre del propio año, que el Consejo Federal de la Cámara del Trabajo había acordado en sesión extraordinaria y con previo acuerdo de los trabajadores que representa, declarar la huelga general desde las siete de la mañana del día veintidós hasta que la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., respetara y cumpliera el convenio a que se ha hecho referencia.

Resultando Segundo.—Comunicada la declaración de huelga por el Comité Ejecutivo de la misma, al señor Presidente Municipal de Orizaba, este funcionario trató de solucionar el conflicto por medio de su intervención amistosa, citando al efecto a representantes del Sindicato y de la Industria para un día determinado; pero la Administración de la Fábrica de Cocolapan le manifestó que la Compañía propietaria de dicha negociación, deseaba que el conflicto se tramitara con los procedimientos y trámites que señalan las leyes de la materia, para conseguir así, en justicia, una resolución que terminando este conflicto, previniera agitaciones nuevas, y se permitía indicar, al mismo tiempo, que una Junta Municipal de Conciliación debía conocer del caso. El señor Presidente Municipal reconoció la justificación de lo manifestado por el Administrador de la Fábrica de Cocolapan, y convocó a las partes para que nombraran sus delegados, a fin de instalar la Junta Municipal de Conciliación. Los representantes del Sindicato de Cocolapan manifestaron que en virtud de que la huelga había afectado a los Municipios de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa, no era competente para conocer de ella una Junta Municipal de Conciliación, sino que el asunto debía someterse a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, atento a lo que disponen en su parte final el artículo 203 de la Ley del Trabajo.

"El día venticuatro de octubre del corriente año, el señor Presidente Municipal dirigió un oficio a la Dirección de la Compañía Industrial de Orizaba, en cuyo oficio le indicó que, en virtud de que los representantes que integran la Junta Municipal de Conciliación habían pedido que el asunto se remitiera a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, había remitido todo el expediente a dicha Junta, esperando que la Compañía propietaria de la Fábrica de Cocolapan, no tendría inconveniente en presentarse a la ciudad de Córdoba, para la tramitación del conflicto, ante la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje."

"La Compañía Industrial de Orizaba, manifestó al señor Presidente su conformidad con que, si así lo estimaba procedente, remitiera el asunto a la Junta Central, agregando que se sometía a ella desde luego, aún cuando podía reclamar la competencia, solamente para evitar dilaciones y para impedir que la resolución que debía darse en el caso, sufriera nuevas moratorias, con daños generales para todos."

"El señor Gobernador del Estado intentó un acercamiento entre

los representantes de los Industriales y de los trabajadores, provocando juntas entre ellos...."

En la primera, celebrada el día ventiséis de octubre, la delegación obrera presentó, como medio de transacción, a la representación industrial, con mediación del ciudadano Gobernador del Estado, el siguiente proyecto de convenio:

"Los subscriptos, representantes de la Federación de Sindicatos Obreros de la Región de Orizaba, someten, por intervención del ciudadano Gobernador del Estado, a la consideración de los representantes de la Cámara de Industriales del ex-Cantón de Orizaba, las siguientes bases para la solución del actual conflicto: I.—Que se reanuden las labores suspendidas mientras se discute en la forma que se propondrá después, la resolución definitiva de este asunto, continuando suspendidos los trabajos del segundo turno de la Fábrica de Cocolapan. II.—Que se someta a la consideración de los Magistrados que integran la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados José M. Luengas, Luis G. Sentíes y Fernando Domínguez, el contrato celebrado en Veracruz el trece de enero de mil novecientos diez y seis, para que como árbitros resuelvan si la primera parte de la cláusula segunda del mismo es contraria a las Leyes vigentes. III.—Que cualquiera que sea la resolución de los árbitros, se proceda a la formación de un nuevo contrato colectivo entre los Industriales de la región de Orizaba y los Sindicatos de Trabajadores de sus Fábricas y negociaciones bajo los puntos generales siguientes: (a) Se nombrará por cada una de las partes un representante que formule y discuta las cláusulas del contrato. (b) En caso de que los árbitros nombrados resuelvan que la primera parte de la cláusula segunda del contrato de referencia no contraviene las Leyes vigentes, ésta será una de las cláusulas del nuevo contrato. (c) Los representantes nombrados procederán inmediatamente después de haber aceptado su encargo, a designar un tercero para el caso de discordia. (d) En caso de que no logren ponerse de acuerdo para la designación del tercero, éste lo será el ciudadano Gobernador del Estado. IV.—Este contrato deberá formularse en un plazo máximo de dos meses contados desde la fecha de la aceptación de esta propuesta. V.—El segundo turno continuará suspendido hasta la fecha en que se ponga en vigor el nuevo contrato. VI.—Los demás trabajadores se reanudarán al día siguiente de haberse aceptado esta proposición."

La delegación Industrial estimó deber suyo someter el proyecto de convenio anterior a la consideración de la Cámara de Industriales de Orizaba, y ésta, después de haber considerado el asunto, dijo al ciudadano Gobernador: "La Junta de Industriales llegó al acuerdo de manifestar a usted para que se digne hacerlo del conocimiento de los trabajadores, que los medios de arreglo que proponen sus representantes no pueden ser aceptados por los industriales, quienes,

apoyándose en todo en las terminantes prevenciones legales aplicables al caso, desean que autoridad competente estudie el conflicto y lo resuelva. . . .”

El día veintisiete del mismo octubre, el Administrador de la Fábrica de Cocolapan, se dirigió a esta Junta Central, manifestando: “que se somete a la jurisdicción de esa H. Junta para que trate el asunto por la vía de conciliación, y de conformidad con lo que previenen los artículos 185, 188 y 204 de la Ley del Trabajo, pido muy atentamente a la H. Junta se sirva señalar audiencia para que se celebre la primera sesión de investigación.” El día veintiocho se asentó en el expediente la razón que sigue: “Dada cuenta al ciudadano Presidente con los documentos que se expresan en la razón anterior, dijo: habiéndose excusado el subscripto para conocer en este conflicto y habiendo sido aceptada la excusa por el ciudadano Gobernador del Estado, quien acordó presidir personalmente todas las sesiones que se celebren para la resolución de este conflicto, dese cuenta al ciudadano Gobernador para que acuerde lo conducente.”

Resultando Tercero.—Citados legalmente tanto los represensentantes obreros como industriales, para la celebración de las Juntas prevenidas por la Ley, se observó desde luego la renuencia de los primeros a meterse en el camino legal, si antes no se aceptaba por los Industriales la proposición que ellos habían hecho de que el fallo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en caso de que no fuera aceptado por alguna de las partes, fuera resuelto en forma definitiva e inapelable por una Comisión de tres Magistrados o árbitros designados de común acuerdo. (Fojas 80 vuelta del expediente). De este modo, no sólo no asistieron sus representantes a las juntas iniciadas en siete de noviembre en las oficinas de esta Central, en Córdoba, sino que la Delegación Obrera que integra esta Institución se retiró también, celebrándose las sesiones respectivas únicamente con las representaciones del Gobierno y del Capital, y con la asistencia exclusiva de los industriales. Al procederse al arbitraje y por desacuerdo entre el Presidente y la Delegación Patronal, se acordó consultar a la Cámara de Diputados, si la Junta Central de Conciliación y Arbitraje podía dictar laudos sin la intervención de la representación obrera, es decir, formada de la manera expresada arriba; con el Delegado del Gobierno y la Delegación Capitalista. La nombrada Cámara dictó en su oportunidad el sigueinte acuerdo, puesto en conocimiento de esta Junta por conducto del Ejecutivo del Estado: “Dígase al Ejecutivo para conocimiento de la Junta y como resultado de su consulta, que esta H. Cámara, resuelve: que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, no puede dictar sus resoluciones, sin la concurrencia de la representación obrera, ya que, para que llene su misión de Junta Central de Conciliación y Arbitraje, es indispensable que se encuentren en ella los representantes de todas las partes.”

Resultando Cuarto.—El veintitrés de diciembre, el Gobierno del Estado, transcribió a esta Junta una nota en la que le hizo conocer un convenio provisional celebrado ante el Presidente de la República, el día diez del mismo diciembre y según el cual, se resolvió provisionalmente la huelga general. Las bases de este convenio fueron las siguiente: "Primera.—Los obreros e industriales de Orizaba, reanudarán los trabajos en las Fábricas del Cantón, en las mismas condiciones en que estaban trabajando el veintinueve de octubre del presente año. Segunda.—A todos los obreros que estuvieren ausentes o que por cualquiera otra causa no pudieran concurrir al trabajo, los industriales les concederán un plazo de un mes, contado desde la fecha de esta acta para que puedan volver a los puestos que tenían el veintiuno de octubre. Pasado ese plazo los industriales podrán reemplazar a los obreros que no se hubieren presentado. Tercera.—El presente conflicto será resuelto por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, la cual quedará integrada con el personal que tenía al declararse la huelga. Cuarta.—El trabajo continuará en todas las negociaciones en la misma forma en que se reanuda, hasta que por los trámites legales queden solucionadas las dificultades que ocasionó esta huelga."

Resultando Quinto.—El veintiuno de febrero, en vista de una promoción de la Cámara de Industriales de Orizaba, y de acuerdo con el convenio provisional celebrado en México, fué renovado el procedimiento por esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, pretendiendo fijarse día para la celebración de la nueva primera Junta de Investigación; todavía presidía accidentalmente en este asunto el señor licenciado Francisco Salcedo. La Delegación Obrera se opuso desde luego a que se iniciara cualquier procedimiento por creer que la Junta no estaba integrada en la forma determinada por la cláusula tercera del convenio de veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y nueve, celebrado ante el ciudadano Presidente de la República, pues de conformidad con ella, estimaron que el personal de la Junta debió ser el mismo que fungía el veintidós de octubre, fecha en que estalló la huelga, y solicitaron que se pusiera en conocimiento del ciudadano Gobernador el acta levantada en esta sesión. La Delegación Patronal, en cambio, estimó que la Junta en la forma que estaba integrada, era legal, puesto que excusado el Presidente nato de ella para conocer en este asunto y aceptada dicha excusa por el ciudadano Gobernador del Estado, el mencionado Presidente nato no podía ya conocer del negocio en que se había excusado. No obstante, se acordó por mayoría de votos la suspensión del procedimiento y por unanimidad la remisión del acta al Ejecutivo del Estado, para que resolviera lo procedente. Este funcionario contestó manifestando que consideraba incapacitado al ciudadano Benigno A. Mata, para conocer de dicho asunto, pero que, en vista de la nueva designa-

ción de Presidente que, de acuerdo con sus facultades, hizo el mismo Gobernador, esperaba que las dificultades surgidas cesarían.

Resultando Sexto.—Que el primero de marzo esta Junta Central bajo la Presidentecia del ciudadano Profesor Melitón Guzmán i Romero y contra los votos de los Vocales Benjamín L. Trejo y Vitervo Silva, acordó que era de procederse a la celebración de la primera Junta de investigación, citando a las partes interesadas. El nueve de marzo en que se celebró la primera sesión de investigación a que se ha hecho referencia, el apoderado de los obreros señor Martín Torres, presentó una comunicación dirigida por la Federación Sindicalista de Orizaba, explicando cuál debía ser a su juicio la verdadera interpretación de la cláusula tercera del convenio celebrado en México. La parte patronal reprodujo en todas sus partes las alegaciones verbales y por escrito, hechas valer al celebrarse las anteriores Juntas de Investigación. Celebrada la segunda sesión de investigación, el representante de la Cámara del Trabajo no asistió a ella y el de la Fábrica dijo que nada tenía que alegar sobre lo ya dicho en la sesión anterior. Terminada la investigación, se procedió el diez y nueve de marzo al período de conciliación, sin resultado favorable, por lo que se acordó proceder al arbitraje; notificando, al efecto, a los representantes de los obreros y de los industriales, del plazo que la Ley otorga, de ocho días comunes a ambas partes, para que, durante él, expusieran verbalmente o por escrito, todo lo que a sus derechos conviniera y produjeran todas las pruebas que estimaran convenientes.

Considerando Primero.—La primera cuestión que debe resolverse al tratar, de manera general, en este asunto, es si debe considerarse vigente o no el convenio celebrado en Veracruz el trece de enero de mil novecientos diez y seis, en todas o en alguna de sus partes. "El convenio de que se trata, debe considerarse técnicamente hablando, como un contrato colectivo de trabajo." "Pero conviene precisar ante todo el sentido exacto de esas expresiones: *convención colectiva de trabajo, contrato colectivo de trabajo.* No se trata de un acuerdo contractual que procure la ejecución de un trabajo por hacer, que obligue al patrón a procurar un trabajo inmediato o al obrero a realizarlo. El contrato individual de trabajo o aquel que un empresario hace con un equipo de obreros, son relativos a un trabajo o una obra que va a necesitar emprender. *Este contrato individual o colectivo de ejecución de trabajo,* determinará todas las condiciones requeridas; duración, salario. Pero se trata, en el estudio que va a seguir, de una convención habida entre los patrones y los obreros, de un contrato sindical de trabajo, que tiene por objeto fijar las cláusulas generales que servirán de bases a los contratos individuales futuros. Es un contrato de tarifa, según la palabra alemana Tarif-vertrag. Contiene los principios generales en los cuales es necesario inspirarse, una línea de conducta que se impondrá es una reglamentación contractual

previa. Resulta de esas últimas palabras. que se puede emplear, sin ningún escrúpulo, la expresión de contrato colectivo de trabajo, también como la de convención colectiva de trabajo." "El contrato colectivo o convención colectiva de trabajo—(Tarif-vertrag del Derecho Alemán)—puede definirse: una reglamentación contractual previa de las condiciones del trabajo," negociada entre los jefes de industria y los sindicatos profesionales de obreros o de empleados. Esta reglamentación puede ser más o menos extensa, más o menos detallada. Ella fijará casi siempre, el total o tarifa de los salarios, lo más frecuente también la duración máxima de la jornada del trabajo, así como el horario de los tiempos del trabajo y de descanso. Algunas veces ella afectará el carácter de un contrato detallado, que regule todas las condiciones relativas al modo de ejecución del trabajo." En el caso que se estudia, "es verdad que no contiene todas las estipulaciones necesarias para regir las diversas relaciones que surgen entre los patrones y los obreros, con motivo del trabajo que los primeros encomiendan a los segundos. También es cierto que, según se desprende de su contexto, al ser firmado en trece de enero de mil novecientos diez y seis, ya los obreros de hecho estaban trabajando en las Fábricas pertenecientes a las Compañías Industriales de Orizaba. Sin embargo, ninguna de estas dos consideraciones, ni las dos juntas, son motivo bastante para dejar de clasificar el convenio de que se trata, como un verdadero contrato colectivo de trabajo; pues la primera de ellas lo único que demuestra, es que este contrato no es completo en sus estipulaciones, y la segunda consideración significa solamente que con anterioridad a la fecha de este convenio los patrones y los obreros habrían celebrado otro u otros convenios, ya sea por escrito, ya verbalmente, o ya de facto, sin formalizar estipulaciones; pero de todos modos, la materia substancial del contrato es el trabajo prestado por los obreros en favor de los patrones, y las diversas cláusulas que contiene sobre personalidad del sindicato constituído por los obreros, sobre preferencia a los obreros sindicados respecto a los no sindicados, sobre la no separación de los operarios sin causa plenamente comprobada como justa, sobre el comité de arbitraje para la resolución de los conflictos, sobre unificación de los sueldos de los empleados, sobre la forma de pago de los salarios, sobre el aumento de éstos y sobre la obligación de los obreros de no declararse en huelga mientras se cumpla por los patrones lo estipulado acerca del pago de los salarios, son otras tantas estipulaciones enteramente propias de un contrato conlectivo de trabajo. Según el artículo 6o., transitorio de la Ley del Trabajo del Estado de Veracruz, a partir del día primero de abril de mil novecientos diez y ocho, "las proposiciones de esa Ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación." Consiguientemente, hay que estudiar el convenio a la luz de los preceptos de esa Ley por más que ésta sea posterior a aquél. El artículo 5o., de la Ley define el contrato de tra-

bajo en general y el artículo 21 agrega que ese contrato puede celebrarse individual o colectivamente. Se entiende por contrato de trabajo individual el que celebra un solo trabajador con una persona, empresa o entidad jurídica reconocida por la Ley y por contrato de trabajo colectivo, el que celebra una persona, empresa o entidad jurídica con una agrupación de trabajadores legalmente representados. Según el artículo 25, el contrato colectivo de trabajo debe otorgarse por escrito, y, según el artículo 26, en todo contrato escrito de trabajo se deben expresar clara y determinadamente: los nombres, apellidos, edad, profesión, domicilio y demás generales de los contratantes; el trabajo que sea objeto del contrato; la retribución del trabajo, especificando la suma de dinero en que consiste y la forma y lugar del pago; el lugar o lugares donde deba prestarse el trabajo; el plazo del contrato; las causas de terminación del contrato, y las demás cláusulas que sean indispensables para no dejar lugar a duda sobre el alcance y efectos del contrato. Si se compara el texto del contrato en estudio con el artículo 26 de la Ley, se verá que notoriamente faltan en el primero varios de los requisitos exigidos por el segundo o para hablar con más precisión: faltan en el contrato la mayor parte de los requisitos exigidos por el artículo 26. Se infiere de aquí que los contratantes debieron rehacer su contrato desde el día primero de abril de mil novecientos diez y ocho, con el objeto de adaptarlo exactamente a las exigencias de la Ley del Trabajo. Pero de que el convenio no esté arreglado a los preceptos constitucionales de que se trata o a la Ley del Trabajo, no se puede inferir que haya sido precisamente abrogado por la Constitución General o por la particular del Estado, o por la Ley del Trabajo." El convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis, no está arreglado ni podía estarlo entonces, a las prescripciones de la Constitución General y de la Constitución local de Veracruz ni a la Ley del Trabajo, por lo mismo que esas Cartas Fundamentales y esa Ley Reglamentaria son de fecha posterior al convenio; pero el hecho de que el convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis no esté arreglado a las Leyes vigentes o de que contenga estipulaciones contrarias a ellas, no podría desprenderse lógicamente que hubieran dejado de estar en vigor aún aquellas de sus estipulaciones que no las contravengan. El artículo 27 de la Ley del Trabajo textual y claramente dice: "serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:...... VIII.—Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en esta Ley y en las demás de auxilio y protección a los trabajadores." De manera que si es cierto que las Leyes relativas al trabajo y a la previsión social han sido elevadas al rango de disposiciones de orden público y por tanto no pueden ser modificadas ni renunciadas por el convenio de los particulares, es claro que en el convenio objeto de este estudio, deben entenderse nulas todas las estipulaciones que am-

paren la renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero, o que en alguna forma contravengan las Leyes, pero de igual modo deben entenderse subsistentes todas aquellas, estipulaciones que el artículo 27 de la Ley del Trabajo que se acaba de citar no sea bastante a invalidad, porque ellas representen la voluntad de las partes expreda libremente, y, además el artículo 27 declara nulas las cláusulas ilegales, pero no el contrato que las contenga o en otros términos, *el referido convenio se considerará vigente en las partes en que no sea con trario a la Ley del Trabajo y a las disposiciones constitucionales sobre la materia a que el mismo convenio se refiere.*

Considerando Segundo.—Deducida del anterior considerando, la posibilidad de que existan al presente, en el convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis, estipulaciones legalmente exigibles, debemos estudiar si la petición no satisfecha de los obreros, que originó el veinte de octubre del año retropróximo, la huelga inicial de Cocolapan, está comprendida dentro de la parte del convenio que deba considerarse en vigor. Para el efecto, debemos precisar claramente el objeto y límites de la petición supradicha. En los oficios de vein te y veintiuno de octubre girados por la Federación Sindicalista de Orizaba, fundan la declaración de huelga, de Cocolapan primero y general después, en la falta de cumplimiento por parte de la Compañía Industrial de Orizaba, S. A., a la cláusula segunda del convenio. Y más adelante en las negociaciones que el veintiséis del mismo mes se efectuaron por mediación del ciudadano Gobernador del Estado, al proponer los obreros bases para un arreglo provisional, precisaron en la cláusula segunda el verdadero motivo de esta dificultad. "Segunda.—Que se someta a la consideración de los Magistrados que integran la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados José María Luengas, Luis G. Sentíes y Fernando Domínguez, el contrato celebrado en Veracruz el trece de enero de mil novecientos diez y seis para que como árbitros resuelvan si *la primera parte de la cláusula segunda del mismo, es contraria a las Leyes vigentes.*—En efecto: la cláusula segunda puede considerarse como conteniendo tres estipulaciones perfectamente diferenciadas: (a) las Compañías, sus Gerentes o Directores en su caso, preferirán a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes; (b) respecto de los no sindicados se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes más en caso negativo para buscar trabajo fuera de la Fábrica; y (c) quedan excluídos de la obligación de la sindicalización los componentes de la Planta Superior de empleados, a saber: el Gerente, el Secretario, el Administrador, Cajero, Tenedor de Libros, Químicos profesionales y directores prácticos de Departamentos, Agentes de compras, Taquígrafos, Mecanógrafos, Porteros y Veladores. Por consiguiente, puede precisarse según aseguran en sus alegatos los representantes industriales, que en este asun-

to, que ha tomado unas proporciones mayores que las que por su importancia real le correspondían, o, según la frase consagrada, una gran tempestad en un pequeño vaso de agua, la sola cuestión consiste en resolver si el Sindicato de Obreros Similares de Cocolapan, tuvo razón y fundamento legal para pedir que en el segundo turno de la Fábrica de Cocolapan, fueran preferidos obreros sindicados sobre obreros no sindicados. Para esto, definiremos: Primero.—Si es legal la primera parte de la cláusula segunda, y Segundo.—Si al ser legal su observancia es exigible en el segundo turno. Seguramente que no existe ninguna Ley capaz de prohibir a un Industrial que, al presentarse dos trabajadores, uno sindicado y otro no sindicado, ambos solicitando ser admitidos para cubrir una misma vacante, prefiera al primero sobre el segundo o al segundo sobre el primero; y si esta preferencia se generaliza, hasta hacerse sistemática en uno o en otro sentido, no habrá tampoco quien, racionalmente, pueda afirmar que ese señor Industrial está infringiendo las Leyes o ejecutando actos contra la libertad del Trabajo; porque es evidente que si esa preferencia es lícita en un caso, lo será por la misma razón en dos, diez, cien, etc., casos. Ahora bien: si en virtud del libre e indiscutible derecho de contratación, un jefe de industria pacta con un sindicato o persona jurídica que tenga capacidad para ello, que las vacantes de su Fábrica serán cubiertas de ahí en adelante con trabajadores que proporcione el Sindicato o la persona jurídica, qué Ley podría prohibir la práctica de esta obligación, que ha sido el producto espontáneo de su libre albedrío?, indudablemente que no existe en nuestras legislaciones ningún precepto legal que pudiera oponerse al cumplimiento de un convenio de esta naturaleza. Se ha dicho y es una absoluta verdad presente, que no puede exigirse al industrial a que dé preferencia a los trabajadores sindicados sobre los no sindicados; pero cuando, como queda dicho, el industrial no es obligado, sino que consiente libremente en la práctica de esa preferencia, y no sólo la consiente sino que se obliga a ella y la pacta y firma, debe estarse en adelante, a lo pactado y firmado; porque los contratos legalmente celebrados obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe, al uso a la Ley. (Artículo 1,128 del Código Civil). Se ha dicho del mismo modo, que la cláusula segunda del convenio, obligando a los patrones a contratar con una clase determinada de personas, excluyendo del grupo en que pueda elegir trabajadores a todos los que no estén sindicalizados, es contraria a la garantía que concede el artículo 4o de la Constitución, porque le impide el derecho de ejercer su industria contratando a trabajadores a su gusto para un objeto lícito y sin que medie determinación judicial o resolución gubernativa. Esto no pasa de ser un sofístico modo de argumentación, porque en este caso concreto no es que se le obligue, sino que él se ha obligado a ello voluntariamente, y además,

tanto equivaldría a que el que celebra un contrato de arrendamiento por el cual se ve obligado a pagar una renta determinada, alegara después de la celebración antedicha, que el tal contrato era violatorio de garantías individuales, porque lo privaba de la facultad de no pagar la renta; o a que el que recibe una cantidad de dinero y se obliga a pagarlo en condiciones determinadas,, expresando estas condiciones en el documento conocido con el nombre general de pagaré, se quejara igualmente, de violación de garantías individuales, porque en virtud de las obligaciones por él contraídas, le exigieran a su debido tiempo, el cumplimiento de ellas privándolo de la facultad de no cumplirlas. Y es que en todo ésto, se confunde lamentablemente la libertad de contratación, con la obligación de cumplir un contrato lícito y legal, espontáneamente celebrado. Se ha dicho igualmente que la cláusula segunda impone la sindicalización obligatoria o asociación forzosa; es cierto, pero esta imposición se encuentra perfectamente circunscripta en la segunda parte de la repetida cláusula segunda que textualmente dice: "....respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes en caso negativo para buscar trabajo fuera de la Fábrica." La obligación de sindicarse contenida en esta segunda parte de la cláusula, está fuera de toda duda, y, dada la naturaleza de nuestras Leyes vigentes su observancia resulta no sólo violatoria, sino atentatoria. Pero los obreros huelguistas deben haberlo comprendido así, puesto que circunscribieron desde un principio el objeto de su petición, causa más tarde de la huelga, a la sola obligación contenida en la primera de la clásula, y ésta, debemos concluir después de las consideraciones precedentes, no contraviene en forma alguna, nuestra legislación. Demostrada la legalidad de la primera parte de la cláusula, cabe ahora resolver si su observancia es exigible en el segundo turno. Para esto, basta recordar los términos en que está redactada: "Las Compañías, sus Gerentes o Directores, en su caso, darán preferencia a los obreros sindicados para cubrir las vacantes." No hay nada en las palabras anteriores que obligue al raciocinio a restringir su sentido general. Por ellas las Compañías se obligaron a cubrir con trabajadores sindicados de preferencia, las vacantes de sus negociaciones; pero del contenido de la cláusula no se desprende que haya sido la mente de los contratantes referirla sólo a trabajadores de determinado turno, pues tanta razón asistiría al que sostuviera que ella había sido formulada para los trabajadores del primero como para el que asegurara que sólo debe observarse en el segundo o tercer turno. Por lo demás, la palabra "vacante," tiene, también de manera general, la aceptación de empleos o puestos que están por proveer, como puede verse en la página 1524 del Diccionario Razonando de Jurisprudencia, de don Joaquín Scriche. Por consiguiente, queda demostrado que la clásula susodicha tiene fuerza legal y debe ser aplicada de manera general a las vacantes que haya en las fábricas

correspondientes a las Compañías o Negociaciones representadas en el convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis.

Considerando Tercero.—En lo general y conforme a los postulados de la ciencia, el hombre es libre para emplear toda su actividad en la producción de un bien, lo que es el sentido propio de la palabra "trabajo." Este es el elemento principal que el hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines de su conservación, de su desarrolo y de su perfeccionamiento; el trabajo es una condición indispensable de la naturaleza humana, y ninguna Ley puede impedirlo o restringirlo, imponerle condiciones irracionales, porque con ello se violarían los derechos de la humanidad. Y el trabajo no ha llegado a ser verdaderamente libre ni los trabajadores alcanzado el estado de mejoramiento en que actualmente se encuentran, sino mediante la influencia de las asociaciones profesionales inteligentemente comprendidas; de las que han emanado los contratos colectivos que han sentado frecuentemente las bases de mejoramiento social, interpretando libremente las Leyes adelantándose a ellas. Por lo demás, los patrones no aceptan voluntarios esa forma de contrato. "Le tete a tete" les parece preferible, para un estendimiento amigable, a la intervención de un tercero. Pero los delegados obreros que ejercen la acción sindical no pueden ser considerados como extraños. Las Leyes Económicas justifican estas tarifas comunes y uniformes, que el entendimiento colectivo hace nacer y que se inspiran en causas generales y no en causas accidentales y aisladas. Ellas obtienen, como lo dice M. Gide, "que el total del salario no sea determinado por el simple hecho de que un obrero no tenga comida después de dos días, sino solamente por el estado del mercado." El obrero puede ponerse gracias a la fuerza de cohesión del régimen contractual nuevo, sobre las necesidades que pueden obligarlo a venderse por un salario ínfimo. La dignidad del obrero se encuentra mejor salvaguardada. No es el alquiler o la venta, es un verdadero tratado que se concierta entre dos potencias: *la potencia trabajo y la potencia capital.* Bajo este aspecto, se puede decir que el contrato colectivo previene y repara las desigualdades que se encuentran en el contrato individual.... "un acuerdo, que resulta directa y espontáneamente de las discusiones de grupos organizados, asegura mucho mejor la libertad industrial, que las decisiones aceptadas o sufridas, a causa de las conciliaciones o de los arbitrajes que determinan un conflicto. Es un elemento de paz social, que no puede tener, por otra parte, efectos saludables y verdaderos si no es puesto en vigor por grupos profesionales bastante poderosos y esclarecidos para repudiar toda influencia contraria a los intereses de la industria."—"El cuadro de este tratado, dice Paul Pic, y lo decimos nosotros ahora, no nos permite insistir como lo quisiéramos, sobre la importancia capital que presenta desde el punto de vista de la paz social, este reconocimiento de contrato colectivo, muy ampliamente practicado en Inglaterra, en los Estados

Unidos y en Australia y cuyo uso se ha extendido en Francia, en Alemania, en Bélgica, en Italia, en Suiza, y generalmente en la mayor parte de los países industriales." Lo que se acaba de expresar, que es el resultado de la experiencia y de la observación de autores que, como Paul Pic, son de seriedad indiscutible, va encaminado a destruir en el ánimo de los jefes de industria su aversión a los contratos colectivos y a las asociaciones profesionales de trabajadores, aversión que es una causa frecuente de injustificados trastornos económicos y sociales de tanta magnitud y trascendencia, como los habidos en el caso de que este laudo se ocupa.

Por todas las anteriores consideraciones y fundamentos legales invocados, esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje decide el presente conflicto de la manera siguiente:

Primero.—Es legal y por consiguiente, exigible, el cumplimiento de la primera parte de la cláusula segunda del convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis celebrado en la ciudad de Veracruz entre obreros e industriales del ex-Cantón de Orizaba.

Segundo.—La observancia de esta primera parte de la cláusula segunda, debe comprender los trabajos nocturnos igual que los diurnos.

Tercero.—Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del ciudadano Presidente Municipal de la ciudad de Orizaba, a quien se librarán los oficios respectivos.

Cuarto.—Publíquese en la "Gaceta Oficial" del Estado, y en su oportunidad, previas las anotaciones correspondientes en los libros de Gobierno, archívese el presente expediente.

Así se acordó y firmó por el ciudadano Presidente y Vocales concurrentes, por ante el subscripto Secretario que autoriza.—Benigno A. Mata.—Benjamín L. Trejo.—S. L. Herrera.—Vitervo Silva.—R. Gutiérrez Morales, Secretario.—Rúbricas."

Es copia de su original.—El Secretario, *R. Gutiérrez Morales.*—Vo. Bo.—El Presidente, *Benigno A. Mata.*





ANEXO No. 6.

DEMANDA DE AMPARO.

Señor Juez segundo de primera instancia, auxiliar del Juez de Distrito Numerario de Veracruz:

....The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited, John Harrison, S. en C., Compañía Industrial Veracruzana, S. A. y Compañía Industrial de Orizaba, S. A......

ANTE USTED, muy respetuosamente decimos: por nuestras representadas, propietarias de Fábricas establecidas en el ex-Cantón de Orizaba, ocurrimos a promover juicio de amparo contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de Veracruz, por violación de garantías individuales. Nuestra demanda dice:

HECHOS.

I.—El día veintinueve de noviembre anterior el señor Presidente de la Cámara de Industriales, obsequiando el citatorio que le hiciera el señor Presidente Municipal de Orizaba, oyó, en nombre de la Institución que preside, la notificación del laudo que pronunció la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, con fecha veinticuatro de octubre de este año, en el expediente formado con motivo de la huelga de octubre-noviembre de 1919, en el Distrito de Orizaba.

La Cámara de Industriales de Orizaba se sirvió, a su vez, notificarnos la expedición del laudo, como puede verse por una de las comunicaciones giradas con tal motivo.

II.—El laudo de que se trata tiene los dos siguientes puntos relativos:

"Primero.—Es legal y por consiguiente, exigible, el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio de trece de enero de mil novecientos dieciséis, celebrado en la Ciudad de Veracruz entre Obreros e Industriales del ex-Cantón de Orizaba."

"Segundo.—La observancia de esta primera parte de la cláusula segunda, debe comprender los trabajos nocturnos igual que los diurnos."

III.—La determinación de la Junta Central viola garantaís individuales en perjuicio de las Compañías que representamos, que son las que suscribieron en Veracruz el "Convenio" de 13 de enero de 1916, e inconformes con tal determinación, venimos a reclamarla, por medio del juicio de amparo.

IV.—Antes de expresar los fundamentos del recurso, haremos una suscinta exposición de los hechos anteriores a la expedición del laudo.

En virtud de que la Fábrica de Cocolapam resolvió en sentido negativo la solicitud escrita del Sindicato de Obreros Similares de la misma Fábrica, en la que pedían que, para cubrir los puestos del segundo turno, se prefiriera a los obreros sindicados, el Sindicato declaró una huelga que fué secundada por la mayoría de las Asociaciones del Distrito de Orizaba. En los momentos del conflicto se recurrió insistentemente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, por estar claramente indicada su competencia; pero contra los preceptos constitucionales, se estorbó e impidió definitivamente el funcionamiento de la Junta, que no pudo, o no supo, o no quiso resolver el caso, como era de su deber, dando una determinación cuando el conclicto estaba en pié, porque esta es la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: dar pronta solución a los conflictos colectivos de estado actual. La Huelga tuvo terminación material, cuando el Presidente de la República presentó a los interesados un medio provisional de arreglo; uno de esos medios que las Autoridades Administrativas proponen para salir del paso, con perjuicio de los interesados, que no por la resolución provisional olvidan sus querellas, que se mantiene en estado latente, enconadas, tal vez, por las vías de hecho desarrolladas durante el conflicto. En esta Huelga, que duró cuarenta días, no pudo darse la resolución legal que las Leyes constitucionales previenen, sino que se la hizo abortar por una de esos desastrosos arreglos provisionales; y quedó, por los términos del arreglo, a cargo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado la resolución del conflicto, resolución que vemos después de dos años.

Al firmar el convenio o arreglo provisional, por las circunstancias de hecho que prevalecían, por la necesidad inaplazable de reanudar el trabajo, no se meditó seriamente, y se dejó a cargo de la Junta una función que, según la jurisprudencia federal reciente, no corresponde a la misma Junta, que sólo debe resolver conflictos actuales, porque la declaración de derechos que nace de contratos y la interpretación de éstos, para su cumplimiento, compete a las Autoridades Judiciales.

DERECHO

I.—La resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje viola en perjuicio de las Compañías que representamos la garantía que consagra el artículo 4o. Constitucional.

Concepto de la Violación.—El laudo declara que en los trabajos diurnos y nocturnos de las Fábricas de que son propietarias las Compañías quejosas, debe preferirse, para cubrir las vacantes, a los obreros sindicados; el laudo obliga a los quejosos a contratar con una clase determinada, limita el número de individuos dentro de los cuales podrían ser escogidos los personales de las Fábricas; entorpece, en fin, el ejercicio de una Industria lícita, sin que medie determinación judicial, porque se ataquen los derechos de tercero, o resolución gubernativa porque se ofendan los derechos de la Sociedad.

La declaración de la autoridad responsable se funda en esta proposición: el convenio de 1916, cláusula segunda, primera parte, debe cumplirse por las Compañías, por ser un contrato colectivo de trabajo que las obliga. Esta proposición es falsa por las siguientes razones.

a).—"El convenio de 13 de enero de 1916 no es un contrato; es una reglamentación expedida por la Autoridad y tal reglamentación está derogada.

b).—Considerando como contrato el convenio de 13 de enero de 1916, es inexistente, porque una de las partes, al firmarlo, no tuvo su consentimiento libre.

c).—Si se considera como contrato el convenio, y se le admite la calidad de válido, en 1919 estaba anulado, porque no se renovó al expedirse la Ley del Trabajo.

d).—En el mismo concepto, es nulo el convenio porque contiene estipulaciones en las que se renuncian disposiciones prohibitivas y de orden público.

e).—Al expedirse la Ley del Trabajo, los signatarios lo consideraron sin valor, y la práctica la suspendió, cayendo en desuso.

a).—En el considerando primero del laudo se leen estas palabras: "La Cláusula segunda del convenio puede considerarse como conteniendo tres *estipulaciones* perfectamente diferenciadas: a).—Las Compañías, sus Gerentes o Directores, en su caso, darán preferencia a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes. b).—Respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse, y el de un mes más, en caso negativo, para buscar trabajo fuera de la Fábrica. y c).—Quedan excluídos de la obligación de la Sindicalización los componentes de la planta superior de empleados, a saber: el Gerente, el Secretario, el Administrador, Cajero, Tenedor de Libros...." El mismo considerando segundo sigue diciendo: "Para decidir la cuestión, basta solamente exami-

nar estos dos puntos: Primero.—Si es legal la primera parte de la cláusula segunda. Segundo.—Si al ser legal su observancia, es exigible en el segundo turno." Esta mutilación de la cláusula segunda, para el efecto de interpretarla, no puede aceptarse en un juicio sereno, imparcial, honrado. La cláusula segunda debe estudiarse en su totalidad, y con relación a las demás cláusulas del convenio de que forma parte.

El exámen atento de la cláusula, para el caso que se discute, nos plantea, desde luego, la siguiente cuestión: ¿La cláusula segunda es la expresión de un acuerdo contractual, o es la fórmula de una determinación de la Autoridad que legisla?

Toda la clásula, en cada uno de los tres incisos en que la divide la Autoridad responsable, no hace otra cosa que establecer para los trabajadores de las Fábricas de hilados de Orizaba, la ASOCIACION OBLIGATORIA. En el inciso c), se establece que la planta superior de empleados queda excluída de la OBLIGACION DE LA SINDICALIZACION; el inciso b) concede un término para que los sindicados se agremien, y otro plazo para que los que no quieran asociarse, *busquen trabajo fuera de la Fábrica;* en los dos incisos se establece que todos los trabajadores de las Fábricas deben ser sindicados. ¿Qué alcance, qué valor puede tener el inciso a)?, ¿Si todos los trabajadores de las Fábricas han de ser sindicados, necesariamente las vacantes han de cubrirse con sindicados, y las Administraciones sólo Sindicados podrían tomar, sin que haya lugar a *preferencia,* porque para preferir se necesitan, al menos, dos términos de comparación; el inciso a), sin aplicación posible, es un pleonasmo vicioso que no era necesario escribir para decir en la cláusula segunda lo que en ella se dice

La esencia de esta cláusula segunda es el establecimiento del principio de Asociación forzosa; la reglamentación de dicho principio son los detalles de "que tal personal quedará exceptuado de la obligación" o de "que tal otro personal debe asociarse dentro de un tiempo determinado". La prefencia a los sindicados es consecuencia del principio de Asociación forzosa; es, si acaso, el reconocimiento de la vigencia del principio.

Ahora, quién puede establecer el principio de la Asociación forzosa? ¿Quién está capacitado para imponer el hecho de la Asociación forzosa? Ni las Asociaciones obreras, ni las Fábricas; solamente el Estado, y el Estado, que en enero de 1916, era el General Cándido Aguilar, que había asumido todos los Poderes Públicos, desconociendo bochornosa y brutalmente la libertad humana, impuso la asociación forzosa a los trabajadores de las Fábricas de Orizaba, y consiguientemente dió vida a este hecho inaudito: todos los obreros que sirvan o lleguen a servir en las Fábricas de Orizaba serán sindicados.

La cláusula segunda, estableciendo y reglamentando la asociación forzosa, no es la expresión de un acuerdo contractual; es la fór-

mula de una determinación de la Autoridad que legisla y que impone un hecho.

Esta fórmula, que no podía ser estatuida por las partes, no se nulifica por el acuerdo común de los interesados; se anula por otra fórmula de una determinación de la Autoridad, por la Ley. Y tal Ley existe ya, porque existe la Constitución Federal cuyo artículo noveno establece la asociación como un derecho, como una facultad, no como obligación; porque la Ley del Trabajo se pronuncia, por medio de disposiciones prohibitivas, contra la asociación obligatoria (artículos 142 y 150 frac. I.)

b).—En la hipótesis de que el "Convenio" sea un acuerdo contractual, debe concluirse que es convención inexistente.

En enero de 1916, en el Estado de Veracruz, el General Cándido Aguilar había asumido el mando militar y civil; ejercía una dictadura militar férrea. La Constitución General de 57 había sido suspendida en todo aquello que se refería a garantías individuales, y el ejecutivo estaba investido de un poder absoluto puesto que había asumido las facultades de los Poderes Legislativo y Judicial.

La época era de lucha, de guerra civil, que se declaró social, tanto porque los programas de la Revolución recibieron la consiguiente enmienda, cuanto porque, para procurarse el apoyo de las masas obreras, el Gobierno Constitucionalista, queriendo satisfacer todas las reivindicaciones obreras, atendió la más exigente demanda de éstas, falló todos los asuntos en favor de los trabajadores, imponiendo a los patrones, revolucionariamente, aumentos de salarios, disminución de horas y otras prestaciones que hasta ahora no han sido alcanzadas en ningún País normal.

Disposiciones y actos del Gobierno preconstitucional encaminadas a la incautación de las Fábricas que llegaran a cerrarse por sus dueños; deportación y encarcelación de los propietarios, administradores y Gerentes, constituyeron una verdadera coacción que obligó a los patrones a allanarse a todas las demandas de los trabajadores, y a aceptar, bajo su firma, las imposiciones del Gobierno en materia de trabajo.

En este período, en el que el patrón no tenía su consentimiento libre, se firmó por los representantes de las Fábricas de Hilados el llamado convenio de 1916; por consiguiente, faltando al convenio el requisito esencial de la voluntad libre de una de las partes, considerado a la luz del derecho, es nulo por la falta del requisito esencial que se llama consentimiento, toda vez que no lo hubo, porque estuvo nulificado por la violencia.

c).—En el considerando primero del laudo se lee: "El convenio de que se trata debe considerarse técnicamente hablando como un contrato colectivo de trabajo". Estas palabras son del señor Licenciado Victoriano Pimentel, quien las escribió en su consulta de 6 de mayo de 1920, dada al señor Profesor don Melitón Guzmán y Rome-

ro, entonces Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Estas palabras que se citan, sin advertir su orígen, forman parte de la contestación del señor Licenciado Pimentel a la primera cuestión, planteada en estos términos: "¿Puede considerarse vigente el convenio (el de 1916) cuya copia se acompaña, en todas sus partes, o en algunas de ellas?" Debe advertirse aquí, que en el fallo se cita la respuesta del jurisconsulto señor Pimentel, pero comenzando por el párrafo 2, omitiéndose el breve, pero muy importante párrafo 1, que dice: *"No puede considerarse vigente el convenio, por los razonamientos que en seguida se expresan."*

A continuación de las palabras del laudo que se han citado, y hasta el párrafo que termina con la frase "como la de convención colectiva de trabajo," se lee a Georges Bry, en su obra Cours Elémentaire de Legislation Industrielle. Y después sigue otro párrafo tomado de la obra "Traité Elementaire de Legislation Industrialle por Paul Pic." (1).

La Junta vuelve a hablar con la palabra del señor Licenciado Pimentel: "Es verdad que no contiene todas las estipulaciones necesarias...." y copia íntegros los párrafos 3, 4 y 5 de la consulta, pero mutila el párrafo 6 que transcribe en estos términos:

"Se infiere de aquí que los contratantes debieron rehacer su contrato desde el día primero de abril de mil novecientos dieciocho, con el objeto de adaptarlo exactamente a las exigencias de la Ley del Trabajo." Este párrafo 6 no termina así en el original de la consulta, sino que concluye en estas palabras: "....SI ES QUE TENIAN (los contratantes) VOLUNTAD DE QUE ESE CONVENIO SIGUIERA RIGIENDO PARA LO SUCESIVO".

El considerando primero invoca doctrinas y razonamientos ajenos, sin la debida advertencia, y sin la necesaria exactitud, para llegar a una conclusión de sentido contrario al de la conclusión del autor; porque efectivamente, mientras el señor Licenciado Pimentel resuelve que no está en vigor el convenio de 1916, la Junta haciendo uso de los fundamentos mismos que para la negativa estableció el señor Licenciado Pimentel se pronuncia por la afirmativa, con verdadero escándalo para la Lógica, para la seriedad, para la honradez del razonamiento.

Tenemos la pena de disentir en un punto de la autorizada opinión del señor Licenciado Pimentel, porque creemos que el convenio de 1916 no es lo que la doctrina llama: CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, porque esta clase de contratos exige determinados requisitos que en el caso no concurren, y porque el nombre de colectivo no se les dá por la sola circunstancia de que una de las partes sea una colectividad; el contrato de equipo, el contrato de Fábrica no se

(1).—Le contrat collectif eu convention collective de travail (TARIF VERTAG du droit allemand) peut se definer.... Op. cit. Pág. 329. 4" Edición.

llaman contrato colectivo de trabajo. Pero esta divergencia de opiniones no es importante para el caso. Consideremos el convenio como un acuerdo contractual, llámesele contrato colectivo de trabajo, o désele otra determinación, se le supone el acuerdo de dos voluntades libres.

Las razones que dá el señor Licenciado Pimentel para opinar que el convenio de 1916 no está vigente pueden condensarse así: Al expedirse la Ley del Trabajo, que establece las condiciones que debe llenar todo contrato para su validez, y sus requisitos de forma, debió rehacerse el convenio, para ajustarse a las disposiciones de la Ley, y no habiéndose firmado nuevamente, aun cuando de facto se hubiera cumplido, *no se puede afirmar*, como dice el señor Licenciado Pimentel, "que el mismo convenio esté vigente en la actualidad, desde el punto de vista estrictamente legal."

d).—En el mismo supuesto de que el "convenio" de 1916 sea un acuerdo contractual, existente, es nulo desde la expedición de la Constitución General y la Ley del Trabajo.

El artículo 6" transitorio de la Ley del Trabajo declara que las disposiciones de la misma Ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación.

Conforme a las disposiciones de la Ley del Trabajo (Artículo 1o, 16, 21, 24, 150 fracción I y 157) los obreros tienen derecho para declararse en huelga y para celebrar contratos de trabajo, aun cuando no estén sindicados, y los sindicatos no pueden ejercer coacción sobre los trabajadores para obligarlos a sindicarse. El artículo 27, fracción VIII de la Ley del Trabajo considera como condiciones nulas las que entrañen la renuncia de algún derecho creado para los trabajadores; de consiguiente, las cláusulas del convenio de 1916, que implican la renuncia de esos derechos, son nulas, ya porque así lo declara expresamente la Ley, ya porque teniendo carácter de disposiciones de orden público unas y otras de Leyes prohibitivas, no pueden renunciarse.

El señor Licenciado don Francisco Vázquez Gómez, en su Consulta al señor Profesor don Melitón Guzmán y Romero, Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. dice:

"De los artículos transcriptos se desprende con claridad que los obreros, de conformidad con la vigente Ley del Trabajo, tienen derecho a declararse en huelga, a que se les permita celebrar contratos de trabajo individualmente, aunque no estén sindicados, y que no pueden ejercer coacción sobre sus compañeros para obligarlos a Sindicarse".

"Así pues, las estipulaciones que en sentido contrario contiene el convenio de 13 de enero de 1916, son nulas, puesto que implican renuncia de otros tantos derechos consagrados a favor del obrero por la Ley del Trabajo."

Las conclusiones a que llega el señor Licenciado Vázquez Gómez, en el punto que se estudia son: "3". Los obreros no pueden legalmente exigir su cumplimiento, pues prácticamente puede decirse que ya no está en vigor, puesto que sus cláusulas importantes han sido anuladas. 4". Por la misma razón los industriales pueden negarse legalmente a cumplirlo. 5". No es legal exigir a los industriales que prefieran obreros sindicados."

e).—Con motivo del establecimiento de un segundo turno de trabajo en la Fábrica de Santa Rosa, se suscitó en la misma una huelga, porque los propietarios de la Fábrica, haciendo uso de sus derechos, habían contratado el personal que les convenía, sin atender a que fueran los obreros sindicados o no sindicados, haciendo constar los contratos en arreglos individuales escritos. Para resolver este conflicto, con la intervención del Gobernador del Estado, la Cámara de Industriales de Orizaba, la Compañía Industrial Veracruzana, la Federación de Sindicatos de Orizaba, la Confederación Regional Obrera Mexicana y el Sindicato local de Santa Rosa, firmaron un convenio en el que se lee, "LA COMPAÑIA QUEDA EN LIBERTAD DE CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS PARA LA SEGUNDA JORNADA.... "La celebración de este convenio, en el cual se reconoce al patrón la libertad de escoger su personal sin preferencias ni taxativas, demuestra de modo material, el abandono, el desuso, el desconocimiento de aquel otro convenio anterior de 13 de enero de 1916, que estamos suponiendo obliga a los patrones a preferir a obreros sindicados. Presentamos el convenio a que nos hemos referido, pidiendo su devolución, porque pertenece al archivo de la Cámara de Industriales.

Durante el término de prueba que concedió la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se rindió prueba de testigos, que la propia Junta no se sirvió estimar; con esta prueba se justifica que los trabajadores de Cocolapam, sindicados por la obligación que les había impuesto el poder público, en 1916, al expedirse la Ley del Trabajo, en el año de mil novecientos dieciocho, dejaron de pertenecer al Sindicato, y continuaron trabajando en Cocolapam. Otro grupo de testigos prueba que después de la expedición de la Ley del Trabajo la Fábrica de Cocolapam recibió y contrató obreros directamente, sin observar preferencias para obreros asociados.

II.—La resolución reclamada viola al artículo 101, fracción I. de la Ley del Trabajo, porque deja de aplicarlo. En efecto; declara lícita la huelga, contra lo prevenido en el artículo que se cita, y que, entre otros requisitos, exige para las huelgas lícitas el de que tengan "por objeto, alguno de los que señala la Ley. Los huelguistas señalaron como objeto de la huelga el enumerado en la fracción I, del artículo 154 de la Ley del Trabajo: "Obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo." Se considera como obligación impuesta por el contrato de trabajo la prefe-

rencia a obreros sindicados. Ya se ha demostrado que no existió contrato válido que tuviera entre sus cláusulas la relativa a preferencia a obreros sindicados, y que, aun en el supuesto de un acuerdo contractual existente, dicho acuerdo, además de haber sido abandonado por las partes quedaba derogado o nulificado por la expedición de Leyes nuevas.

La huelga no tuvo objeto legal, no fué lícita, y como la Junta en su laudo declara lo contrario, violando disposiciones de la Ley del Trabajo, presenta un mandato de Autoridad que, careciendo de fundamento legal, causa molestia en las posesiones y derechos de las Compañías que representamos, porque tiende a impedirles que celebren los contratos de trabajo que les parescan útiles, resultando así tal mandato violatorio de la garantía que consagra el artículo 16 Constitucional.

III.—El laudo de la Junta viola en perjuicio de las quejosas la garantía que consagra el artículo 14 Constitucional, porque las priva de su derecho de celebrar libremente contratos de trabajo, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

IV.—La suspensión del acto reclamado procede, según el artículo 55 fracción I de la Iey Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General, porque concediéndola no se sigue daño a la Sociedad, al Estado o a un tercero, y, en cambio, la ejecución del acto reclamado ocasionaría graves daños a los quejosos.

PEDIMENTO

Con apoyo en los artículos 103, 104, 107 fracción IX de la Constitución General, y 1", 2", 3", 12", 31", 46", 55", 70", 73" y relativos de la Ley Reglamentaria, muy atentamente PEDIMOS A USTED, señor Juez, que se sirva:

I.—Tenernos por presentados, con las representaciones que hemos acreditado, promoviendo este juicio de amparo.

II.—Tramitar con una de las copias de la demanda el incidente de suspensión del acto reclamado, y concederla, a su tiempo.

III.—Tener por autorizados, para que oigan las notificaciones que nos resulten, en esta Ciudad, al Licenciado Maximiliano Camiro, y en la de Veracruz al Licenciado Juan J. Rodríguez.

IV.—Decretar la devolución de los testimonios que justifican nuestra personalidad, así como la del convenio de 12 de julio de 1919.

V.—Señalar día y hora para la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, y en ésta conceder a los quejosos el amparo de la Justicia Federal.

Orizaba, diciembre ocho de mil novecientos veintiuno.

LIC. MAX. CAMIRO.

ANEXO No. 7.

LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACION PROMUEVE ANTE EL JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DE ORIZABA INCIDENTE DE INCOMPETENCIA, QUE ES RECHAZADO.

Asunto: Promoviendo incidente de incompetencia en el juicio de amparo relativo.

Ciudadano Juez Segundo de Primera Instancia, en funciones federales.—Orizaba, Ver.

En contestación a los oficios de usted números 914 y 915, fechados el trece de los corrientes y recibidos en esta Oficina el quince, relativos al incidente de suspensión del acto reclamado en el amparo promovido ante ese Juzgado segundo de primera Instancia, como auxiliar del de Distrito Numerario del Puerto de Veracruz por los señores Licenciado Agustín Aguilar M., por la Sociedad "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited", John Harrison por "John Harrison, Sociedad en Comandita," Mateo Resplendino por "Compañía Industrial Veracruzana, Sociedad Anónima" y Anselmo Spitalier por "Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima", contra actos de esta Junta, por violación de garantías individuales, tengo a honra pedir a Ud. la substanciación del incidente de incompetencia que formalmente promuevo con fundamento en los artículos 37, 554 y 685 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Esta Junta funda su promocóin en el hecho de que el caso sometido a la consideración de usted es típico entre aquellos considerados como de la exclusiva competencia de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, puesto que se trata sin género de duda de un conflicto colectivo entre el Capital y el Trabajo. En efecto; en él intervinieron de una parte casi la totalidad de los trabajadores de la Región Fabril de Orizaba y de la otra los patrones afectados; y, según la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Federal "las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los Patrones, y uno del Gobierno."

Ahora bien; en derecho Industrial se reconocen tres clases de arbitraje: el voluntario, el facultativo y el obligatorio. El primero es aquel en que las partes nombran los árbitros y fijan las condiciones del arbitraje y las penas en que incurren los que a ellas faltan; el segundo es aquel establecido por el Estado según ciertas Leyes promulgadas al efecto y al que pueden ocurrir las partes voluntariamente; y el tercero es el establecido por las Leyes para que resuelva los conflictos entre el Capital y el Trabajo señalados por esas mismas Leyes; en este caso la jurisdicción de los Consejos, Junta o Tribunales de Arbitraje, sobre los conflictos señalados, siendo legalmente obligatoria, las partes interesadas no pueden substraerse a ella cuando no hayan

logrado la solución amigable de sus diferencias, y sus resoluciones no tienen ningún recurso.

La Constitución General de la República al establecer en la fracción XX del artículo 123 que "las diferencias o los conflictos entre el Capital y el Trabajo se sujetarán a una Junta de Conciliación y Arbitraje.... "ha establecido el arbitraje obligatorio.

Pronunciando un laudo por esta Junta Central no queda a los patrones o trabajadores interesados más que dos caminos: aceptar el laudo y cumplir en consecuencia con su parte resolutiva o no aceptarlo y someterse a la sanción que para el efecto impone la fracción XXI del mismo artículo 123 de la Constitución que textualmente dice: "Si el patrono se negare.... a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo. En el conflicto de que se trata, reconocido por las partes, desde sus orígenes, como uno de los Constitucional e indiscutiblemente de la competencia de esta Junta, es absolutamente claro que si ya está decidido por esta única autoridad Constitucionalmente competente, para conocer de casos de esa naturaleza, ninguna otra puede desvirtuar legalmente la fuerza ejecutiva del laudo pronunciado.

La actual demanda de amparo es el testimonio fehaciente de que los patrones enumerados se han negado a aceptar el laudo de esta Junta; luego se han colocado bajo la sanción de la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, que previene como ya queda escrito se dé por terminado el contrato de trabajo por los obreros, se indemnice a éstos con tres meses de salario y se cumpla con la responsabilidad del conflicto señalada en el laudo pronunciado por la única autoridad competente, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Para mayor ilustración transcribimos lo que Paul Pic en su tratado de Legislación Industrial dice a propósito del arbitraje obligatorio, página 1060, Sección IV, Capítulo I, Título III.

...."NUEVA ZELANDA ES LA PRIMERA QUE HA ENTRADO EN LA VIA DEL ARBITRAJE OBLIGATORIO A LA QUE HAN SEGUIDO LOS DEMAS ESTADOS AUSTRALIANOS. EN LA LEGISLACION NEOCELANDESA (1894-1910) TODAS LAS DIFERENCIAS INDUSTRIALES QUE LAS PARTES NO HAN PODIDO TERMINAR AMIGABLEMENTE POR UNA CONVENCION INDUSTRIAL (Contrato Colectivo de Trabajo) DEBEN SER SOMETIDAS PRIMERO AL CONSEJO DE CONCILIACION DEL DISTRITO, COMPUESTO DE UN NUMERO IMPAR DE MIEMBROS (dos o cuatro miembros nombrados por las Uniones registradas de Patrones y de Obreros, y un Presidente extraño a la profesión, escogido de entre los elegidos de las Uniones.) EL CONSEJO ANTES DE EMITIR SU FALLO (recomendación) PROCEDE CON

EL CONCURSO DE UN AGENTE ESPECIAL, NOMBRADO POR EL GOBERNADOR, LLAMADO ESCRIBANO DE LAS SENTENCIAS, A UNA ENCUESTA CONCIENZUDA SOBRE LOS ELEMENTOS DEL LITIGIO. SI LAS DOS PARTES NO CREEN DEBER CONFORMARSE CON LA RECOMENDACION MOTIVADA DEL CONSEJO DE DISTRITO, EL NEGOCIO DEBE SER LLEVADO ANTE LA CORTE CENTRAL DE ARBITRAJE, COMPUESTA DE TRES MIEMBROS NOMBRADOS POR TRES AÑOS POR EL GOBERNADOR: DOS DESIGNADOS POR EL SOBRE LA PRESENTACION DE LAS UNIONES PATRONALES Y OBRERAS; EL TERCERO QUE HACE FUNCIONES DE PRESIDENTE, ELEGIDO ENTRE LOS JUECES DE LA CORTE SUPREMA. EN TANTO QUE EL NEGOCIO ESTA PENDIENTE ANTE EL CONSEJO DE DISTRITO O LA CORTE, TODA HUELGA, TODO LOCK OUT SON INTERDICHOS, BAJO PENA DE MULTAS MUY ELEVADAS (1250 francos como máximo) LA SENTENCIA DE LA CORTE DE ARBITRAJE NO TIENE APELACION Y ES RIGUROSAMENTE OBLIGATORIA POR UNA DURACION DE TRES AÑOS CUANDO MAS; SU VIOLACION SEA POR LOS PATRONES, SEA POR LAS UNIONES OBRERAS REGISTRADAS, ES UN DELITO PENADO CON UNA MULTA FIJADA POR LA CORTE, QUE PUEDE ELEVARSE A 500 LIBRAS (12,000 francos)

Como se ve lo que en Nueva Zelanda se designa con el nombre de Corte Central de Arbitraje, no es otra cosa que lo que en México se ha denominado por los Constituyentes de Querétaro Juntas de Conciliación y Arbitraje; su organización, su formación, su funcionamiento y objeto son enteramente los mismos y para que nada falte, la fracción XXI del repetido artículo 123 establece al igual que en Nueva Zelanda, las penas en que incurre el que se niega a aceptar el laudo o sentencia de las Cortes, Juntas o Tribunales de Arbitraje.

Por las razones expuestas estimamos como manifiestamente improcedente el amparo de referencia o cualquiera otro que se promueva contra sentencias definitivas dictadas por esta misma Junta, y me permito expresar a usted nuestra absoluta inconformidad con su competencia para conocer del recurso de que se trata pidiendo expresamente se sirva abstenerse del conocimiento.

Por lo tanto pedimos a usted se sirva substanciar el incidente de incompetencia que promovemos, y con fundamento en la exposición anterior declarar que el asunto de que se trata no es de la competencia de ese Juzgado.

Para mejor conocimiento de la naturaleza del negocio de que se trata se acompaña a esta promoción una copia del Laudo recurrido.

Hago a usted presentes mis atenciones. SUFRAGIO EFECTIVO

NO REELECCION.—Jalapa-Enríquez, a 16 de diciembre de 1921.

El Presidente.—BENIGNO MATA.

ANEXO No. 8.

INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el juicio de amparo número 4, promovido por "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited", John Harrison, Sociedad en Comandita, "Compañía Industrial Veracruzana, Sociedad Anónima" y Compañía Industrial de Orizaba, Sociedad Anónima contra actos de la R. Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, por violación de garantías individuales, obra glosado un escrito de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que dice:

Ciudadano Lic. Abelardo Cárdenas Mac-Gregor. Juez Numerario de Distrito.—Veracruz, Ver.

En Acatamiento al segundo punto resolutivo de la resolución dictada por usted en el incidente de incompetencia promovido por esta Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en el juicio de amparo que en ese Juzgado de Distrito tienen interpuesto "The Santa Gertrudis Yute Mill Company, John Harrison Sociedad en Comandita, "Compañía Industrial de Orizaba, S. A.", y "Compañía Industrial Veracruzana, S. A." contra actos de esta propia Junta por violación de garantías constitucionales, manifiesto a Ud., sin que ello signifique el reconocimiento, de su competencia para conocer en el asunto que:

Se trata lisa y llanamente, de hacer cumplir a los firmantes el recurso de contratos celebrado por ellos y sancionado con su firma.

Los contratos de trabajo no son nulos cuando contienen cláusulas ilegales, sino que son nulas únicamente, las estipulaciones que implican, renuncia de algún derecho, consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Y no podría ser de otro modo, porque hay cláusulas que al nulificar el contrato no podrían dejar de observarse. Por ejemplo: Se ha celebrado un contrato en el que se estipula: las horas de trabajo, el salario, atenciones Médicas, remuneración en los días de paro forzoso cuya responsabilidad no incumban al patrón ni al trabajador, etc.; y en ese mismo contrato se estipula que además de la jornada legal, se trabajará diariamente una jornada extraordinaria de dos horas. Indudablemente que la última estipulación, es a todas luces ilegal; pero de que ella lo sea, no se desprende la nulidad de todo el contrato, porque si así fuera, ¿cómo debería entenderse entonces el pago de los

salarios de los días trabajados? ¿Cómo debería entenderse nulo el trabajo prestado?. Necesariamente deberían observarse las cláusulas referentes a la jornada, al salario, etc., que no contravinieran las leyes y nulificarse las ilegales ya fuera por acción directa de la autoridad o por denuncia que los mismos trabajadores hicieren de ellas.

Los recurrentes niegan la legitimidad de la resolución dictada por esta Junta fundándose en las razones siguientes:

a) "El convenio de trece de enero de mil novecientos diecisiete no es un contrato; es una reglamentación expedida por la autoridad y tal reglamentación está derogada."

La falta de honradez que se advierte en estas falsas y absurdas proposiciones, hacen este asunto repugnante y apenas si merece los honores de una refutación.

CONVENIO O CONVENCION es el acuerdo o pacto celebrado entre dos o varias personas. De manera que, según la primera proposición de los señores industriales, podría reducirse a los términos siguientes: El convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis, no es un convenio; pero como agrega que es una reglamentación expedida por la autoridad, y que tal reglamentación está derogada, me basta, para destruir estas vulgares argucias de mal tinterillo con transcribir el encabezado del convenio que textualmente dice: "Convenio celebrado entre las Compañías industriales y los Sindicatos de las fábricas de hilados y tejidos del Cantón de Orizaba, con intervención del Ciudadano Gobernador del Estado y que con los interesados suscribe"; y la cláusula Séptima que cierra el contrato dice: "aquella de las partes que habiéndose sujetado al convenio contenido en los capítulos anteriores, no cumpliere con alguna de las estipulaciones que entraña, será obligada en la forma debida y por las autoridades competentes a cumplir las decisiones que las mismas autoridades acuerden. Y este convenio, convención o contrato está calzado con las firmas originales de las mismas personas que ahora lo desconocen. Para mayor justificación enviamos bajo el anexo número UNO, una copia certificada de tal convenio. Creemos que la simple exhibición de este contrato probará hasta la evidencia, la falsedad de la primera proposición que refutamos.

Es cierto que a las convenciones, convenios o contratos de esta índole puede calificárseles, según León Dugit, como *Convenciones-Leyes.*

"El contrato colectivo, dice, es una categoría jurídica absolutamente nueva y por completo fuera de los cuadros tradicionales del Derecho Civil. Es una Convención-Ley que regula las relaciones de dos clases sociales. No es un contrato que produzca obligaciones especiales, concretas y temporales, entre dos sujetos de derecho, es una ley que establece relaciones permanentes y duraderas entre dos grupos sociales, el régimen legal, según el cual deberán pactarse los con-

tratos individuales entre los miembros de esos grupos. He ahí el verdadero punto de vista. He ahí como se podrá resolver la dificultad y hacer la teoría jurídica del contrato colectivo".

Esos contratos colectivos suscitan una cuestión de derechos públicos de alto interés, y que no haré más que indicar. Acabo de hablar de las convenciones-Leyes; pero ¿no expresan esas dos palabras dos ideas que se excluyen?, ¿La ley no es el orden emanado de la autoridad Soberana imponiéndose como tal a los súbditos?. Ha sido eso; pero ya no lo es, o en todo caso no lo es de una manera exclusiva. En el derecho público moderno, está en vías de realizarse una evolución análoga a la del Derecho Privado, al modo como desaparece la autonomía del individuo, desaparece la Soberanía del Estado. De la misma manera que desaparece el derecho Subjetivo del individuo en su forma más acentuada, el *dominún*, desaparece el derecho subjetivo del Estado, el *Imperium.* Dado ésto, nada se opone a que ciertas leyes sean una regla establecida por un acuerdo pactado por dos grupos sociales y sancionado por la fuerza material de los Gobernantes."

Por lo visto, si muy bien puede darse el nombre de convención-Ley al contrato celebrado entre los Industriales y los Sindicatos de la Región de Orizaba, ésto no significa que tal convención-Ley haya sido expedida por la autoridad ni menos que haya sido derogada.

La cláusula segunda del convenio de Veracruz se estudia detalladamente en el Considerando segundo del Laudo recurrido publicado en el número 671 de la "Gaceta Oficial" del Estado, del cual enviamos un ejemplar como anexo número dos.

Esa cláusula contiene, como decimos en el laudo, tres estipulaciones perfectamente diferenciadas. De ellas la segunda, que declaramos no sólo ilegal sino atentatoria a nuestras Leyes Vigentes, no debe ni siquiera tomarse en consideración, porque sólo tuvo un efecto temporal, precisado en tres meses después de la firma del pacto. Según esta estipulación, a los tres meses de firmado el convenio todos los trabajadores, menos los empleados, estarían sindicados. Después de los tres meses señalados sólamente quedaban en vigor la primera estipulación y la tercera, que hasta antes del establecimiento de los segundos turnos en las fábricas de hilados y tejidos comprendidas en el contrato, fueron observadas fielmente. Es verdad que con la segunda estipulación de la cláusula segunda se impuso a los trabadores la asociación forzosa. Pero esa imposición fué enteramente transitoria, por que a partir de los tres meses en los que se cumplió con lo mandado en ella, automáticamente dejó de regir las relaciones de obreros e industriales y entró, lógicamente, en vigor la primera parte, esto es, la preferencia a los trabajadores Sindicados para cubrir las vacantes. Esta preferencia, muy lejos de ser la consecuencia o el reconocimiento de la asociación forzosa es su negación.

Después de haber aceptado que un contrato que contiene estipulaciones ilegales no es nulo, sino que son nulas las tales estipulaciones, mientras que las legales quedan válidas, debemos resolver con precisión si el acto pactado en la primera parte de la cláusula segunda, es decir, la preferencia a los trabajadores sindicados para cubrir las vacantes es o no lícito.

Desde luego las asociaciones profesionales de trabajadores son reconocidas por las ciencias sociales como instituciones de progreso social, por lo que al consentirlas y fomentarlas lejos de hacer obra censurable, se ejecuta y practica un acto lícito y bueno. En el considerando segundo del laudo recurrido se lee: "Seguramente que no existe ninguna Ley capaz de prohibir a un industrial que al presentarse dos trabajadores, uno Sindicado y otro no Sindicado, ambos solicitando ser admitidos para cubrir una misma vacante, prefiera al primero sobre el segundo o al segundo sobre el primero; ;y si esta preferencia se generaliza, hasta hacerse sistemática en uno o en otro sentido, no habrá tampoco quien, racionalmente, pueda afirmar que ese señor industrial está infringiendo las leyes o ejecutando actos contra la libertad del trabajo; porque es evidente que si esa preferencia es lícita en un caso, lo será por la misma razón en dos, diez, cien, etc., casos. Ahora bien: si en virtud del libre e indiscutible derecho de contratación un jefe de industria pacta con un sindicato o persona jurídica que tenga capacidad para ello, que las vacantes de su fábrica serán cubiertas de ahí en adelante con trabajadores que proporcione el sindicato o la persona jurídica, ¿qué ley podía prohibir la práctica de esta obligación, que ha sido el producto expontáneo de su libre albedrío?, indudablemente que no existe en nuestras legislaciones ningún precepto legal que pudiera oponerse al cumplimiento de un convenio de esta naturaleza."

Si alguna autoridad o algún sindicato pretendiera imponer a los jefes de industria la preferencia de los trabajadores sindicados, seguramente que atentarían contra la libertad o contratación que la Ley garantiza a los patrones; pero si estos se han obligado a otorgar esa preferencia, no hay, como se ha dicho, Ley que se los prohiba, pero sí hay leyes que los obligan a cumplir lo que han pactado y firmado libremente.

Ahora bien: este contrato o convenio no puede dejar de estar en vigor sino cuando las partes estén conformes en ello o así lo decida autoridad competente; pero ninguna de estas dos cosas se han realizado.

b).—"En la hipótesis de que el convenio" sea un acuerdo contractual debe concluirse que es convención inexistente. "La irrisoria y humillante alegación de los representantes de las fábricas de hilados, de que cuando firmaron el convenio de mil novecientos diez y séis no tenían su consentimiento libre, da la medida de la moralidad de este importante grupo patronal del Estado y al mismo tiempo ex-

plica el por qué del enardecimiento y exaltación de la acometividad obrera de la región.

Si el libre ejercicio de la voluntad de los patrones estuvo nulificado por la violencia en el tiempo en que se firmó el contrato, no puede decirse lo mismo desde que la República y el Estado recobraron su régimen Constitucional. Por lo tanto, los patrones debieron promover la nulidad del convenio, y en caso de que su contraparte no hubiera estado conforme en rescindirlo, autoridad competente habría resuelto la procedencia o improcedencia de su nulidad o rescisión

c). En el Considerando primero del laudo se hace un estudio minucioso de lo que en derecho industrial se entiende por contrato colectivo de trabajo o convención colectiva. Hemos empleado, en efecto, para expresar nuestro pensamiento palabras del Licenciado Pimentel; pero si no hemos indicado de quien son, sí hemos puesto de manifiesto, encerrándolas entre comillas, que no son nuestras, seguros de que no es una condición indispensable para la validez intrínseca del razonamiento, el que las suscriba esta o aquella persona. Y hemos empleado las palabras del licenciado Pimentel en tanto que ellas han sido la expresión exacta de nuestro pensamiento, y las hemos abandonado, cuando han dejado de servir a su interpretación.

d). Ni la Constitución del Estado ni la Ley del Trabajo nulifican los contratos de trabajo preexistentes al tiempo de su promulgación. Unicamente nulifican, como queda dicha, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores.

e). La observancia del convenio de mil novecientos diez y séis ha sido tan efectivamente cierta, que cada vez que se ha intentado, por alguna de las fábricas de la región, el establecimiento de los segundos turnos con obreros no Sindicados, o sin tener en cuenta las ofertas de los trabajadores de los sindicatos, se han provocado conflictos generales que tuvieron su culminación en el conflicto de Cocolapam.

Algunos Sindicatos pactaron con la Administración de la fábrica el modo de contratación de trabajadores para cubrir las vacantes de segundo turno. Entre ellos se cuenta el de "Santa Rosa," caso exhibido por los industriales recurrentes, que firmaron un convenio en el que se lee: "LA COMPAÑIA QUEDA EN LIBERTAD DE CELEBRAR CONTRATOS INDIVIDUALES O COLECTIVOS PARA LA SEGUNDA JORNADA...." La notoria especificación de esta frase, es decir, que la compañía de Santa Rosa necesitó convenir con sus trabajadores en que gozaría de la libertad para celebrar contratos individuales o colectivos *para la segunda jornada*, da clara idea de que esa libertad no existía en las relaciones de patrones a trabajadores. En efecto, si hubiera sido de observancia general la libertad de contratación de las Compañías, no habría habido

motivo de conflicto al establecerse los segundos turnos con trabajadores libres, pues que ello no significaría más que la continuación de una práctica ya aceptada y respetada por los obreros. Pero muy lejos de ésto, a cada intentona de los patrones a salir de los términos del convenio de Veracruz respondían los trabajadores con enérgicas protestas de todo orden. Es cierto que en las fábricas existen trabajadores no sindicados, pero esta circunstancia prueba precisamente la vigencia del contrato o cuando menos no es una prueba en contra de su existencia. Por que la preferencia debe de entenderse entre individuos de igual aptitud, es decir, que cuando se presenten dos trabajadores, uno sindicado y el otro no sindicado, igualmente aptos se prefiera al sindicato. Pero si el no sindicado es más apto que el sindicado, la preferencia no tiene aplicación, lo mismo que si cuando se trata de cubrir una vacante se presenten solamente trabajadores no sindicados, la convenida preferencia tampoco tiene caso.

La preferencia a los trabajadores sindicados, dicen los señores industriales, es el reconocimiento del principio de asociación forzosa, y esta sólo el Estado puede establecerla. Nada más inexacto. *De igual manera que no hay ley que prohiba a los patrones ocupar únicamente a trabajadores no sindicados, no la hay que les impida ocupar únicamente a trabajadores sindicados.* Si ellos observaren esta última práctica en lugar de la primera, que es la que prefieren, impondrían en sus negociaciones, sin contravenir ningún precepto legal ni moral, la asociación forzosa. De manera que un patrón no solamente puede preferir lícitamente a los trabajadores sindicados, sino rechazar de una manera absoluta a los que no son sindicados, exactamente como lo harían con los trabajadores sindicados, si no tuvieran la oposición de las asociaciones profesionales.

Los industriales de Orizaba arrojaron despiadadamente a los trabajadores hacia las penalidades de la huelga, creyendo que los vencerían fácil y prontamente por hambre; para cuyo fin contaban con el apoyo moral del Ejecutivo del Estado. Los obreros sabían bien esta circunstancia; pero tan seguros estaban de la legitimidad de lo que defendían que propusieron con mediación del Ciudadano Gobernador, los medios de arreglo constantes en el resultando segundo del Laudo recurrido. Allí puede leerse en la cláusula segunda: *"que se someta a la consideración de los Magistrados que integran la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Licenciados José M. Luengas, Luis G. Sentíes y Fernando Domínguez, el contrato celebrado en Veracruz el trece de Enero de mil novecientos diez y séis, para que como árbitros resuelvan si la primera parte de la cláusula segunda del mismo es contraria a las leyes vigentes.* Muy grande debe haber sido la convicción de la justicia de su causa, cuando ellos mismos propusieron someterse, de hecho, a los Tribunales comunes a los que tanto horror profesan. Los señores industriales re-

chazaron este intachable medio de arreglo, poniendo claramente de manifiesto que no era precisamente un arreglo lo que ellos querían.

Los industriales de la región de Orizaba han exhibido su moralidad en muchísimas ocasiones, pero nunca tan inescrupulosamente como a través de los acontecimientos desarrollados con motivo del contrato de Veracruz.

Los patrones de cualquier lugar, forman parte de lo que se llama "Las clases Directoras," están pues obligadas por función social que se les atribuye a ser honrados, morales y justos. Los patrones que no resuelvan sus dificultades con sus obreros sobre la base de una absoluta honradez y libertad, sino que recurran a los subterfugios del ingenio o a los "chanchullos" de los pleiteadores para burlar la buena fe de sus obreros, obtendrán de seguro, una cosecha ópima en frutos de la misma especie de la semilla que siembran.

Por todo lo anteriormente expuesto se servirá usted desechar por improcedente el amparo interpuesto.

Hago a usted presente mis atenciones.—Sufragio Efectivo No Reelección.—Jalapa Enríquez, a 24 de enero de 1922.—El Presidente. *Benigno Mata.*—El Secretario. *R. Gutiérrez Morales.*—Rúbricas.

ANEXO No. 9.

Alegación del demandante en la audiencia de derecho.

Señor Juez:

A las pruebas que hemos presentado en este negocio queremos agregar el convenio de doce de mayo de mil novecientos diecisiete, en el que intervinieron, el obligado mediador de toda dificultad, C. Gobernador del Estado, los representantes de las Compañías, nuestras poderdantes y los delegados de los obreros de hilados y tejidos.

Antes de alegar brevemente sobre los derechos que defendemos en este juicio, ya que en la demanda fijamos con alguna extensión los fundamentos de la acción ejercitada, queremos consignar nuestra protesta por algunas imputaciones que hace a nuestras representadas la Autoridad responsable, en su informe de 24 de enero anterior; nos referimos a las imputaciones injuriosas que escribe la Junta, imputaciones que no eran necesarias, que son imprudentes, porque no constituyen la defensa de los actos de una Autoridad, sino el desahogo que se explica en los litigantes enconados y faltos de educación, pero que no se explican, que no pueden explicarse en una institución que aspira a ser el árbitro único, infalible e inapelable de los conflictos de trabajo, cuya misión es la altísima de juzgar serenamente, de aplicar la Ley, implacablemente, pero desapasionadamente.

La Autoridad responsable ha citado las definiciones que han dado los tratadistas Pic, Bry y Dubit, del contrato colectivo de trabajo. La Junta, en su informe de 24 de enero, da preferencia a la definición de Dugit por el explicable hecho de que este tratadista llama al contrato colectivo *Convenciones-Leyes*, y la Junta persigue con esta preferencia destruir los razonamientos que basamos en la diferencia que hay entre acuerdo contractual o contrato y Ley; es elemental en derecho decir que el contrato, que todo contrato, es la Ley, pero la Ley de las partes; nosotros hemos establecido una diferencia entre contrato que es la Ley de las partes, y la Ley, que es la Ley para todos, sin necesidad de acuerdo previo. Los tratadistas citados coinciden en el fondo al definir el contrato colectivo. León Dugit dice que el contrato colectivo "No es un contrato que produzca obligaciones especiales, concretas y temporales entre dos sujetos de derecho; es una Ley que establece relaciones permanentes y duraderas entre dos grupos sociales, el régimen legal, según el cual deberán pactarse los contratos individuales entre los miembros de esos grupos". EL REGIMMEN LEGAL para los miembros de dos grupos;

LA LEY para esos dos grupos, para esos dos sujetos de derecho, en fin, el contrato, el acuerdo contractual que es la Ley a que se sujetan dos partes que lo celebran.

Esta definición basta para concluir que el llamado convenio de trece de enero de mil novecientos dieciséis no es un contrato colectivo de trabajo; no contiene las condiciones, el régimen del trabajo; el punto primero trata de la personalidad de las asociaciones obreras; el segundo punto trata de la asociación obligatoria; el punto tercero se ocupa de los procedimientos para la solución de dificultades entre patrones y obreros; los puntos cuarto y quinto se refieren a salarios; en el punto sexto se prohibe a los obreros declararse en huelga; el punto sexto contiene la parte penal de la reglamentación; una parte penal vaga y arbitraria, como que emanó de una Autoridad omnipotente. De todos los puntos, solamente los que están marcados con los números cuatro y cinco se refieren al régimen legal del trabajo, porque fijan alguna modificación sobre salarios. Los puntos del "convenio" de 1916 no son las cláusulas de un contrato colectivo de trabajo; quien haya visto un contrato colectivo notará la diferencia.

Los grupos obreros que por medio de sus representantes firmaron los puntos de 1916 no tenían capacidad legal para contratar, porque carecían de personalidad jurídica; y las Asociaciones obreras que han intervenido en el conflicto que quiere decidir la Junta nacieron mucho después de la fecha del llamado convenio; no son las actuales asociaciones sucesores legales de aquellos grupos de 1916, y por consiguiente no pueden pedir la preferencia que reclaman.

Los Sindicatos Obreros, considerándose cesionarios, sucesores a título universal no exhibido, de los derechos que creen que nacen del "Convenio de 1916", piden que se dé determinado trabajo a sus asociados, pretenden obligar a los patrones a que celebren contratos individuales. Esta pretensión, esta exigencia, no puede nacer de un contrato colectivo de trabajo, como lo dá a entender Dugit, como lo dice textualmente Pic, citado por la Junta: "No se trata de un acuerdo contractual que procure *la ejecución de un trabajo por hacer, que obligue al patrón a procurar un trabajo inmediato o al obrero a realizarlo*". Es decir, en virtud del convenio de 1916, los Sindicatos obreros quieren exigir una obligación de dar trabajo a los asociados; esta obligación de dar trabajo no puede nacer de un contrato colectivo de trabajo, como lo dicen claramente las definiciones de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, y como con una precisión mayor lo asienta Charles de Visscher en su obra "Le Contrat Collectif de Travail", en las explicaciones de su definición, que no resistimos a copiar, aun a riesgo de parecer prolijos: "c) Pero lo que caracteriza esencialmente la convención colectiva, es que ella constituye no un contrato de trabajo, sino una reglamentación previa de las condiciones del trabajo. *Sería equivocarse por completo sobre su verdadera naturaleza, querer ver en él una obligación respectiva de*

trabajar y de dar trabajo. La convención colectiva determina las condiciones de los contratos individuales de trabajo que podrán formarse ulteriormente entre los adherentes; ella no emplaza, de ninguna manera, esos contratos ulteriores, *deja intacta la facultad de enganche o ajuste* en el patrón y la de comprometer sus servicios a obreros. Así el contrato colectivo no es una convención que obligue a las partes con los vínculos de un contrato de trabajo; *no las obliga tampoco, en manera alguna, a celebrar para lo futuro tales contratos.* Como lo ha dicho muy bien Lotman, el contrato colectivo no determina que deban celebrarse contratos individuales; determina solamente bajo qué condiciones deberán celebrarse esos contratos individuales, en el caso de que se formen".

En virtud de un contrato colectivo no se puede reclamar, pues por el Sindicato, o Sindicatos profesionales obreros que lo hubieran firmado, la celebración de contratos individuales futuros, es decir: en virtud de un contrato colectivo no se puede arrebatar al patrón su facultad de enganche o ajuste.

Todo lo expuesto corrobora nuestra información de que el "convenio de 1916" no es un contrato colectivo, como lo asienta la Autoridad responsable, sino que es un acuerdo de la Autoridad, impuesto a las Compañías que representamos. No de otro modo se explica esa cláusula cuyo cumplimiento se reclama; porque no es posible suponer que los representantes de las Compañías se hayan sometido a Asociaciones Obreras en formación, sin capacidad jurídica bien determinada, sin responsabilidad, para que esas asociaciones obreras fueran las únicas que proporcionaran trabajadores; no de otro modo se explica que los representantes de las Fábricas hayan aceptado la cláusula segunda en la parte que manda que todo el personal sea sindicado, ni la inicua disposición de que "los que no se sindicaran fueran expulsados de la Fábrica."

Consideramos necesario hacer una breve historia de lo que han sido y son los "convenios" que se han escrito con la intervención del Ejecutivo del Estado, en el caso de dificultad entre los obreros de las Fábricas de Hilados y Tejidos de Orizaba, y los propietarios de las mismas.

Es conocido ya el "convenio" de 16 de enero en el que, entre otras cosas, como hemos dicho, se establece un aumento en los salarios; este "convenio," impuesto por el General Cándido Aguilar, lo fué en época difícil para todos los patrones del Estado; época cuyas condiciones constituían un estado de violencia del que ninguno de los que la sufrieron debe avergonzarse, porque el valor civil más bien templado no puede resistir ciertas violencias, como las que en esa época pesaban sobre los patrones, agregando la muy importante de la consideración de que por no ceder a alguna exigencia del Gobernador, que decididamente patrocinaba a los obreros, podría sobre-

venir una medida que comprometiera gravemente la situación económica de las empresas; el más alto personal Administrativo de las empresas obraba bajo la coacción de que su resistencia podría provocar una incautación, una expulsión: y el abandono de los negocios confiados, el peligro inminente de la ruina, forzaba a aceptar exigencias del Gobernante que al menos tenían carácter de provisionales: recuérdese que no funcionaban entonces los Juzgados, piénsese en que era imposible pedir amparo.

Hay otro convenio, el de doce de mayo de mil novecientos diecisiete. Se había ya promulgado la Constitución de 1917; había ya Presidente Constitucional, y aun cuando no había entrado el Estado de Veracruz en su régimen Constitucional, ya se gozaba de algunas garantías. En esta ocasión el Gobernador Militar del Estado, francamente impuso, en forma de un acuerdo, un aumento de salarios que había de ser fijado, exclusivamente, por la voluntad de las partes. En esta ocasión ya fué dable a los patrones asentar su inconformidad, y al fin del acta se lee: ".....acatan debidamente la disposición de referencia, protestando respetuosamente su inconformidad". Debe observarse que el Ejecutivo que en estos casos resolvía arbitrariamente los conflictos, que conociendo sin embargo lo provisional de sus determinaciones, mientras la Ley venía a establecer un estado de normalidad. En el "convenio" a que no venimos refiriendo, el Gobernador del Estado, en una parte de su acuerdo dice: "....por todas estas consideraciones y la de que la resolución que se dicte deberá tener el carácter de provisional, puesto que únicamente estará en vigor mientras se expida por la Legislatura local la reglamentación del Capítulo IV de nuestra Carta Magna...."

La Autoridad responsable, contra lo que se le demostró a ella con prueba de testigos que repetimos en este juicio de amparo, afirma que el "convenio" de 1916 ha tenido una observancia efectivamente cierta. Y como demostración de ello cita el caso de Santa Rosa, y manifiesta "que la Fábrica citada necesitó convenir con sus trabajadores en que gozaría de la libertad para celebrar contratos individuales o colectivos para la segunda jornada." Concluye que "si hubiera sido de observancia general la libertad de contratación de las Compañías, no habría habido motivo de conflicto al establecer los segundos turnos con obreros libres". Este razonamiento no tiene ningún valor. En el convenio de Santa Rosa se lee, efectivamente: "La Compañía queda en libertad de celebrar contratos individuales o colectivos". Pero esta conclusión no fué el resultado de discusión sobre preferencia al Sindicato que suscribió el "convenio", y sobre renunciar a tal preferencia en favor de la Compañía, dejándola en libertad de contratar. Es preciso leer bien ese convenio, sobre todo éste párrafo: "La Representación obrera presenta el VERDADERO MOTIVO de su movimiento en la siguiente forma: El con-

trato individual o colectivo que celebrara la Fábrica sin que el Sindicato tuviera el derecho de intervenir sobre la extensión del trabajo de noche, puede provocar un paro o de cualquiera otro modo perjudicar los intereses de los trabajadores, sin que los agremiados tengan el derecho de intervenir o de impedir la modificación del trabajo de noche. *Concretamente el Sindicato quiere que se le oiga y atienda en lo relativo a la subsistencia o ampliación del trabajo de noche: que tenga el derecho de defender sus intereses pidiendo la reducción o suspensión del mismo trabajo de noche."* La refutación de la Autoridad responsable es deleznable fácilmente con la sola transcripción que hemos hecho: con el Sindicato de Santa Rosa se celebró un convenio a raíz de la instalación de un segundo turno de trabajo en la Fábrica del mismo nombre; en ese convenio se aceptó por los obreros la cláusula que dejaba a la Compañía en libertad para celebrar contratos de trabajo; pero no se escribió la palabra libertad para significar el reconocimiento del derecho de contratar, reconocido implícitamente; la palabra libertad se escribió con relación a extensión, a la medida del trabajo; en esa ocasión, el Sindicato no invocaba el "convenio" de 1916, no pedía preferencia para que sus miembros ocuparan los nuevos puestos del segundo turno; quería solamente que se le *oyera y atendiera en lo relativo a la subsistencia y ampliación del segundo turno, para pedir la reducción o supresión del ese segundo turno,* cuando se vieran amenazados los intereses profesionales de los trabajadores del primer turno con una posible sobreproducción. En el convenio de Santa Rosa el Sindicato de dicho lugar, la Federación Sindicalista de Orizaba, la Confederación Regional Obrera Mexicana, no sólo no desconocen la libertad de contratación de la Compañía, sino que expresamente reconocen esa libertad y no alegan preferencias que sólo en un período de dictadura, o de guerra, pudo imponerse, mientras duraba la suspensión de las Leyes por una Autoridad Militar.

El informe de la Autoridad responsable no contiene otra refutación que debamos combatir porque tuviera apariencia al menos de un razonamiento; la Autoridad responsable ha dejado en pié las bases de nuestra demanda, y de consiguiente, nos consideramos relevados de alegaciones más extensas, y terminamos pidiendo a Ud., señor Juez, muy atentamente, que se sirva conceder a los quejosos el amparo de la Justicia Federal.

Orizaba, febrero veintiuno de mil novecientos dieciséis.

Lic. MAX. CAMIRO.

ANEXO No. 10.

SENTENCIA DE LA JUSTICIA FEDERAL.

El Ciudadano Licenciado Leopoldo González Montalvo, Secretario del Juzgado Numerario de Distrito en el Estado.

CERTIFICA:—que en el juicio de amparo promovido por "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited." "John Harrison, Sociedad en Comandita." "Compañía Industrial Veracruzana, S. A." y "Cía. Industrial de Orizaba, S. A.", contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, por violación de garantías individuales, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

En la H. Ciudad de Veracruz, a las diez del veinticuatro de febrero de mil novecientos veintidos, día y hora señalados para esta audiencia, se dió principio a la misma con la asistencia de los señores Lics. Juan J. Rodríguez, con la representación que tiene acreditada en autos y Agente del Ministerio Público y leídos que fueron el escrito de demanda y el informe de la autoridad señalada como responsable, se concedió el uso de la palabra al primero de los mencionados caballeros quien expuso:—que por vía de prueba complementaria de las que se han presentado en este asunto, exhibe en cuatro fojas útiles el acta levantada en Córdoba el día doce de mayo de mil novecientos diecisiete y suscrita por los representantes de la Cía. Industrial de Orizaba, S. A., de la Cía. Industrial Veracruzana, S. A., de la Cía. de Santa Gertrudis y de los propietarios de la Fábrica de Mira Fuentes, por una parte, y por la otra los representantes de los Sindicatos Obreros; que asímismo exhibe en siete fojas útiles los apuntes de alegatos y que por los fundamentos en ellos expuestos y en la demanda al C. Juez, atentamente pide y suplica se sirva conceder a los quejosos la protección de la Justicia Federal y por haber quedado evidenciadas las violaciones de los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución General por parte de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje. En seguida el Ministerio Público dijo:—que en su concepto es precedente el amparo que solicitan los quejosos en este juicio contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, consistentes en el laudo de veintidós de noviembre del año próximo pasado, o mejor dicho de veinticuatro del propio mes y por el

cual se declara que es legal y por consiguiente exigible el cumplimiento de la primera parte de la cláusula II del convenio de trece de enero de mil novecientos dieciséis, celebrado entre obreros e industriales de Orizaba, toda vez que esa resolución declara válido lo que no tiene existencia legal por ser contrario el mismo derecho. En efecto, con arreglo al artículo 6. transitorio de la Ley del Trabajo vigente en el Estado promulgada el catorce de enero de mil novecientos diociocho, se dispuso que a partir del día primero de abril de ese año, las disposiciones de la misma Ley serían aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación y como el convenio que se trata de imponer a los quejosos es de fecha anterior, le son aplicables indudablemente las disposiciones prohibitivas y por lo mismo de orden público que la misma consagra. Ahora bien; en el aludido convenio y en la primera parte de su cláusula II, se pactó que las Compañías, sus Gerentes o Directores, en su caso, darían preferencias a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes y como esa obligación es contraria a las prevenciones de los artículos 1o. 16, 21, 24, 150 fracción I y correlativos de la ley del Trabajo ya citada, supuesto que de llevarse a cabo se excluirá en absoluto a los obreros que no quisieran sindicarse de conseguir trabajo en las fábricas mencionadas, no obstante la libertad de contratación que a los obreros reconocen las leyes, es inconcuso que la citada cláusula en la parte relativa a que se refiere el laudo de la Junta, es nula de pleno derecho y no puede legalmente exigirse su cumplimiento a quien se rehusa a ello; sin que valgan para justificarla los razonamientos que aduce la propia autoridad en el segundo Considerando de su resolución; porque indudablemente ha partido de una base falsa cual es la de considerar que el contrato celebrado entre industriales y los sindicatos obreros en novecientos dieciséis, sólo afecta a los derechos de ambos contratantes y por tanto les es aplicable el artículo 1128 del Código Civil del Estado, siendo así que los efectos de ese pacto afectan de una manera trascendental a los derechos de terceros que no contrataron, como eran los obreros no sindicados, y planteada así la cuestión ya se vé con más claridad lo deleznable de la argumentación de la Junta, al afirmar que no existe ninguna ley capáz de prohibir a un industrial que aceptara en su industria a un obrero que no estuviera comprendido dentro del convenio que había celebrado con un sindicato, porque sí hay esa ley como ya lo hemos dicho y es la vigente del Trabajo del Estado y revela que anduvo ofuscada la Junta en sus razonamientos, desde el momento en que para corroborarlos, pone ejemplos poco felices de contratos de arrendamientos y mútuo, los cuales arduamente afectan a las dos partes contratantes que los celebran, pero en manera alguna alcanzan esos mismos efectos a terceros, como pasó en el repetido convenio de mil novecientos dieciséis que, de llevarse adelante, necesariamente los industria-

les tenían que limitarse en sus derechos a sólo contratar obreros sindicados. Si pues, ese convenio, por su naturaleza afecta al interés público y notoriamente implica una renuncia de un derecho consagrado por la Ley del Trabajo, a los obreros no sindicados, es evidente su nulidad con arreglo a la fracción VIII del artículo 27 de la citada Ley, y siendo éste así, no puede exigirse legalmente el cumplimiento a los quejosos en este amparo y al haberlo resuelto de manera inversa, la Junta Central de Conciliación y Arbitraje incuestionablemente con su laudo, causa a los quejosos una molestia en sus posesiones sin que exista un mandamiento que funde y motive legalmente el procedimiento y los priva de sus derechos, sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento y conforma éste a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, lo cual implica violación a las garantías que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales; que por lo expuesto el Ministerio Público pide al señor Juez, se sirva fallar en definitiva este amparo en el sentido indicado.

El Ciudadano Juez dijo:—Visto este juicio de amparo promovido por los Sres. Agustín Aguilar Muñoz, en representación de la Sociedad "The Santa Gertrudis Yute Mill Co. Ltd.", John Harrison, por la "Cía. John Harrison S. A.", Mateo Resplandino por la Cía. Industrial Veracruzana, S. A., y Anselmo Spitalier por la Cía. Industrial de Orizaba, S. A., contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, por violación de garantías individuales; los informes y pruebas rendidos; lo alegado por los quejosos y lo pedido por el Agente del Ministerio Público: y,

RESULTANDO PRIMERO:—Manifiestan los quejosos, en su escrito de demanda, en síntesis; que el veintinueve de noviembre del año ppdo., fué notificado el Señor Presidente de la Cámara de Industriales, en nombre de la Institución que preside, por el Presidente Municipal de Orizaba, del laudo que pronunció la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado con fecha veinte y cuatro de octubre de ese año en el expediente formado con motivo de la huelga de octubre-noviembre de 1919, en el Distrito de Orizaba; y a su vez, la Cámara de Industriales notificó a los promoventes dicho laudo: que el laudo de referencia tiene los dos puntos siguientes. "Primero.—Es legal y por consiguiente exigible, el cumplimiento de la cláusula segunda del convenio de trece de enero de mil novecientos dieciséis, celebrado en la Ciudad de Veracruz entre obreros e Industriales del ex-Cantón de Orizaba." Segundo.—La observancia de esta primera parte de la cláusula segunda, debe comprender los trabajos nocturnos igual que los diurnos"; que la determinación de la Junta Central viola garantías individuales en perjuicio de las Compañías que representan los quejosos, que son las que suscribieron en Veracruz, el "Convenio" de trece de enero de mil novecientos diez y seis, e inconformes con tal determinación, la reclaman por medio de este amparo; que en virtud de que la fábrica de Cocolapam resolvió

en sentido negativo solicitud escrita del Sindicato de Obreros Similares de la misma fábrica, en la que pedían que, para cubrir los puestos del segundo turno se prefiriera a los obreros sindicados, el Sindicato declaró una huelga que fué secundada por la mayoría de las Asociaciones del Distrito de Orizaba, sin que la Junta Central de Conciliación y Arbitraje a la que recurrió insistentemente, resolviese el conflicto; habiendo tenido terminación la huelga, materialmente, cuando el Presidente de la República presentó a los interesados un medio provisional de arreglo, quedando siempre por los términos de ese mismo arreglo provisional, a cargo de la Junta Central, la resolución del conflicto, la que llegó a dictarse después de dos años; que al firmarse el convenio o arreglo provisional, por las circunstancias de hecho que prevalecían, por la necesidad inaplazable de reanudar el trabajo no se meditó seriamente y se dejó a cargo de la Junta, una función que, según la Jurisprudencia Federal reciente, no le correspondía a la Junta, que sólo debe resolver conflictos actuales porque la declaración de derechos que nacen de contratos y la interpretación de éstos para su cumplimiento, compete a las autoridades judiciales; que la resolución de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje viola en perjuicio de las compañías que representan los promoventes la garantía que consagra el artículo cuarto de la Constitución, porque los obliga a contratar con una clase determinada, limita el número de individuos dentro de los cuales podrían ser escogidos los personales de las fábricas; entorpece, en fin, el ejercicio de una industria lícita sin que medie determinación judicial, porque se atacan los derechos de tercero, o resolución gubernativa porque se ofenden los derechos de la sociedad; que la proposición en que se funda la autoridad responsable, es falsa, por las siguientes razones: (a) "El convenio de 13 de enero de 1916 no es un contrato; es una reglamentación expedida por la autoridad y tal reglamentación está derogada. (b) Considerando como contrato el convenio de 13 de enero de 1916, es inexistente porque una de las partes al firmarlo, no tuvo su consentimiento libre. (c) Si se considera como contrato el convenio y se le admite la calidad de válido, en 1916 estaba anulado porque no se renovó al expedirse la Ley del Trabajo. (d) En el mismo concepto, es nulo el convenio porque contiene estipulaciones en las que se renuncian disposiciones prohibitivas y de orden público. (e) Al expedirse la ley del Trabajo los signatarios lo consideraron sin valor y la práctica se suspendió cayendo en desuso: que toda la clásula segunda del convenio de 1916, en cada uno de los tres incisos en que la divide la autoridad responsable, no hace otra cosa que establecer para los trabajadores de las fábricas de hilados de Orizaba, *la asociación obligatoria*: que la esencia de esa cláusula es el establecimiento del principio de asociación forzosa; la reglamentación de dicho principio son los detalles de "que tal persona quedará exceptuada de la obligación" o de "que tal otro personal debe asociarse dentro de

un tiempo determinado": la preferencia de los Sindicatos es consecuencia del principio de asociación forzosa, es, si acaso, el reconocimiento de la vigencia del principio; que la misma cláusula, estableciendo y reglamentando la asociación forzosa, no es la expresión de un acuerdo contractual; es la fórmula de una determinación de la Autoridad que legisla y que impone un hecho; que esa fórmula, que no podría ser estatuída por las partes no se nulifica por el acuerdo común de los interesados; se anula por otra fórmula de una determinación de la Autoridad, por la Ley; y esa Ley existe ya, puesto que la Constitución Federal, en su artículo noveno, establece la asociación como un derecho, no como una obligación y la Ley del Trabajo se pronuncia por medio de disposiciones prohibitivas contra la Asociación obligatoria: que en la época en que se firmó el convenio de que se trata, el patrón no tenía el requisito esencial de la voluntad de una de las partes, dicho convenio es nulo por la falta del requisito esencial del consentimiento, toda vez que no lo hubo porque estuve nulificado por la violencia: que el mismo convenio de mil novecientos diez y seis, no es lo que la doctrina llama contrato colectivo de trabajo, porque esta clase de contratos exige determinados requisitos que en el caso no concurren y porque el nombre de colectivo no se les dá por la sola circunstancia de que una de las partes sea una colectividad: que al expedirse la Ley del Trabajo debió rehacerse el convenio en cuestión, para ajustarse a las disposiciones de la Ley y no habiéndose firmado nuevamente, aún cuando de facto se hubiese cumplido, no se puede afirmar que el convenio repetido esté vigente en la actualidad, desde el punto de vista estrictamente legal: que aun en el mismo supuesto de que el convenio de 1916 fuese un acuerdo contractual existente, es nulo desde la expedición de la Constitución General y la Ley del Trabajo: que conforme al artículo 6o., transitorio de la Ley del Trabajo, las disposiciones de la misma Ley son aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación; conforme a las disposiciones de la propia ley, los obreros tienen derecho para declararse en huelga y para celebrar contratos de trabajo aun cuando no estén sindicados y los Sindicatos no pueden ejercer coacción sobre los trabajadores para obligarlos a sindicarse: el Art. 27 fracción VIII de la Ley del Trabajo, considera como condiciones nulas las que entrañen la renuncia de algún derecho creado para los trabajadores; de consiguiente, las cláusulas del contrato de 1916 que implican la renuncia de esos derechos, son nulas, ya porque así lo declara expresamente la ley, ya porque teniendo carácter de disposiciones de orden público, unas y otras de leyes prohibitivas, no pueden renunciarse: que con motivo de la huelga que se suscitó porque los propietarios de la fábrica de Santa Rosa, habían contratado el personal que les convenía para el segundo turno de los trabajos de esa fábrica, sin atender a que fueran los obreros sindicados o no sindicados, para resolver el conflicto con la intervención del

Gobernador del Estado, la Cámara de Industriales de Orizaba, la Cía. Industrial Veracruzana, la Federación de Sindicatos de Orizaba, la Confederación Regional Obrera Mexicana y el Sindicato Local de Santa Rosa, firmaron un convenio en el que entre otras cosas se acordó, que *la Cía. quedaba en libertad de celebrar contratos individuales o colectivos para la segunda jornada*: que la celebración de ese convenio demuestra el abandono, el desuso, el desconocimiento de aquél otro convenio anterior de trece de enero de mil novecientos diez y seis que se está suponiendo obliga a los patrones a preferir a obreros sindicados: que durante el término de prueba que concedió la Junta Central se rindió la de testigos, que la Junta no estimó y con esa prueba se justificó que los trabajadores de Cocolapam, sindicados por la obligación que les había impuesto el poder público en mil novecientos dieciséis, al expedirse la Ley del Trabajo en mil novecientos dieciocho dejaron de pertenecer al Sindicato y continuaron trabajando en Cocolapam; y otro grupo de testigos probó que después de la expedición de la Ley del Trabajo, la fábrica de Cocolapam recibió y contrató obreros directamente, sin observar preferencias para obreros asociados: que la resolución reclamada viola el Art. 16 Frac. I. de la Ley del Trabajo, porque deja de aplicarlo declarando lícita la huelga contra lo prevenido en el artículo citado, que entre otros requisitos exige para las huelgas lícitas el que tengan por objeto alguno de los que señala la ley; y los huelguistas señalaron como objeto de esa huelga, el enumerado en la fracción I, del artículo 164 de la Ley del Trabajo, o sea obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que le impone el contrato de trabajo: que ya demostraron que no existió contrato válido que tuviera entre sus cláusulas la relativa a preferencia a obreros sindicados y que aún en el supuesto de un acuerdo contractual existente dicho acuerdo, además de haber sido abandonado por las partes quedó derogado o nulificado por la expedición de leyes nuevas: que la huelga no tuvo objeto legal no fué lícita y como la Junta en su laudo declara lo contrario violando disposiciones de la Ley del Trabajo, viola el Art. 16 Constitucional, puesto que causa molestias en las posesiones y derechos de las Compañías, porque tiende a impedirles que celebren los contratos de trabajo que les parezcan útiles; y viola también el artículo 14 porque las priva del derecho de celebrar libremente contratos de trabajo sin que medie juicio con las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Concluyen por todo lo expuesto, pidiendo el amparo de la Justicia Federal.

RESULTANDO SEGUNDO.—Admitida la demanda y pedidos los informes a la Autoridad responsable, ocurrió ésta promoviendo el incidente de incompetencia de la Justicia Federal para conocer del juicio de amparo promovido y desechada la promoción por notoriamente improcedente y mandado seguir el juicio, rindió informe la Junta Central, manifestando: que en el caso sólo se trata de hacer

cumplir a los firmantes del recurso, un contrato celebrado por ellos y sancionado con su firma; que los contratos de trabajo no son nulos cuando contienen cláusulas legales, sino que son nulas únicamente las estipulaciones que implican renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores; y no podría ser de otro modo porque hay cláusulas que al nulificar el contrato no podrían dejar de observarse: que los recurrentes nieguan la legitimidad de la resolución dictada por la Junta fundándose en las siguientes razones: (a) que "El convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis no es un contrato, sino una reglamentación expedida por la Autoridad y que tal reglamentación está derogada": que esta proposición equivale a decir que "el convenio de trece de enero de mil novecientos diez y séis, no es un convenio", pero como agrega que es una reglamentación y que ésta está derogada, basta transcribir el encabezado del convenio mencionado para destruir esa afirmación. Remite la autoridad informante, una copia del convenio mencionado. Hace relación dicha autoridad de conceptos de León Dugit, tratando del "contrato colectivo" al que califica como "Convenio-Ley" y continúa: que la cláusula segunda del convenio de Veracruz, se estudia detalladamente en el Considerando segundo del laudo recurrido publicado en el número 671 de la Gaceta Oficial del Estado, de la que envía un ejemplar y que esa cláusula contiene tres estipulaciones perfectamente diferenciadas de las cuales, la segunda, desde luego declara no sólo ilegal, sino atentatoria a nuestras leyes vigentes y no debe, por tanto, ni siquiera tomarse en consideración porque tuvo sólo un efecto temporal precisado en tres meses: que después de aceptar que un contrato que contiene estipulaciones ilegales no es nulo, sino que son nulas tales estipulaciones quedando válidas las legales, debe resolverse con precisión si el acto pactado en la primera parte de la cláusula segunda, es decir, la preferencia a los trabajadores sindicados para cubrir las vacantes, es o nó lícito: que si alguna autoridad o algún Sindicato pretendiera imponer a los jefes de industria la preferencia de las trabajadoras sindicados, seguramente que atentarían contra la libertad de contratación que la ley garantiza a los patrones, pero si éstos se han obligado a otorgar esa preferencia, no hay, como se dice, Ley que se los prohiba pero sí que los obliga a cumplir con lo que han pactado y firmado libremente; que si el libre ejercicio de los patrones para hacer uso de su voluntad estuvo nulificado como dicen en el tiempo en que se firmó el contrato, no puede decirse lo mismo desde que la República y el Estado recuperaron su régimen Constitucional y por lo tanto debieron los patrones promover la nulidad del convenio y en caso de que su contra-parte no hubiera estado conforme en rescindirlo, la autoridad competente habría resuelto la procedencia o improcedencia de su nulidad o rescisión: que ni la Constitución del Estado ni la Ley del Trabajo, nulifican los contratos de trabajo pre-existentes al

tiempo de su promulgación, sino que sólo nulifican, como antes se dice, las estipulaciones que implican renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección o auxilio a los trabajadores; que la observancia del convenio de 1916 ha sido tan efectivamente cierta que cada vez que se ha intentado por alguna de las fábricas de la región el establecimiento de los segundos turnos con obreros no sindicados, o sin tener en cuenta las ofertas de los trabajadores de los sindicatos, se han provocado conflictos generales que tuvieron su culminación en el conflicto de Cocolapam: que la noticia especificación de que "La Cía. Ind. Veracruzana" (tratándose de la Fábrica de Sta. Rosa.) quedaba en libertad de celebrar contratos individuales o colectivos para la segunda jornada", dá clara idea de que esa libertad no existía en las relaciones de patrones y trabajadores; pues si hubiera sido de observancia general la libertad de contratación de las Compañías, no habría habido motivo de conflicto al establecerse los segundos turnos con trabajadores libres, puesto que ello no significaría más que la continuación de una práctica ya aceptada y respetada por los obreros; pero lejos de ésto, a cada intentona de los patrones a salirse de los términos del convenio de Veracruz, respondían los trabajadores con enérgicas protestas de todo orden. Hace la autoridad informante en lo expuesto y posteriormente, más consideraciones para sostener la legalidad del laudo reclamado y concluye pidiendo que se deseche por improcedente el amparo interpuesto. Asímismo, a dicho informe, acompañó la Junta Central, copia del convenio de que se trata y un ejemplar de la Gaceta Oficial del Estado, en que está publicado el laudo de referencia.

RESULTANDO TERCERO.—Por solicitud de los quejosos, por medio de sus representantes, se mandó examinar a los testigos residentes en la Ciudad de Orizaba, por medio de despacho dirigido al Juez de Primera Instancia de ese lugar, de acuerdo con el interrogatorio presentado oportunamente y, practicadas las diligencias, se obtuvo de las declaraciones de los testigos José Calderón, Emilio Flores, David Pimentel, Joaquín Cortés Romero, Trinidad González y Ernesto Flores: que entraron a trabajar con distintos cargos, uno en el año de 1912, dos en el de 1917 y tres en el de 1919 y todos en la fábrica de Cocolapam: que cuando entraron a trabajar se arreglaron con el Administrador de la Fábrica, a excepción de Emilio Flores que lo hizo con el Director de Telares: que cuando celebraron su contrato de trabajo, no intervino el Sindicato de Obreros de la Fábrica y que cuando solicitaron y obtuvieron su colocación, había con Calderón un solicitante que falleció, ninguno con Emilio Flores, varios con Joaquín Cortés y Trinidad González, ignorando David Pimentel y Ernesto Flores, si con ellos hubiese habido algún otro solicitante.... En esta audiencia, el Sr. Lic. Juan J. Rodríguez, designado por los quejosos para oir notificaciones en este juicio, exhibió apuntes de alegatos formados por los mismos quejosos, en los cuales estudian el in-

forme rendido por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, refutando los fundamentos que ésta trae para justificar la legalidad del laudo que ha motivado este juicio de amparo y también acompañó el Lic. Rodríguez una copia del acta y resolución de fecha 13 de mayo de 1917, que dictó el Gobernador del Estado con motivo del aumento de salarios que solicitaron los obreros de las fábricas de Hilados y Tejidos, de las Compañías cuyos representantes acataron la resolución dictada, pero protestando su inconformidad.... Y el Agente del Ministerio Público, por las razones que expone en esta misma audiencia, pide que se conceda a los quejosos el amparo de la Justicia Federal.

CONSIDERANDO PRIMERO.—Piden amparo contra la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, los Sres. Agustín Aguilar Muñoz, por la Sociedad "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited"; John Harrison, por la Cía. "John Harrison Sociedad en Comandita"; Mateo Resplendino, por la Cía. Industrial Veracruzana, S. A., y Anselmo Spitalier por la Cía. Industrial de Orizaba, S. A.; comprobando su personalidad y haciendo consistir el acto reclamado en el laudo pronunciado por la referida Junta Central el 24 de octubre de 1920 y uno en el expediente formado con motivo de la huelga de octubre-noviembre (1919) en el Distrito de Orizaba, el cual declara que "Es legal y por consiguiente exigible, el cumplimiento de la primera parte de la cláusula segunda del convenio de trece de enero de 1916 celebrado en la Ciudad de Veracruz entre obreros e Industriales del ex-Cantón de Orizaba y que "La observancia de esta primera parte de la cláusula segunda, debe comprender los trabajos nocturnos igual que los diurnos." La existencia de ese acto está legalmente demostrada con el informe rendido por la autoridad responsable y con el número 671 correspondiente al veintidós de noviembre del año ppdo., de la Gaceta Oficial del Estado que, junto con una copia del convenio mencionado de 1916, remitió la Junta Central, pues dichos documentos tienen el carácter de públicos de acuerdo con la fracción II del Art. 258 del Código Federal de Procedimiento Civiles y hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 332 del mismo Código, dándose aquél carácter al ejemplar de la Gaceta Oficial, tanto por haber venido acompañada del informe de la autoridad responsable, cuanto porque es el Organo Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave. En esa virtud, para resolver acerca de la Constitucionalidad del acto reclamado, deben estudiarse esas pruebas y las rendidas por los quejosos, como dispone el artículo 34 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución General de la República.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—La cláusula segunda del convenio celebrado entre las Compañías Industriales y los Sindicatos de las Fábricas de Hilados y Tejidos del Cantón de Orizaba, con intervención del C. Gobernador del Estado, con fecha 13 de enero de 1916,

dice textualmente: "II.—Las Compañías, sus Gerentes o Directores en su caso, darán preferencia a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes; respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes más en caso negativo para buscar trabajo fuera de la fábrica. Quedan exceptuados, dígase, excluídos de la obligación de la sindicalización, los componentes de la planta superior de empleados, a saber: El Gerente, el Secretario, el Administrador, Cajero, Tenedor de Libros, Químicos Profesionales y Directores Prácticos de Departamentos, Agentes de Compras, taquígrafos, mecanógrafos, porteros y veladores".—Y al estudiar la Junta Central de Conciliación y Arbitraje esa cláusula segunda inserta, la divide en tres estipulaciones perfectamente diferenciadas, dice, o sean: (a) "Las Compañías, sus Gerentes o Directores, en su caso, darán preferencia a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes; (b) respecto de los no sindicados, se les concederá un plazo de dos meses para sindicarse y el de un mes más en caso negativo, para buscar trabajo fuera de la fábrica. (c) Quedan excluídos de la obligación de la sindicalización, los componentes de la planta superior de empleados, a saber: el Gerente, el Secretario, etc. Conviene la autoridad responsable, en su informe, en que la segunda estipulación de las en que se divide la cláusula que se estudia, no es ilegal sino atentatoria a nuestras leyes vigentes, no debiendo ni siquiera tomarse en consideración porque sólo tuvo un efecto temporal precisado en tres meses después de la firma del pacto. Deja pues, sólo en vigor, la Junta Central, la primera estipulación o primera parte de la cláusula segunda del Convenio, es decir, la preferencia que las Compañías, sus Gerentes o Directores en su caso, deben dar a los empleados y obreros sindicados para cubrir las vacantes, o, en otros términos, que para poder gozar de la preferencia para ocupar las vacantes en las fábricas, los empleados y obreros deben sindicarse convirtiéndose por tanto en obligación, el derecho que dá a los obreros y empleados la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República; y como los derechos pueden renunciarse, pero no las obligaciones, la modificación que sufre con la cláusula que se estudia, la fracción XVI del artículo 123 citada, implica, en esa cláusula, la renuncia de un derecho que consagran en favor de los obreros, las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, siendo en consecuencia nula, de acuerdo con el inciso (h) de la fracción XXVII del mismo artículo 123 Constitucional y fracción XVIII del artículo 27 de la Ley del Trabajo del Estado. Como puede observarse, la segunda estipulación de las en que divide la Junta Central de Conciliación y Arbitraje la cláusula segunda del convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis, no puede estudiarse independientemente de la primera de esas estipulaciones de la división hecha o, mejor dicho, la primera lleva comprendida en sus términos, la segunda, puesto que ésta sólo se limita a fi-

jar a los nó sindicados el plazo para sindicarse y otro para buscar trabajo fuera de la fábrica, sin que, con plazo o sin plazo para esos efectos, deje de marcarse la preferencia a los sindicados sobre los que no lo están. Siendo así, es forzoso concluir que toda la cláusula segunda del convenio de mil novecientos diez y seis o su primera parte o primera estipulación, como la llama la Junta Central, no sólo es ilegal, sino atentatoria a nuestras leyes vigentes.

CONSIDERANDO TERCERO.—Por otro concepto y estimándose el Convenio en todas sus partes, dadas las condiciones de la época en que fué celebrado, conviene observar: la Junta Central de Conciliación y Arbitraje estima que el convenio de trece de enero de mil novecientos diez y seis, es un contrato colectivo de trabajo que deben cumplir las Compañías que lo subscribieron y los quejosos asientan que sólo es una reglamentación expedida por la Autoridad y que tal reglamentación está derogada y que el mismo convenio es nulo, porque contiene estipulaciones en las que se renuncian disposiciones prohibitivas y de orden público. El suscrito juzga que, efectivamente, el convenio en cuestión no es propiamente un Contrato Colectivo de Trabajo, porque carece de los requisitos que establecen los artículos 21, 22 y 26 de la Ley del Trabajo del Estado, perfectamente aplicable al convenio de que se trata, según el artículo 6o. Transitorio de dicha Ley; pero en el supuesto de que así se le estime, tildándolo sólo de defectuoso, al expedirse la Ley del Trabajo el catorce de enero de mil novecientos diez y ocho de acuerdo con la Constitución General de la República, cuando el convenio ya existía, si las partes hubieran tenido voluntad de que subsistiesen los acuerdos en él tomados y que no fuesen contrarios a las leyes ya dictadas, debieron haberlo ratificado, modificado o ampliado, con la personalidad que, quizá, ya habrían podido justificar los representantes de las agrupaciones trabajadoras, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley del Trabajo citada, cosa que no fué posible llenar cuando se pactó y firmó el convenio como puede observarse de la cláusula primera del mismo que dice: "No habiéndose constituído aún en Agrupaciones legítimas de acuerdo con lo que al efecto *disponga las leyes locales y nacionales*, queda sólo en principio reconocida la personalidad social del Sindicato en su régimen interior; al ser sus Estatutos aprobados por el Gobierno, *de acuerdo con lo que en la materia se prevenga, el reconocimiento será completo.*" Esta exposición, claramente demuestra el carácter de provisional que tuvo el Convenio a estudio y, en consecuencia, para que en la actualidad pudiese tener un valor legal y fuese exigible como contrato colectivo de Trabajo en todas sus partes o en la cláusula de que se trata, ha sido indispensable que se adaptase a las disposiciones de la Ley relativa, nacida de la Constitución General de la República en su artículo 123. El artículo 21 de la Ley del Trabajo, en lo conducente dice: "....Es colectivo el que (contrato de trabajo) celebra una persona, Empresa o Entidad jurídica con

una agrupación de trabajadores *legalmente representada*". El 22 de la misma ley: "En la celebración del contrato colectivo de trabajo *la ley sólo reconoce personalidad para representar a los trabajadores, a los Sindicatos o Asociaciones Legalmente constituidos,* con arreglo a esta misma ley, o a las personas especialmente designadas por los trabajadores para que los representen, mediante poder escrito que conste por lo menos en documento privado". Por último, el artículo sexto transitorio de la propia ley, preceptúa: "A partir del día 1o. de abril próximo, las disposiciones de esta ley serán aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación." Por todo lo expuesto, debe concluírse, que el convenio de 13 de enero de mil novecientos diez y seis, no es, precisamente, un contrato colectivo de trabajo, porque no reune los requisitos que la ley exije sino como se ha dicho, un convenio de carácter transitorio que dejó de existir, indudablemente desde que, promulgada la Constitución de mil novecientos diez y siete y expedida la Ley del Trabajo del Estado, en 14 de enero de 1918, los contratos celebrados y los que se celebraren debían quedar sometidos a las disposiciones de aquélla y de ésta.

CONSIDERANDO CUARTO.—La resolución dictada por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, para solucionar el conflicto nacido en 1919, está fundada en el convenio de 1916 y, por consiguiente, tiene una base nula, puesto que dicho convenio ya dejó de existir legalmente, según se ha dicho antes. Efectivamente, en 1919, el Sindicato de Obreros de la Fábrica de Cocolapam ocurrió al Gerente de dicha Fábrica, pidiéndole el cumplimiento de la cláusula segunda del Convenio de 13 de enero de 1916 y como la Compañía contestase en sentido negativo, es decir, no aceptó la petición que se le hizo de que prefiriese para el segundo turno a obreros sindicados, el mencionado Sindicato declaró la huelga, sin que entonces resolviese la Junta Central el conflicto, como hoy lo ha resuelto declarando que es legal y, por consiguiente exigible, el cumplimiento de la primera parte de la cláusula segunda mencionada. En esa virtud, si tal resolución se apoya en un convenio que no existe legalmente, no es legal y como viola disposiciones de la Ley del Trabajo, ya que desde su orígen la huelga nació de una solicitud de los obreros de la Fábrica de Cocolapam pidiendo el cumplimiento de un contrato nulo, (Art. 154 fracción I de la Ley del Trabajo), es patente asímismo la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, como la del 4o., puesto que se trata de privar a las Compañías quejosas, del derecho de celebrar libremente sus contratos de trabajo, sin apoyarse en las leyes que rigen la materia, les causa molestias en sus posesiones y derechos sin que se funde legalmente el procedimiento y los obliga a limitar el número de individuos dentro del cual pueden escoger los personales de sus fábricas, entorpeciéndoles el ejercicio de una industria lícita, sin que medie determinación judicial porque se ataquen derechos de terceros, o resolución gubernativa porque se ofen-

dan los de la sociedad. Cabe pues, impartir a los quejosos, el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por todo lo expuesto y considerando y con apoyo, además en los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, Frac. I del 163 y IX del 107 de la Constitución Federal y 23 y 24 de la Ley del Timbre, de acuerdo con el parecer del Agente del Ministerio Público, se resuelve:

PRIMERO:—La Justicia de la Unión ampara y protege a la Sociedad "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited"; John Harrison, S. en C.; Cía. Industrial de Orizaba, S. A. y Cía. Industrial Veracruzana, S. A., representadas, respectivamente, por los Sres. Agustín Aguilar Muñoz, John Harrison, Anselmo Spitalier y Mateo Resplendino contra el acto de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado que consiste en el laudo dictado por dicha Junta con fecha 24 de octubre del año próximo pasado en el expediente formado con motivo de la huelga de octubre-noviembre de 1919 en el Distrito de Orizaba declarando: que "es legal y por consiguiente exigible el cumplimiento de la primera parte de la cláusula segunda del convenio de 13 de enero de 1916 celebrado en la Ciudad de Veracruz, entre obreros e industriales del ex-Cantón de Orizaba"; y "Que la observancia de esta primera parte de la cláusula segunda debe comprender los trabajos nocturnos igual que los diurnos".

SEGUNDO.—Prevéngase a los quejosos que dentro del término de ocho días, ministren las estampillas que faltan en este juicio y su incidente, apercibidos de que de no hacerlo se emplearán contra ellos medios de apremio que establece la ley.

TERCERO.—Notifíquese y comuníquese.

Lo resolvió y firma el C. Lic. Abelardo Córdenas, Juez de Distrito Numerario en el Estado, por ante el Secretario que certifica. Y concluyó la diligencia que firma de conformidad el Agente del Ministerio Público, no haciéndolo el Sr. Lic. Juan J. Rodríguez, en virtud de haberse retirado y concluído de dictarse esta resolución a las diez y ocho horas del cuatro de marzo. Doy fé.—Abelardo Cárdenas, S. Soto. L. González.—Rúbricas.

ANEXO No. 11.

Revisión interpuesta por la Autoridad responsable.

ASUNTO:—Pidiendo revisión de la sentencia dictada en el Juicio de amparo promovido por los Industriales de Orizaba con motivo del Laudo de la Huelga.

Ciudadano: Juez Numerario de Distrito.—Veracruz.

Inserta en su oficio número 658 fechado el 10 de los corrientes y recibido en esta Oficina el 13 a las diez horas treinta minutos, encontramos los considerandos y parte resolutiva de la sentencia dictada por usted en el Juicio de amparo que promovieron "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited"; "John Harrison Sociedad En Comandita"; "Compañía Industrial Veracruzana"; y "Compañía Industrial de Orizaba S. A."; contra actos de esta Junta por violación de garantías constitucionales. No encontrando justificada desde ningún punto de vista legítimo, la resolución de usted, y estando dentro del término, interponemos por su conducto el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

I.—Comienza usted por declarar que los documentos exhibidos por esta Junta, consistentes en el Informe, un ejemplar de la "Gaceat Oficial" y una copia certificada del convenio de mil novecientos dieciséis, tienen el carácter de públicos, de acuerdo con la fracción II del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y hacen *prueba plena* de acuerdo con el artículo 332 del mismo Código. Ante esta rotunda afirmación parecería que si se tomara como prueba plena la copia certificada del convenio de mil novecientos dieciséis, saldrían sobrando cualesquiera consideraciones sobre este asunto; pero lejos de eso, entra usted luego en artificiosas consideraciones que o bien revelan una absoluta mala fe, o una aguda miopía intelectual, contraria a las altas funciones de Juzgador que usted tiene encomendadas.

II.—La simple lógica de sentido común aconseja que en este caso especial, se considerara primero el caso general de la existencia del convenio y en seguida el particular de la cláusula segunda, objeto de esta controversia. Usted, sin embargo, estudia la cláusula segunda y luego nulifica el convenio, cuando, empleando sus propios términos, el convenio todo, sí debe decirse que lleva comprendida en sus términos la cláusula segunda, y, por consiguiente, la nulidad del convenio nulifica la cláusula segunda, pero la nulidad de la cláusula segunda no puede nulificar el convenio. Dice usted que la preferencia que las Compañías, sus Gerentes o Directores en su caso, deben

dar a los empleados y obreros sindicados, o, en otros términos, que para poder gozar de preferencia para ocupar las vacantes en las fábricas, los empleados y obreros deben sindicarse, convierte en obligación el derecho que da a los obreros y empresarios la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución General de la República; y concluye usted, con un embrollo de palabras incomprensibles, que *como los derechos pueden renunciarse pero no las obligaciones, la modificación sufre, con la cláusula que se estudia la fracción XVI del artículo* 123 *citada, implica en esa cláusula la renuncia de un derecho que consagran, en favor de los obreros, las leyes de protección y auxilio a los trabajadores, siendo en consecuencia, nula de acuerdo con el inciso (h) de la fracción XVII del mismo artículo* 123 *Constitucional y fracción VIII del artículo* 27 *de la Ley del Trabajo del Estado.* Estamos seguros de que si usted hubiera encomendado al mozo de esa Oficina la redacción de la sentencia, no hubiera acumulado en tan pocas palabras mayor número de absurdos. En efecto, de donde se deduce en primer lugar, que la preferencia a los sindicados para cubrir las vacantes, convierta en obligación para los trabajadores el derecho de asociarse; el trabajador no deja por ésto de conservar libre su facultad de asociarse o no. Además, la preferencia es un acto emanado de la parte patronal y no puede coartarse en ninguna forma. Ella es absolutamente libre para otorgar esa preferencia a sindicados o no sindicados. Pero donde aparece con toda su evidencia desconcertante, la falta de criterio de usted, sino es la de imparcialidad, es en la conclusión de que como los derechos pueden renunciarse, pero no las obligaciones y como los obreros han renunciado a un derecho, la cláusula segunda es nula. En qué quedamos, pueden renunciarse los derechos o no pueden renunciarse?

Luego asienta usted que la primera parte de la cláusula segunda lleva comprendida en sus términos la segunda parte de la misma cláu sula. Esto equivale a tanto como a afirmar que una parte contiene al todo o que un caso particular puede comprender un caso general. En efecto, la primera parte de la cláusula sólo estipula la preferencia a los sindicados, en tanto que la segunda parte establece la sindicalización forzosa. La preferencia a los sindicados no excluye de modo absoluto a los no sindicados; pero sí los excluye la sindicalización forzosa. Hay entre estas dos partes de la cláusula segunda la misma diferencia que si dejáramos que en los trabajos de las oficinas públicas tienen preferencia los hombres pero que para ocupar los puestos de elección popular deben ser forzosamente hombres. En el primer caso no quiere decir que se establezca el exclusivismo de los hombres, mientras que en el segundo se excluye completamente a las mujeres. Si usted hubiera dicho que la segunda parte de la cláusula comprendía a la primera, habría estado en lo cierto, pero decir lo que usted dijo, es atentar contra las verdades evidentes. Termina usted por fín el Considerando segundo asentando que la primera estipulación

de la cláusula segunda es atentatoria a nuestras Leyes vigentes. La refutación a esta argumentación suya se encuentra en el Considerando segundo del Laudo recurrido, en la parte que textualmente transcribimos: "Seguramente que no existe ninguna Ley capaz de prohibir a un Industrial que, al presentarse dos trabajadores, uno sindicado y otro no sindicado, ambos solicitando ser admitidos para cubrir una misma vacante, prefiera al primero sobre el segundo o al segundo sobre el primero; y si esta preferencia se generaliza, hasta hacerse sistemáticamente, en uno o en otro sentido, no habrá tampoco quién, racionalmente, pueda afirmar que este señor Industrial está infringiendo las Leyes o ejecutando actos contra la libertad del trabajo; pero es evidente que si esa preferencia es lícita en su caso, lo será por la misma razón en dos, diez cien etc. casos". Ahora bien: si en virtud del libre e indiscutible derecho de contratación, un jefe de industria pacta con un sindicato o persona jurídica que tenga capacidad para ello, que las vacantes de su fábrica serán cubiertas de ahí en adelante con trabajadores que proporcione el sindicato o la persona jurídica, que la ley podría prohibir la práctica de esta obligación, que ha sido el producto expontáneo de su libre albedrío? Indudablemente que no existe en nuestras Legislaciones ningún precepto legal que pudiera oponerse al cumplimiento de un convenio de esta naturaleza. Se ha dicho y es una absoluta verdad, que no puede exigirse al industrial a que dé preferencia a los trabajadores sindicados sobre los no sindicados; pero cuando, como queda dicho, el Industrial no es obligado sino que consiente libremente en la práctica de esta preferencia, y no solo la consiente, sino que se obliga a ella y la pacta y firma, debe estarse en adelante, a lo pactado y firmado; ;porque los contratos legalmente celebrados, obligan no solamente al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza son conformes al uso o a la Ley (artículo 1128 del Código Civil.)

III.—La naturaleza del convenio de 1916 está amplia y minuciosamente estudiada en el Considerando primero, del laudo recurrido por los Industriales de Orizaba. A él nos remitimos como objeción al Considerando tercero de la sentencia que estudiamos. Queremos sin embargo referirnos al carácter de provisional del convenio, deducido por usted de los términos de la cláusula primera que dice: "No habién dose constituido aún en agrupaciones legítimas de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Leyes locales y nacionales, queda solo en principio reconocida la personalidad social del Sindicato en su régimen interior; al ser sus estatutos aprobados por el Gobierno, el reconocimiento será completo". Por más que se esfuerce el entendimiento por deducir de esta cláusula el carácter provisional del convenio, lo único que podría juiciosamente interpretarse, sería el carácter transitorio del reconocimiento de las agrupaciones. Pero lejos de que las leyes constitucionales vigentes resten legitimidad al convenio, creemos que

se la han afirmado plenamente, puesto que les han otorgado personalidad jurídica a los Sindicatos y Federaciones obreras. Y según la cita que usted mismo hace del artículo 21 de la Ley del Trabajo, ES COLECTIVO EL CONTRATO QUE CELEBRA UNA PERSONA, EMPRESA O ENTIDAD JURIDICA CON UNA AGRUPACION DE TRABAJADORES LEGALMENTE REPRESENTADA. El convenio de 1916 hubiera dejado de existir al expedirse las Leyes Constitucionales si ellas hubieran negado personalidad jurídica a los Sindicatos, y, por tanto, el derecho de tratar en nombre de sus asociados; pero lejos de haberse debilitado la fuerza representativa de las agrupaciones, la Ley se las ha conferido expresamente, y los industriales de Orizaba han hecho de ellas, automáticamente, un *reconocimiento completo*, en vez de un reconocimiento de *principio*, tal como lo previene la cláusula primera del convenio. Niega usted la calidad de contrato colectivo de trabajo, al convenio de 1916, porque no reune los requisitos que la Ley exige. Pierde usted de vista el carácter esencial de esta clase de contratos, que consiste en que *se celebran entre una empresa o entidad jurídica y una agrupación de trabajadores legalmente representados.* El caso que se estudia queda perfectamente comprendiddo en esta definición general. Ahora bien: como a partir del primero de abril de 1918 las disposiciones de la Ley del Trabajo son aplicables a los contratos de trabajo ya celebrados al tiempo de su promulgación, los contratantes debieron ajustar su contrato a la nueva Ley, pero al no haberlo hecho, han infringido los preceptos legales relativos haciéndose acreedores a las sanciones penales que la misma Ley establece, pero esto no implica ni determina la nulidad del convenio.

Esta sentencia y otras de evidente parcialidad de usted, como la en que se concedió el amparo de la *justicia* que Ud. representa contra actos de esta Junta, aún cuando ese recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, justifican la aversión de los trabajadores hacia los Tribunales a que usted pertenece.

Por todo lo anteriormente expuesto a usted pedimos se sirva tener por interpuesto el recurso de revisión de que se ha venido tratando.

Jalapa-Enríquez a 16 de marzo de 1922. El Presidente.—*Benigno A. Mata*. Rúbrica. El Secretario.—*R. Gutiérrez Morales*. Rúbrica.

ANEXO No. 12.

COMPLEMENTARIAS.

Noticias de la prensa sobre la acusación que por injurias presentó el C. Juez de Distrito contra el Sr. Benigno Mata y orden de aprehensión contra este.

"EL DICTAMEN" Veracruz, Jueves 27 de Abril de 1922.

"INJURIAS DEL ING. MATA AL JUEZ DE DISTRITO

Al Interponer el Recurso de Revisión, en Lugar de Exponer Agravios Vierte Conceptos que Lastiman y Ofenden

EN TAL VIRTUD, EL JUEZ CONSIGNO EL ESCRITO

Y se Abrió el Proceso; Pero Hasta Ayer no se Sabía Cómo se María Cumplido la Orden Judicial

En el Juzgado Supernumerario de Distrito se ha abierto ya un expediente contra el Ingeniero Benigno Mata, de quien informamos ayer que fué acusado y se libró en su contra orden de aprehensión por el delito de injurias al Juez de Distrito Numerario, Lic. Abelardo Cárdenas Mac Gregor.

Como dijimos, el asunto provino de un amparo solicitado por las compañías siguientes de Orizaba: "The Santa Gertrudis Yute Mill Company Limited", "John Harrison, S. en C." "Compañía Industrial Veracruzana S. A." y "Compañía Industrial de Orizaba S. A.", contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la que es presidente el Sr. Mata; por haber ordenado dicha Junta que las compañías mencionadas indemnicen a varios obreros en un viejo asunto de una huelga.

El juez Lic. Cárdenas en la audiencia de derecho, amparó a las compañías mencionadas, y el Ingeniero Mata interpuso el recurso de revisión en un extenso escrito dirigido al juez, en el cual asentó, como dice el mismo Juez Numerario, en vez de la exposición de agravios una serie de injurias que caen bajo la sanción del Código Penal.

Del escrito del Ingeniero Mata tomamos algunos conceptos, considerados como delictuosos.

Dicen así:—"Comienza Ud. por declarar que los documentos exhibidos por esta Junta, consistentes en el informe, un ejemplar de la Gaceta Oficial y una copia certificada del convenio de 1916, tienen el carácter de públicos, de acuerdo con la fracción II del artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles y hacen prueba plena de acuerdo con el artículo 332 del mismo Código. Ante esta rotunda

afirmación, parecería que si se tomara como prueba plena la copia certificada del convenio del 1916, saldrían sobrando cualesquiera consideraciones sobre este asunto, pero lejos de eso, entra Ud. luego en artificiosas consideraciones que, o bien revelan una absoluta mala fé, o una aguda miopía intelectual, contraria a las altas funciones de juzgador que Ud. tiene encomendadas."

"Estamos seguros de que si Ud. hubiera encomendado al mozo de esa oficina la redacción de la sentencia, no hubiera acumulado en tan pocas palabras, mayor número de absurdos."

"La preferencia es un acto emanado de la parte patronal y no puede coartarse en ninguna forma. Ella es absolutamente libre para otorgar esa preferencia a sindicados o no sindicados. Pero donde aparece con toda su evidencia desconcertante la falta de criterio de Ud. si no es la de imparcialidad, es en la conclusión de que, como los derechos se pueden renunciar, pero no las obligaciones y como los obreros han renunciado a un derecho, la cláusula segunda es nula. ¿En qué quedamos, pueden renunciarse los derechos o no pueden renunciarse?

"Esta sentencia, y otras de evidente parcialidad de Ud. como con la que se concedió el amparo de la JUSTICIA que Ud. representa contra actos de esta Junta, aun cuando ese recurso ha sido interpuesto fuera del término legal, justifican la aversión de los trabajadores hacia los Tribunales a que Ud. pertenece".

Estos conceptos del Ingeniero Mata, fueron enviados al Procurador General de Justicia, quien los transcribió inmediatamente al Ministerio Público Federal adscrito al Supernumerario de Distrito de este puerto, para abrir el proceso respectivo.

Como también informamos, el Ministerio Público pidió al Juez se dicte la orden de aprehensión del citado Sr. Mata, tanto al Inspector de Policía en este puerto como al Gobernador del Estado de quien depende el acusado.

Hasta ayer tarde no se tenían noticias en el Juzgado Supernumerario de Distrito de que haya sido detenido el citado Ing. Mata."

"EL DICTAMEN" Veracruz, Sábado 29 de Abral de 1922.

"EL INGENIERO B. MATA PIDE AMPARO CONTRA SU DETENCION

Dice que el Documento que Contiene las Frases que se Estiman Injuriosas, no Está Dirigido al Juez Sino a la Corte

---

El Ingeniero Benigno Mata presentó hoy en la mañana ante el Juez 2o. de Primera Instancia en funciones de Distrito, una deman-

da de Amparo contra la orden de aprehensión que se sabe que fué dictada en su contra por el Juez Numerario de Distrito de Veracruz, por el delito de injurias que se le atribuye.

El Ing. Mata expresa en su escrito relativo que, por el diario EL DICTAMEN de Veracruz se enteró de que fueron consideradas como injuriosas las frases que virtió en un escrito que dirigió al Juez de Distrito Numerario, interponiendo ante dicho funcionario el recurso de revisión en una sentencia dictada, con su carácter de Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje.

El principal fundamento de la demanda de amparo interpuesta por el Ing. Mata viene siendo el artículo sexto de la Constitución General, que cita y que expresa que todos los ciudadanos son libres para manifestar sus ideas, sin que las autoridades judiciales ni administrativas puedan hacer inquisitivas sino sólo cuando, ya sea de palabra o por escrito, ataquen los derechos de un tercero, a la moral o al orden público.

El Juez de Instancia dió entrada a la demanda, mandó suspender por setentidos horas el acto reclamado y ordenó que se hiciera el traslado de la demanda al Agente del Ministerio Público.

El Corresponsal."

"EL DICTAMEN" Veracruz, Miércoles 3 de Mayo de 1922.

"SE CONFIRMA EL AMPARO AL INGENIERO MATA

Ayer se Efectuó en Jalapa la Audiencia de Derecho en el Juicio Contra la Aprehensión del Presidente de la Junta de Conciliación

SU NO APREHENSION NO CAUSA PERJUICIO

El Amparado Pidió que las Diligencias Pasen al Juzgado de Salina Cruz, Para la Resolución de Fondo

---

Hoy a las nueve de la mañana, en los estrados del Juzgado 2o. de Primera Instancia de esta ciudad, que actuaba en auxilio de la Justicia Federal, se celebró la audiencia de derecho en el juicio de amparo interpuesto por el Ingeniero Benigno Mata, Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado, contra la orden de aprehensión dictada en su contra, por el delito de injurias al Juez Numerario de Distrito del puerto de Veracruz.

El fallo del Juez fué en el sentido de que es de confirmarse su auto anterior, en el que se ordenó que por el término de setenta y dos horas qudase suspendido el acto reclamado, es decir, la orden de aprehensión dictada en contra del Ingeniero Mata, pues la providencia respectiva dictada el mismo día en que se dió entrada al amparo, tenía carácter de provisional."

"EL DICTAMEN" Veracruz, Sábado 17 de Junio de 1922.

"OTORGARA FIANZA DE 10.000 PESOS EL INGENIERO MATA

Esta Resolución Dictó el Juez de Distrito del Istmo, en el Amparo Promovido Por la Orden de Aprehensión

El Juez de Distrito de Salina Cruz, haciendo un estudio de los autos, dictó resolución con fecha catorce del actual, concebida en los siguientes términos:

Visto este incidente de suspensión por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 35 fracción 5a. 59 y 61 de la Ley de Amparo Vigente, se resuelve:

Primera: se reforma la resolución dictada en este incidente el día primero de mayo próximo pasado por el Juez 2o. de Primera Instancia de Jalapa.

Segundo: Se concede la suspensión definitiva del acto reclamado por Benigno A. Mata contra actos de los C. C. Juez Supernumerario de Distrito de Veracruz, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al mismo Juzgado, Inspector de Policía del mismo puerto y Gobernador del Estado de Veracruz, consistente en la orden de aprehensión dictada por el primero y trasmitida a los demás funcionarios, contra el quejoso, por el delito de injurias al Juez Numerario de Distrito de Veracruz, en el concepto de que el promovente Mata, previamente, otorgará fianza a satisfacción de este Juzgado por la suma de diez mil pesos oro nacional y se presentará además ante el Juzgado Supernumerario de Distrito de Veracruz que lo juzga, cada tercer día.

Tercero: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió, sentencia y firma el Licenciado Gustavo E. Rodríguez, Juez Propietario de Distrito en el Istmo de Tehuantepec."

La anterior resolución aún no se le ha notificado al señor Mata pues no se encuentra en esta ciudad.

Una vez que tenga conocimiento de dicha resolución el señor Mata, tendrá que depositar los diez mil pesos de fianza que le exige el Juzgado de Distrito de Tehuantepec y presentarse cada tercer día al Juez que lo Juzga por el delito de Injurias de que se le acusa.

